



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“Los Derechos Políticos de la mujer y su evolución
en el Sistema Jurídico Mexicano”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A
CLAUDIA SÁENZ GARRIDO

**DIRECTOR DE TESIS: DR. MIGUEL ANGEL LUGO
GALICIA**

MEXICO D. F.

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres,

Por ser el pilar fundamental de todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica como de vida.

A mis hermanos,

Por su apoyo incondicional y de quienes me siento muy orgullosa por su lucha tenaz para conseguir sus metas.

Al Dr. Miguel Angel Lugo Galicia, por su gentileza, profesionalismo y apoyo como director de tesis.

A la Universidad Panamericana y a todos y cada uno de sus profesores de los cuales recibí conocimientos y valores.

"La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver Los problemas sociales, económicos y políticos".

Kofi Annan (Ex secretario general de la ONU)

ÍNDICE

Introducción.....	4
Primer capítulo. <i>Conceptos generales</i>.....	7
1.1 Breve reseña histórica de los Derechos Humanos	8
1.2 Evolución de los derechos humanos y su inclusión en el sistema jurídico mexicano	21
1.3 Concepto de Derechos Humanos	35
Segundo capítulo. <i>Derechos humanos de las mujeres</i>.....	39
2.1 Antecedentes de los Derechos humanos de las mujeres.....	41
2.2 Los derechos políticos de la mujer como derechos humanos.....	53
2.3 Condición de la mujer en la doctrina social de la Iglesia.....	58
2.4 Avances de las mujeres hacia la igualdad política en México.....	63
2.5 Derechos Político electorales de las mujeres en México.....	71
Tercer Capítulo. <i>Protección de los derechos políticos de la mujer</i>.....	77
3.1 Instrumentos de protección internacional.....	78
3.2 Leyes federales que garantizan los derechos políticos de las mujeres	81
Cuarto Capítulo. <i>Cuotas de género</i>.....	104
4.1 Las cuotas de género en la legislación electoral.....	111
4.2 Cuotas de género en la legislación federal.....	128
4.3 Participación de la mujer en cargos gubernamentales.....	130
Conclusiones.....	134
Bibliografía	137

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el tema de los derechos políticos de la mujer y su evolución en el sistema jurídico mexicano. La importancia de estudiar y entender el concepto y desarrollo de los derechos de la mujer en México, radica en la fuerza que ha cobrado el tema de la participación política de la mujer, en los últimos años, sobre todo con la reforma político electoral del 2014.

La vida pública, el liderazgo empresarial, la participación política, la toma de decisiones y el poder, son algunos de los campos en los que el género femenino se ha visto sub representado a través de la historia. No obstante, a partir del reconocimiento constitucional del derecho al sufragio de las mujeres en la década de los cincuenta, ha existido un avance en la pugna por brindarles el ejercicio pleno de sus derechos políticos, específicamente el del acceso a cargos de representación popular, ha ido incrementando con la creación de leyes y tratados que ponen de manifiesto el interés por lograr una sociedad equitativa, libre de toda discriminación.

Este trabajo tiene por objetivo analizar el alcance de los derechos políticos de las mujeres desde dos ópticas. La primera se centra en analizar cuántas mujeres han podido acceder al derecho de ser votadas y ocupar cargos electivos. Nos centraremos, para lograr este objetivo en el análisis de la evolución de la representación femenina en el Legislativo a nivel federal y estatal. Será de suma importancia, observar los posibles efectos del sistema de cuotas sobre el número de cargos electivos ocupados por mujeres.

Las cuotas de género, surgen como una medida afirmativa adoptada por el Estado Mexicano, con la finalidad de imponer a los partidos políticos la obligación de postular un determinado porcentaje de candidatos de cada género, para obtener el cargo de elección popular por el que se esté contendiendo; pero no debe perderse de vista que el objetivo primordial de imponer estas medidas, es erradicar la

discriminación contra la mujer en el ámbito político y lograr una auténtica paridad entre hombres y mujeres no solo en el acceso a cargos de elección popular, si no en la toma de decisiones y en la representación de los intereses de toda la sociedad.

La segunda óptica, va más allá de los números, el énfasis estará puesto en averiguar si la existencia de más mujeres en el Legislativo se ha traducido en una mayor presencia a favor de la igualdad de género.

Es innegable que el tema de los derechos políticos de las mujeres ocupa un lugar predominante en la agenda legislativa de nuestro país, prueba de ellos es la reforma político electoral del 2014, en donde la equidad de género se elevó a rango constitucional.

En consecuencia, para conocer la problemática anteriormente planteada se realizó una revisión bibliográfica con el objetivo de profundizar en los conceptos relacionados con esta investigación, la cual se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos.

En el primer capítulo se abordarán los conceptos generales de los derechos humanos y cómo estos derechos humanos pueden apreciarse en la historia de nuestro país desde tiempos prehispánicos hasta la actualidad. En el capítulo dos, se abordarán los esfuerzos de reflexión y acción llevados a cabo en diferentes latitudes para lograr el reconocimiento expreso y específico de los derechos humanos y en específico los derechos políticos de la mujer. Teniendo una vez en claro esto, en el tercer capítulo se revisarán los diferentes instrumentos de protección internacional de los derechos políticos de la mujer y así como los avances jurídicos logrados en México para garantizar sus derechos políticos en el conjunto de la legislación nacional.

En el capítulo final se hablará acerca de las cuotas de género. Al respecto habrá que referir los esfuerzos para lograr que los gobiernos implementen políticas

públicas encaminadas a disminuir la brecha existente entre los géneros. Ante tales esfuerzos el derecho electoral mexicano, no ha sido ajeno, y tanto en criterios jurisprudenciales, como en resoluciones jurisdiccionales los tribunales electorales han obligado en diferentes casos a partidos políticos y autoridades administrativas, a reconocer los derechos políticos electorales del género femenino. Así algunas mujeres han logrado acceder a cargos de elección popular como consecuencia.

Como resultado de ellos, se ha legislado y logrado cuotas en la normatividad electoral como se verá en el capítulo final de esta investigación que han variado entre una participación del 30/70 hasta llegar hoy día al 50/50. Sin pasar por alto antecedentes históricos que se han vivido en temas de equidad de género y que nos han llevado a lo que tenemos hoy en normatividad como una acción afirmativa que busca regular en muchos casos a que los partidos políticos, candidatos, autoridades electorales administrativas garanticen a las mujeres su acceso efectivo a cargos de elección popular.

Finalmente, se pone de relieve la gran expectativa que la normatividad político electoral, tanto en su norma suprema, como en leyes secundarias ha generado; se presentan las conclusiones de este estudio, en donde se pone especial énfasis en la necesidad de avanzar en la generación de mecanismos que vayan más allá de las cuotas mínimas de género, tratando de centrar los esfuerzos en la implementación de medidas encaminadas a garantizar la paridad de género en la participación política, a fin de hacer vigente de manera plena los derechos políticos de las mujeres en el marco de un Estado moderno y democrático.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo se abordarán las raíces históricas y los conceptos generales de los derechos humanos, esos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son aquellos inherentes a la persona y se proclaman como inalienables e imprescriptibles.

Se hará una reseña de su evolución e inclusión dentro del sistema jurídico mexicano, ya que al igual que en otros lugares del mundo los derechos humanos están ligados a la construcción de un Estado de Derecho.

Los elementos del Estado de Derecho se formaron a partir de situaciones particulares derivadas de la interacción entre gobernantes y gobernados y por la influencia de autores diversos. Estado y Derecho tienen una particularidad en común: el beneficio de la nación, que siempre debe ser destinataria de la actividad estatal. El Derecho busca garantizar que la finalidad del Estado no sea distinta, mucho menos opuesta o contradictoria, a la de la nación.

Para que esto se cumpla, cada ciudadano debe cumplir y hacer cumplir las leyes, ejercer sus derechos y protestar ante la autoridad correspondiente, cuando considere que éstos no son respetados.

Los Derechos Humanos pueden apreciarse en la historia de México como más adelante se plasmará, desde el momento en que los indígenas nativos, son defendidos de los abusos que contra ellos cometían los colonizadores peninsulares. Fray Bartolomé de las Casas y Fray Alonso de la Vera Cruz, se conmovieron al ver que las arbitrariedades de los colonizadores no tenían ninguna justificación, por lo que optaron por defender los derechos de los naturales considerándolos como sujetos mismos, es decir, cómo sus iguales.

1.1 Breve reseña histórica de los Derechos Humanos

El concepto de derechos humanos se inicia con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El ejercicio del poder público debe estar al servicio del ser humano, por lo cual no puede ser empleado para menoscabar atributos propios a la persona y debe ser vínculo para que ella pueda convivir plenamente en condiciones congruentes a la dignidad que le es consustancial.

En el mundo contemporáneo se reconoce que el ser humano por el solo hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado. Derechos que se deben de garantizar o bien organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos¹. Este panorama general, sirve como una primera aproximación al tema y puede observarse desde dos partes, cuyo análisis un poco más detenido ayudará a precisar el concepto. Por una parte, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público. Ambas partes serán examinadas sucesivamente a lo largo de este apartado.

La persistencia de la esclavitud, fue una característica presente en todo el antiguo mundo y derivada de ella todo tipo de abusos y carencia de los principales derechos. Es por ello que en Inglaterra en 1215, después de la caída del imperio Romano, durante la edad media, el Rey “Juan sin tierra” hijo de Enrique II, confiere a sus súbditos una “Carta Magna”, en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de los nobles y a no disponer su muerte, prisión o la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por una corte de sus iguales. Se enunciaban así los primeros límites para el ejercicio del poder real, se prohibía la tortura y se instauraba un conjunto de garantías para seguir el proceso legal

¹ Hassan, V. M. (2011). *Notas sobre constitución, organización del estado y derechos humanos*. Barranquilla, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

ante los tribunales. En ella también se hace referencia a una Iglesia “libre”; la ley feudal; los pueblos, el comercio y los comerciantes; la reforma de la ley y la justicia; el comportamiento de los oficiales reales, y los bosques reales.

Sin duda alguna lo más importante es que se consagran una serie de libertades personales en los que autores como Cuadra², Hassan³, Sánchez⁴ y Szczaranski⁵ encuentran el principio de la legalidad.

- Art. 39 “Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión sino por el juicio legal de sus pares o por la ley del País”

El fundamento de la concepción actual de los derechos individuales de la libertad contra el Estado se encuentra en los derechos individuales frente al poder real⁶.

A cambio de los “*jura et libertates*” se renovaba el juramento de vasallaje. En el Medioevo se da lugar a un concepto nuevo del Estado Territorial y del poder estatal, el cual se centraba en la soberanía.

Para hablar de soberanía es preciso citar a Jean Bodin, filósofo y político francés del siglo XVI interesado en definir lo específico y propio del Estado. Este autor entiende a la soberanía como el poder que se tiene para hacer y legislar las leyes, es una característica esencial del Estado moderno y conlleva la característica de poder supremo con una capacidad inherente para auto gobernarse, pero ante todo

² Cuadra, E. E. (1997). *Los tributos ante la constitución*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

³ Hassan, V. M. (2011). *Notas sobre constitución, organización del estado y derechos humanos*. Barranquilla, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

⁴ Sánchez, P. (2010). *Equidad de género, fracaso por decreto*.

<http://nuestropiedrasnegras.blogspot.co.uk/2010/03/la-equidad-de-genero-fracaso-por.html>

⁵ Szczaranski, C. L. (2004). *Culpabilidades y sanciones en crímenes contra los derechos humanos: otra clase de delitos*. México: Fondo de Cultura Económica.

Terán, A. (2008). *Los derechos de la mujer*. México: UNAM

⁶ Zippelius, R. (1998). *Teoría general del estado: Ciencia de la política*. México: Porrúa.

requiere de la unidad nacional y la supremacía del poder nacional. La soberanía, es la conjunción de la independencia territorial y nacional con el poder supremo ⁷

John Locke, por otro lado y en contra parte a la tesis de Jean Bodin acerca de la soberanía del poder estatal, propuso la de los derechos inalienables del hombre, ambos conceptos son básicos, por un lado, para la construcción del Estado absoluto, y por el otro, la del Estado de Derecho. Tras largo tiempo de evolución se llegó a la concepción de que este tipo de Estado se conforma a partir de tres elementos: la división del poder, el respeto a los derechos fundamentales y el diseño de mecanismos de control político de la Constitución; todo ello establecido en el propio texto constitucional. Con el paso del tiempo Locke influyó en la lucha contra el absolutismo donde se establecieron los derechos del pueblo y parlamento frente a la corona. John Locke considera el Estado de Naturaleza en donde los seres humanos viven en condiciones de libertad e igualdad, cree que la razón enseña que "nadie debería dañar a otra persona en su vida, salud, libertad o posesiones"; y que las transgresiones a esto deberían ser castigadas. El hombre nunca ofrece su libertad contra el ejercicio arbitrario o absoluto del poder. El poder político que el hombre entrega es el de legislar con el fin de regular y proteger la propiedad y emplear la fuerza de la comunidad en la ejecución de las leyes para la defensa de la sociedad contra daño extranjero y exclusivamente para el bien común⁸.

El Estado de Derecho surge como un ideal, principalmente en el mundo occidental, frente al Estado absoluto que se formó en la segunda mitad del siglo XVII y se conformó en Europa durante el siglo XVIII. El llamado Siglo de las Luces es también el siglo en el que un gobernante francés, Luis XIV, afirma: "El Estado soy yo". Este monarca gobernó Francia personal y conscientemente, y se

⁷ Puga, J. P. (1999). *Hacia la sociología*. México: Pearson Educacion de México.

⁸ Garduño, A. (2010). *Jurídicas UNAM*. Recuperado el 16 de Abril de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/2/cnt/cnt2.pdf>.

estableció a sí mismo como modelo absolutista que gobernaba por derecho divino y por tanto, no estaba limitado por ninguna ley humana⁹.

Una gran parte de las monarquías europeas evolucionaron en absolutas, al no existir la división de poderes y en donde el monarca absoluto estaba facultado para cambiar las decisiones de los tribunales en última instancia o bien reformar las leyes a su voluntad, de ahí el dicho: “La palabra del rey es ley”, nombrando y retirando a sus asistentes en el gobierno a su voluntad. Los poderes se encontraban unidos y esto era justificado ya que se decía que la fuente del poder era Dios y que los monarcas ejercían la soberanía por derecho divino¹⁰. Con la muerte del Luis XIV en 1715, esta situación no cambió, sino que por el contrario, éstas ideas se trasladaron a otras latitudes y el derecho divino de los reyes a gobernar persistió.

Los movimientos revolucionarios que se originaron en Reino Unido en 1648 sentaron las bases para la irrupción de la tendencia absolutista. Las ideas de libertad, propiedad e igualdad se plasmaron en el “*Bill of Rights*”, de 1686. En este documento se establecieron los lineamientos para el ejercicio del poder por parte del Rey, y las relaciones equilibradas entre monarca y parlamento. Se consagra expresamente: “Que el pretendido poder de suspender las leyes y la aplicación de las mismas, en virtud de la autoridad real y sin el consentimiento del parlamento, es ilegal”. Por primera vez el rey se somete a la ley y se establece la supremacía del parlamento, se acoge la teoría del contrato social y se derrota el derecho divino¹¹.

⁹ Díez, J. F. (2014). *Hacia una nueva humanidad libre y responsable*. Madrid: Verbum Editorial.

¹⁰ Hassan, V. M. (2011). *Notas sobre constitución, organización del estado y derechos humanos*. Barranquilla, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

¹¹ Hassan, V. M. (2011). *Notas sobre constitución, organización del estado y derechos humanos*. Barranquilla, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

Con esto, Inglaterra se convierte en precursor de un proceso constitucional en el cual la monarquía absoluta cedía espacio al pueblo, representado sobre todo en la Cámara de los comunes del Parlamento, hasta el punto que el proceso de constitucionalización de la monarquía ha conllevado a que sigue vigente y con fuerte arraigo en la población británica en pleno siglo XXI.

Esta revolución inglesa también influye en las 13 colonias que habían sido conformadas por súbditos ingleses en el otro lado del Atlántico, las cuales hacen suyos los postulados del Estado de Derecho fundados en la necesidad de no pagar tributos a la Corona, dictados por el Parlamento; el respeto a los derechos pactados con Inglaterra al momento de la colonización y, paradójicamente, el respeto a los súbditos de la propia Corona. La falta de representación en el Parlamento inglés llevó a pensar que sus derechos eran naturales y de esta manera es que la primera colonia que estableció su constitución fue Virginia, y la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776, tuvo una fuerte influencia en el desarrollo y reconocimiento de los derechos naturales del hombre. Después de esto, en Francia, se llevan a cabo movimientos sociales que terminan en la Revolución Francesa dando origen a un documento en el que se plasman los derechos del hombre y el ciudadano, fechado el 26 de Agosto de 1789. Documentos que posteriormente presentan una fuerte influencia en el desarrollo de los conceptos del Estado de Derecho¹².

Esta influencia francesa llega hasta el constitucionalismo norteamericano, en el cual es posible observar que Estados Unidos es el primero que otorga a la constitución el valor normativo de ley suprema y termina con la concepción de contemplar a este documento como solo un conjunto de ideas políticas sin vinculación jurídica, con esto, el sistema norteamericano constituyó una innovación frente al sistema inglés del cual surgió¹³.

¹² Fontana, J. (2002). *La quiebra de la monarquía absoluta*. Barcelona: Editorial Crítica.

¹³ Campuzano, J. (2014). *El horizonte constitucional. Ciencia jurídica, derechos humanos y constitucionalismo cosmopolita*. Estados Unidos: Editorial Dykinson.

En consecuencia, la Constitución de Norteamérica se consagró como un documento escrito, apoyado en la “judicial review”, el cual establece la competencia de los jueces para realizar un control sobre la constitucionalidad de las leyes. Escrita en el año de 1787 en Filadelfia, Pensilvania, la Constitución de Estados Unidos de América es la ley fundamental del sistema federal estadounidense y es el documento histórico del mundo occidental. Este documento es la Constitución escrita más antigua en uso y define los organismos principales del gobierno y sus jurisdicciones, y los derechos básicos de los ciudadanos¹⁴

Las primeras diez enmiendas a la Constitución estadounidense, entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, limitando los poderes del gobierno federal de Estados Unidos y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense. Esta carta de derechos protege la libertad de expresión, la libertad de culto, el derecho de agrupación y la libre petición. Asimismo prohíbe la incautación irrazonable, castigo cruel e inusual y la autoincriminación obligada. Las principales protecciones legales que otorga es que prohíbe al congreso a hacer cualquier ley respecto al establecimiento de religión y le prohíbe expresamente al gobierno federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. Por otro lado, en casos criminales, estipula que se necesita una acusación por parte de un jurado, por cualquier delito capital, o crimen reprobable, garantiza un juicio público rápido con un jurado imparcial en el distrito en el cual el crimen ocurrió, y prohíbe el doble enjuiciamiento¹⁵

Regresando al continente europeo, el primer paso en la redacción de la constitución Francesa fue abolir la monarquía absoluta y el feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como el ideario de la futura Constitución. Fue suscrita

¹⁴ Muñoz, J. A. (2013). *Derechos humanos. Historia Filosófica*. Madrid: Epubspain

¹⁵ Muñoz, J. A. (2013). *Derechos humanos. Historia Filosófica*. Madrid: Epubspain

por el Rey el 3 de Octubre y, fue aprobada el 3 de Septiembre de 1791. Su texto es una declaración central en la historia de los derechos humanos. La declaración consta de 17 artículos. Su objetivo es promulgar los derechos inalienables, sagrados y naturales del ser humano. Se conciben los derechos naturales como derechos individuales por nacimiento, los cuales no se pierden por ninguna cuestión social y son determinantes e intangibles para toda autoridad política de los pueblos. Estos derechos son reconocidos y declarados por la asamblea, sin embargo no los otorgan, ni concede, esto es, son derechos que existen antes de la misma Constitución Política, de la misma manera en que el ser humano pre existe a su condición de ciudadano¹⁶. Por lo tanto, la Declaración ve a la ley como “una expresión de la voluntad general”, destinada a promocionar esta igualdad de derechos y prohibir acciones perjudiciales para la sociedad.

Este derecho natural se resumen en cuatro enunciados básicos imprescriptibles de toda sociedad: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. La propiedad privada está puesta a la misma altura que la resistencia a la opresión¹⁷.

En cuanto a Derecho Internacional Humanitario se refiere, en 1864, representantes de dieciséis países y cuatro instituciones filantrópicas se reunieron con el propósito de adoptar un convenio para el tratamiento de soldados heridos en combate, producto de esta reunión se creó el movimiento internacional de la Cruz Roja. Este movimiento contemplaba que se instituirían en cada país, comités de socorro encargados de apoyar en tiempo de guerra a los servicios de salud de los ejércitos y en tiempos de paz, formarían a enfermeras y prepararían socorros materiales. Este convenio constituye el punto de partida del concepto de

¹⁶ Soria, J. M. (2014). *La Tercera República francesa y su influencia educativa en España*. Salamanca: Universidad de Salamanca

¹⁷ Fernández, A. O. (2001). *Teoría de los derechos humanos*. Salamanca: Editorial San Esteban.

asistencia humanitaria y representa el primer paso del Derecho Internacional Humanitario escrito¹⁸.

Con este antecedente, en el orden internacional nace un nuevo esquema de asistencia, el cual desde su origen, contempló estatutos jurídicos propios, organizada en tiempo de paz con carácter permanente y con las garantías necesarias para los ejércitos participantes en tiempo de guerra. En sus diez artículos, este nuevo esquema de asistencia formulado en el convenio de 1864, plantea la obligación de cuidar a heridos de guerra sin distinguir en cuanto a la nacionalidad de origen, con la regla de la neutralidad de los servicios sanitarios y la distinción, con una bandera distintiva. El convenio de 1864 fue reemplazado por el convenio de Ginebra del 6 de Julio de 1907 para garantizar una mayor cobertura de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña. Dicho convenio consigna lo siguiente: “Los militares y las demás personas oficialmente agregadas a los ejércitos que estuviesen heridos o enfermos, deberán ser respetados y cuidados, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder”¹⁹

Al referirse a “las demás personas oficialmente agregadas a los ejércitos” se amplía el ámbito de los destinatarios de los cuidados. Ya no se protegía sólo a los militares sino que también a las demás personas agregadas a los ejércitos²⁰

Con el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial de 1939 a 1945, y al acercarse el fin, las ciudades de Europa y Asia estaban en ruinas, muchísimas personas murieron, otras más estaban prácticamente a la deriva, sin hogar o muriendo de hambre. Las fuerzas rusas se aproximaban, rodeando los restos de la resistencia alemana en la bombardeada capital de Alemania, Berlín. En el Pacífico, la infantería de Marina de los Estados Unidos todavía estaba luchando contra las

¹⁸ Abrisketa, J. (2004). *Derechos humanos y acción humanitaria*. Itxaropena: Alberdania.

¹⁹ Abrisketa, J. (2004). *Derechos humanos y acción humanitaria*. Itxaropena: Alberdania.

²⁰ Londoño, L. F. (2007). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

fuerzas japonesas atrincheradas en islas como Okinawa ²¹. Con este panorama, la comunidad internacional continuaba con los esfuerzos para la creación de una organización capaz de resolver los conflictos de carácter político, económico, social, cultural o humanitario, es por ello que el año de 1945 es un año de suma importancia en el movimiento internacional de los derechos humanos, ya que en Febrero, en la conferencia de Yalta, se ultimó el proyecto denominado “Carta de las Naciones Unidas” en el cual se acordó la celebración de una Conferencia Internacional, llevada a cabo en los Estados Unidos el 25 de Abril de 1945 en donde delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza, la meta de esta conferencia era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras. Los ideales de la organización se establecieron en el preámbulo al Acta constitutiva que propusieron: “Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad” ²²

Es así, que gracias a la preocupación de la comunidad internacional, los derechos humanos fueron considerados como un valor esencial, como es posible observar en el artículo 1, apartado 3, de la carta, en donde se señala que entre los fines de la Organización de las naciones unidas está fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y en la libre determinación de los pueblos. Y en segundo lugar, llevar a cabo la cooperación internacional en la solución de problemas relacionados a aspectos económicos, sociales, culturales y/o humanitarios. Así como el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Por su contenido, es considerada por Villán Durán como el primer tratado internacional de alcance universal, pues en efecto, la Carta de las Naciones Unidas introduce

²¹ Rojas, J. G. (2001). *Cambios socio-políticos en el escenario mundial (1945-2000)*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

²² Fernández, A. O. (2001). *Teoría de los derechos humanos*. Salamanca: Editorial San Esteban.

por primera vez en el derecho internacional la obligación de todo Estado de dar un trato digno, respetuoso con los derechos humanos, a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, con independencia de que sean nacionales o extranjeras²³.

Con la ratificación el 24 de Octubre de 1945, de China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, la Unión Soviética y la mayor parte de los demás signatarios del Acta Constitutiva de la nueva organización de las Naciones Unidas, entró en vigor, desde entonces cada año se celebra el 24 de Octubre como Día de las Naciones Unidas²⁴

Tres años más tarde, en 1948, la protección a los Derechos Humanos daría un gran paso con la nueva comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt, quien elaboró un documento que en poco tiempo se convertiría en la Carta Magna internacional para toda la humanidad. Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna internacional para toda la humanidad. Fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948²⁵.

Con 48 votos a favor, ocho abstenciones y ningún voto en contra. Los líderes de las naciones ponían por escrito la visión de una sociedad de personas libres e iguales y también reconocían un conjunto de derechos que son atribuibles a los seres humanos solo por el hecho de ser personas. Aunque no es vinculante, ni obligatoria, su importancia es indiscutible. De hecho es el documento traducido a más idiomas del que se tiene constancia. Este documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, recogería 30 artículos en los que hablaría de los Derechos Humanos considerados a partir de ese momento

²³ Villán, C. (1994). Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la declaración de viena. *Revista española de derecho internacional* , 505-532.

²⁴ Abrisketa, J. (2004). *Derechos humanos y acción humanitaria*. Itxaropena: Alberdania.

²⁵ Gómez, F. (2009). *La declaración universal de Derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

como básicos. Finalmente fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 en París²⁶.

En su preámbulo y en el Artículo 1, la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos: “La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”²⁷.

Los países de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 Artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. Muchos de estos derechos, son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

La declaración Universal de los Derechos Humanos por acuerdo común es un estándar ideal para las naciones de todo el mundo, pero que no está respaldada por la fuerza de la ley. Así pues, de 1948 a 1966, la tarea principal de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU fue crear un cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos basado en la Declaración, para establecer los mecanismos necesarios para hacer cumplir su implementación y uso²⁸.

²⁶ Hassan, V. M. (2011). *Notas sobre constitución, organización del estado y derechos humanos*. Barranquilla, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

²⁷ Muñoz, J. A. (2013). *Derechos humanos. Historia Filosófica*. Madrid: Epubspain

²⁸ Gómez, F. (2009). *La declaración universal de Derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

La Comisión de Derechos Humanos generó dos documentos principales: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Los cuales se convirtieron en leyes internacionales en 1976. Junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos dos pactos forman parte de lo que se conoce como la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”.

El PIDCP se centra en temas como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, de la esclavitud, el derecho a la libertad de expresión de religión y voto. Mientras que el PIDESC se centra en el derecho al trabajo, a un buen nivel de vida, a una buena salud, a la educación y vivienda. Ambos pactos proclaman estos derechos para todas las personas y prohíben la discriminación²⁹.

Además, el artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos estableció un Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Compuesto por dieciocho expertos en derechos humanos, el Comité es responsable de asegurar que cada signatario del PIDESC cumpla con sus términos. El Comité examina informes entregados por países cada cinco años (para asegurar que están en conformidad con el PIDCP), y publica sus conclusiones acerca del desempeño del país. Muchos países que ratificaron el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, acordaron también que el Comité de Derechos Humanos pudiera investigar acusaciones contra el Estado, realizadas por individuos y organizaciones que vieron sus derechos violados. Antes de apelar al comité, el reclamante debe agotar todos los recursos legales en los tribunales de ese país. Después de una investigación, el Comité publica los resultados. Estas conclusiones tienen gran fuerza. Si el comité da por válidas las alegaciones, el Estado debe tomar medidas para remediar el abuso³⁰.

²⁹ Martin, C. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Iberoamericana.

³⁰ Martin, C. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Iberoamericana.

Además de los pactos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas han adoptado en más de veinte tratados principales, entre los que se destacan los convenidos para evitar y prohibir abusos específicos como la tortura y/o el genocidio, y a la vez brindar protección a grupos vulnerables específicos como los refugiados (Convención sobre la posición de los refugiados, 1951), las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979), y los niños (Convención sobre los derechos del niño, 1989) ³¹.

Es así que los rasgos básicos que definen las declaraciones de derecho humanos y los propios derechos proclamados vienen determinados primordialmente por las cuatro tendencias convergentes que dominan el desarrollo de las relaciones sociales del siglo XX: socialización de la convivencia, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades fundamentales de afecto, protección, ayuda, e interacción; La internacionalización de la vida política con la finalidad de superar el concepto clásico de soberanía nacional que culmina en el reconocimiento de la persona individual como sujeto jurídico internacional; La implantación del control jurisdiccional de las relaciones internacionales, mediante la creación de órganos específicos consolidados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y la explosión del movimiento descolonizador a través de la inclusión de los derechos de los pueblos y mediante el gran desarrollo de la protección de los derechos de los grupos minoritarios, tanto étnicos como religiosos o culturales. En el mismo sentido se pronuncia Pérez Luño, al decir que el proceso de positivación internacional de los derechos humanos va estrechamente ligado a los principales acontecimientos políticos del siglo XX³².

³¹ Bonilla, J. J. (2010). *Personas y derechos de la personalidad*. Sevilla: Reus.
Budlender, D., & Hewitt, G. (2003). *Engendering Budgets. A practitioners guide to understanding and implementing gender-responsive budgets*. Commonwealth Secretariat .

³² Pérez, A. (2010). *Derechos humano: Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

1.2 Evolución de los derechos humanos y su inclusión en el sistema jurídico mexicano

Como ya hemos visto en apartados anteriores, la convicción de que existía un derecho natural de libertad de los individuos; la necesidad de que los miembros de un grupo social consintieran y participaran en la forma en que había de constituirse la nación, la sumisión del Estado al derecho, y el imperativo de que todo esto se pactara y se estableciera en leyes fundamentales, de una jerarquía superior a las ordinarias, esto es, una Constitución, dio origen a los movimientos constitucionalistas y México no fue la excepción ya que se siguieron los postulados fundamentales para la construcción del estado de derecho, amparados en una Constitución.

La historia de los derechos humanos en México inicia en la época en que el país luchaba por su independencia del dominio español. La Nueva España era el virreinato español que se extendía desde Arizona, California, Colorado, Nevada, Nuevo México y Utah en los Estados Unidos hasta Costa Rica en Centroamérica, teniendo su capital en la Ciudad de México. El Reino Español de los siglos XVI al XIX estaba fundamentado en una sociedad de castas basado en razas donde negros e indígenas eran reducidos a esclavos y la oligarquía política y religiosa correspondía exclusivamente a los peninsulares, sin permitir que la sociedad criolla, mestiza, mulata o sus variantes, pudiese participar en la toma de decisiones. Sin embargo, cuando Fray Bartolomé de las Casas y Fray Alonso de la Vera Cruz se percataron de los abusos que los conquistadores cometían con los indígenas no tuvieron ningún problema en denunciar las arbitrariedades que observaron y de ahí empezaron una defensa a favor de los derechos de esta parte de la sociedad³³.

³³ Beuchot, M. (1994). *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*. Barcelona: Anthropos Editorial.

En la nueva España se buscó instituir un Estado de Derecho, bajo la forma de monarquía constitucional, de la misma manera en que estaba sucediendo en otras latitudes. En la carta de Cádiz, luego de especificar que la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, proclamó a la Nación española libre e independiente señalando que no podía ser patrimonio de ninguna familia ni persona. Estableció que la soberanía residía esencialmente en la nación. La carta de 1812 determinó la forma de gobierno de la nación española como la monarquía moderada hereditaria. La religión de la nación, especificó “es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera”. La Nación “prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Se estructuró el gobierno sobre la base del principio de división de poderes³⁴.

Posterior a la muerte del cura Don Miguel Hidalgo y una vez lograda la independencia de México, el siguiente punto para la institución de un Estado era la formulación de una Constitución. Punto en el que coincidieron liberales y conservadores. El principal representante de este movimiento fue el cura Morelos, continuador de la obra de Hidalgo, quien después de que la Suprema Junta Nacional americana instalada en Zitácuaro, Michoacán por Ignacio López Rayón, para gobernar a la Nueva España, no tuvo éxito en su actuación, convocó a un congreso que se instaló en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813. En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de “Sentimientos de la Nación” había preparado el mismo Morelos para la constitución. El 6 de Noviembre el Congreso aprobó el “Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional” y, finalmente el 22 de Octubre de 1814 dio el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”³⁵.

³⁴ Aguiar, A. (2004). *La Constitución de Cadiz de 1812*. Caracas: Universidad católica Andrés Bello.

³⁵ Ruiz, V. (1995). *Legislación de derechos humanos a partir de 1945*. México: Universidad Iberoamericana.

La Constitución de Apatzingán de 1814, con gran influencia de la Declaración Francesa de 1789, incluye la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad, el derecho de reclamar ante el Estado las arbitrariedades e injusticias sufridas, la libertad de industria y comercio, el derecho a la instrucción necesaria para todos, la libertad de expresión y de imprenta.

En relación a los derechos humanos, la Constitución de Apatzingán, contiene un capítulo entero, el quinto específicamente en que habla acerca de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos. En 17 artículos, del 24 al 40. Por su propia naturaleza, este capítulo constituye un verdadero catálogo de libertades individuales, esto es, de derechos del hombre. Es importante señalar que en el artículo 27 se hace mención explícita de una garantía social, que sería un antecedente de las que un siglo después habrían de mencionarse en la Constitución de 1917. Esta garantía dice así “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”³⁶.

Sin embargo, la Constitución de Apatzingán sólo estuvo vigente en el territorio dominado por los insurgentes, y la carta de Cádiz fue revocada al regreso de Fernando VII al trono en 1814, y puesta nuevamente en vigor en 1820. Ambos textos constitucionales contenían algunos de los elementos fundamentales del Estado de Derecho, el más importante es la sujeción del Estado a la ley. La ausencia de rey en 1808 llevó a que tanto en España como en el Virreinato se tuviera que definir quién era el titular de la soberanía, en ausencia del monarca, se plantearon dos escenarios: el primero, que seguía reconociendo al rey como titular y el segundo, que desconoce y, en consecuencia tiene que depositarla en uno nuevo³⁷.

³⁶ Ruiz, V. (1995). *Legislación de derechos humanos a partir de 1945*. México: Universidad Iberoamericana.

³⁷ Galeana, P. (2001). *México y sus Constituciones*. México: Fondo de Cultura Económica.

En los escritos en los cuales no se reconoce como titular de la soberanía al rey, se encuentran el Acta de la declaración de la Independencia de la América septentrional, firmada en Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813; en ella se expresa la reivindicación de la soberanía en beneficio de la nación. En este mismo documento se inscribe el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, debido a que señala que la soberanía es la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, y señala su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible; también se afirma que la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional. En los escritos constitucionales que se generan a lo largo del siglo XIX, excepto en el de 1857, señalan que es la nación la soberana, y algunos de ellos depositan la soberanía en el Poder Legislativo³⁸.

Del lado Español, la soberanía se coloca en la nación, y se estipula en la Constitución Política de la Monarquía Española, publicada en Cádiz en 1812. Sin embargo, después de la independencia se adopta la monarquía constitucional, de acuerdo a lo señalado en los Tratados de Córdoba y el Acta de Independencia del 28 de septiembre de 1821, es así que el gobierno no encuentra bases de legitimación suficientes para sustituir al derecho divino de los reyes a gobernar y en adelante se plantea la forma republicana de gobierno. La soberanía del estado provocó descontentos en la iglesia católica ya que ésta había ejercido la soberanía durante un largo periodo de tiempo y se disputó al Estado hasta que fue vencida posterior a la Guerra de Reforma³⁹.

La carta de Cádiz y la Constitución de Apatzingán consignaban la división del poder. En la primera, la forma de gobierno era la monarquía moderada hereditaria y divide el poder entre el rey y las cortes, las cuales representaban a la nación; el rey, y distintos tribunales, a la cabeza de los cuales se hallaba el Supremo

³⁸ Ruiz, V. (1995). *Legislación de derechos humanos a partir de 1945*. México: Universidad Iberoamericana.

³⁹ Avila, R. (2000). *El derecho cultural en México*. Mexico: UNAM.

Tribunal de Justicia; en la segunda, y debido a que no se establece la forma de gobierno, el poder se divide de la siguiente manera: el Supremo Congreso, representante de la soberanía del pueblo; el Supremo Gobierno, constituido por tres individuos, y la administración de justicia, a cargo del Supremo Tribunal de Justicia, juzgados inferiores y el Tribunal de Residencia. El reconocimiento de la división de poderes necesita que la potestad legislativa no sea confundida con la potestad ejecutiva y, principalmente, con la potestad jurisdiccional. Demanda también que los poderes sean independientes, aunque puedan controlarse mutuamente, y que sus miembros – los agentes políticos de los poderes – sean dotados de garantías especiales de independencia⁴⁰.

La Constitución de Apatzingán en relación a los derechos fundamentales va más allá que la Carta de Cádiz ya que ésta sólo menciona en su artículo cuarto la libertad y la propiedad y difusamente señala “y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. La seguridad jurídica se asume en forma parcial el título V en relación a los tribunales y la impartición de justicia. De igual manera el artículo 371 señala la libertad de expresión sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las responsabilidades y restricciones que consignen las leyes⁴¹.

En su capítulo quinto, y específicamente de los artículos 24 al 40, ésta Constitución insurgente sigue lo expresado por la declaración francesa al señalar la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. Específicamente en el artículo 24 señala que la felicidad de los ciudadanos radica en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, libertad así como en que la conservación total de los derechos antes mencionados es el objeto de la institución de los gobiernos y el fin de las asociaciones políticas. No obstante, limita la libertad de manifestación de ideas y prensa cuando el honor o la tranquilidad pública de los ciudadanos este en juego. La expedición de esta constitución pone de manifiesto la forma en que los

⁴⁰ Avila, R. (2000). *El derecho cultural en México*. Mexico: UNAM.

⁴¹ Ruiz, V. (2011). *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano*. México: Universidad Iberoamericana.

insurgentes se resistían a la opresión, consagrado en la sección 3 de la Declaración de Virginia, y el artículo 2 de la francesa. Tanto la Constitución de Cádiz como la de Apatzingán, esta última, en el artículo 42, señalan el ámbito de validez territorial en que habrían de aplicarse. Después de la independencia, en todos los textos constitucionales se procede de la misma manera, a saber, se fijan las fronteras del Estado en construcción⁴².

Los cincuenta años posteriores a la independencia de México, transcurrieron confrontando distintos proyectos de nación, encabezados por las fracciones conservadoras y liberales provenientes de la política ilustrada de monarcas borbones enriquecida con algunos de los postulados de la Revolución Francesa. Con este legado cultural debían conformarse no sólo una nueva forma de Estado y de gobierno, sino también una nueva sociedad. Durante el siglo XIX se recorrió un largo camino, transitando de una sociedad corporativa y estamental a una igualitaria; de una acumulación de funciones a la división de poderes; de un sistema centrado en la administración de justicia al que se fundamentaba en la jurisdicción unitaria. Y lo más importante, en el lugar del soberano tenía que estar el pueblo. La fracción liberal, tomó su postura definitiva hasta que fue socavada la reacción conservadora en 1857⁴³.

El movimiento constitucionalista en México acumuló una serie de textos que no lograron legitimarse ni contar con la eficacia suficiente para dar inicio al proyecto que impulsaban; en esta misma línea y dentro del proceso de transición iniciado antes de la independencia hacia el Estado de Derecho, la promulgación de la Constitución de 1857, es el documento final para la conformación de un estado de derecho independiente, cuya base es un documento constitucional efectivo, que se vio interrumpido por el pronunciamiento político formulado por el general

⁴² Aguiar, A. (2004). *La Constitución de Cadiz de 1812*. Caracas: Universidad católica Andrés Bello.

⁴³ Fernández, I. (2008). *Historia de México, La Revolución Mexicana, El Estado Revolucionario*. México: Panorama editorial.

conservador mexicano Félix Zuloaga denominado el Plan de Tacubaya y por la intervención francesa.

Los sucesos subsecuentes ponen de manifiesto que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 mantuvo cierta eficacia a través de dos guerras civiles, debido a que el gobierno constituido en forma legítima siguió actuando, aunque en situaciones muy adversas. La discusión sobre la forma en que el estado Mexicano era gobernado generó conflictos durante casi cincuenta años, a partir de la independencia⁴⁴.

La postura monárquica o constitucional generaba repercusiones en las esferas política, religiosa y económica. Durante este periodo la Iglesia desaprobó en forma contundente el sistema constitucional para México, debido a que al existir división de poderes y en un país en donde no la obediencia a la autoridad no había existido, la Iglesia consideraba que las personas en el poder gobernarían por intereses y no por principios. Por ello, el clero recomendaba el establecimiento de la monarquía absoluta⁴⁵.

Los liberales por su parte, pugnan por una forma federal de secularización del poder, es decir, una sociedad donde la disciplina externa pasara a segundo plano y donde las actividades diarias, especialmente de tipo económico y político, se normaran por criterios pragmáticos e innovadores, además su lucha se enfoca por la unidad de jurisdicción y el régimen de libertades. Por su parte, los grupos más conservadores se aglutinaron en torno a las propuestas centralistas por las mismas razones que la institución eclesial. En el fondo del conflicto se hallaba en la definición del papel de la Iglesia en el nuevo Estado⁴⁶.

La nueva propuesta de gobierno posterior al Imperio Mexicano fue una República Representativa Popular, otros textos la denominaban República Central y aunque

⁴⁴ Casillas, R. (1993). *Problemas sociorreligiosos en Centroamérica y México*. México: Flacso.

⁴⁵ Galeana, P. (2001). *México y sus Constituciones*. México: Fondo de Cultura Económica.

⁴⁶ Casillas, R. (1993). *Problemas sociorreligiosos en Centroamérica y México*. México: Flacso.

no se llamen Constitución sino Bases o Leyes, se inspiran en los mismos principios que las federalistas, incluso el Estatuto provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865, que propuso una Monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico⁴⁷.

Sebastián Lerdo de Tejada y Corral, el primer presidente de México nacido como ciudadano mexicano y cuyo mandato fue entre los años 1872 y 1876. Elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma en 1873, para consagrar en ella la independencia del Estado y la Iglesia. Reintegró la cámara de senadores, para ser contrapeso de la cámara de diputados y se admitió el veto ejecutivo. Con estas reformas, lo que buscó el presidente Lerdo de Tejada fue la nivelación de ambos poderes. Las modificaciones realizadas durante el porfirismo se orientaron en dos sentidos: político y económico. El gobierno fue adaptando la constitución para intervenir en diversas materias⁴⁸.

El anhelo de construir un Estado de derecho estaba presente y por ello durante el gobierno de Santa Anna los problemas se presentaron ya que el grupo conservador conformado por el alto clero, los jefes militares, los grandes terratenientes y los comerciantes acaudalados abusaron de los privilegios concedidos por Santa Anna. A lo que el presidente Antonio López de Santa Anna responde prometiendo que pronto redactarían una nueva Constitución. Sin embargo, los abusos por parte de los grupos privilegiados, provocó descontento general de la población y dieron mayor fuerza a la oposición política. La oposición estaba conformada por viejos federalistas aliados con liberales, de esta mezcla surgió el grupo que firmara el Plan de Ayutla, el cual dio nombre a la revolución armada que definitivamente habría de desplazar del poder a Santa Anna⁴⁹.

⁴⁷ Fernández, I. (2008). *Historia de México, La Revolución Mexicana, El Estado Revolucionario*. México: Panorama editorial.

⁴⁸ Mayer, A. (2007). *México en tres momentos, 1810-1910-2010*. México: UNAM.

⁴⁹ Galeana, P. (2001). *México y sus Constituciones*. México: Fondo de Cultura Económica.

Es de esta manera que la propuesta de una constitución sentaba las bases para una propuesta de división del poder. No obstante, la forma de dimensionar esta división es homogénea legislativo, ejecutivo y judicial, no es posible afirmar lo mismo sobre la concepción de cada uno de los poderes de la Federación, ya que se ensayan diversos modelos. Así, el Legislativo puede ser unicameral o bicameral; el Ejecutivo, unipersonal o pluripersonal, sustentado o no por un consejo de Estado o de gobierno, que también se puede ubicar en el Legislativo, y un número más o menos amplio de secretarías o ministerios; el Judicial, dirigido por una Corte suprema, tribunales de circuito y jueces de distrito, o una composición con resabios coloniales, esto es, con tribunales especiales⁵⁰.

La distribución del poder es un tema por excelencia en las constituciones, como lo es el de los derechos humanos. De hecho, la división del poder tiene otro aspecto, el que se refiere a la forma en que se divide entre la federación y los estados; en los hechos el sistema federal distó de lograr el equilibrio de poderes. Las modificaciones en la división del poder consagrada en los textos constitucionales refleja la evolución del pensamiento político en torno a este asunto. En los primeros textos las declaraciones son poco precisas; después de la Constitución de 1824 es mucho más claro el lenguaje⁵¹.

La definición de la localización del poder en una nación es un tema de interés ya que puede tratarse del poder de la federación, el poder nacional, el poder público que reside en la nación y, por último, de una monarquía en donde no hay ninguna declaración de división del poder. Las reformas posteriores al texto redactado en 1857 durante la gestión de Porfirio Díaz, si bien afectaron el equilibrio del poder, no modificaron la división tripartita. La principal reforma fue al artículo 72 en relación a las funciones del congreso favoreciendo al Poder Legislativo. También

⁵⁰ Muro, E. (2006). *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*. México: UNAM.

⁵¹ Galeana, P. (2001). *México y sus Constituciones*. México: Fondo de Cultura Económica.

se federalizaron la minería, el comercio y las instituciones crediticias, a la vez que la educación se puso en manos de la federación⁵².

Las reformas materia ejecutiva estuvieron direccionadas a incluir el veto y posibilitar una reelección presidencial. Es así que al plantear una división de poder entre los Estados y Federación, se fortaleció el poder de ésta. En lo referente a los pactos federales, lo más importante es evadir los centros de decisión duales; no obstante hay autores que opinan que la diferencia entre un estado unitario y uno federal radica únicamente en el grado de descentralización. El federalismo se ve así como un equilibrio y control de poderes. Si esto es así, el estudio del caso mexicano muestra que aunque el federalismo se manifiesta en forma reiterada en el discurso, no sucede lo mismo con la práctica, en la que la tendencia centralista había sido dominante hasta fechas recientes⁵³.

La revolución mexicana fue un conflicto armado que tuvo lugar en nuestro país después del porfiriato, recogiendo los anhelos de cierto número de ciudadanos, una vez triunfante legalizó sus actos y sus aspiraciones al promulgar la Constitución del 5 de Febrero de 1917 que actualmente está en vigor en la República Mexicana. En esta ley fundamental que no es otra sino la de 1857 reformada, se formuló asimismo, en su capítulo primero, un catálogo de derechos del hombre que, por diversas circunstancias, se rotuló “de las garantías individuales”. Pero también hay que decir que trajo innovaciones fundamentales en lo que atañe a este trabajo: derechos humanos, ya que al lado de los tradicionales “derechos de hombre y del ciudadano” de la revolución francesa, consagró derechos a favor de grupos sociales que habían permanecido marginados en el desarrollo jurídico y político de la sociedad mexicana durante la época del auge del capitalismo liberal: los campesinos y los obreros⁵⁴.

⁵² Muro, E. (2006). *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*. México: UNAM.

⁵³ González, R. (1999). *Transiciones y Diseños Institucionales*. México: UNAM.

⁵⁴ Ruiz, V. (1995). *Legislación de derechos humanos a partir de 1945*. México: Universidad Iberoamericana

De esta manera la Constitución mexicana de 1917 se considera el escrito que marcó la diferencia en lo que se relaciona a Derechos Humanos en México, por esto las dos etapas básicas en este tema son antes y después de 1917. La Constitución vigente de 1917, fue de las primeras en el mundo en establecer los derechos sociales propios de los grupos que por su situación de desventaja social requieren de protección especial de la Ley. Así, es posible señalar que fue la Constitución Federal mexicana de 1917 la que primero reconoció en el mundo entero los derechos humanos, en su aspecto social⁵⁵.

La Constitución de 1917 habla de “garantías individuales” y no de derechos del hombre. La denominación de garantías no es un término nuevo ya que desde el proyecto de reformas de 1842 se hablaba de “garantías individuales”. Entre los constitucionalistas se ha dado la discusión sobre si hubo algún cambio ideológico entre la Constitución de 1917, que habla de garantías individuales y la de 1857 que se refiere a derechos del hombre. La realidad es que no hubo ningún cambio trascendental en ese aspecto: los constituyentes de 1916 – 1917 tenían clara idea de los derechos del hombre, pero en el texto constitucional querían limitar la enumeración de esos derechos a aquellos que, por las circunstancias históricas, podrían y debían ser garantizados por la ley fundamental. Las garantías individuales que consagra la constitución de 1917 son de diversa índole. Unas son estrictamente individuales y toman en cuenta a la persona en sí misma. Otras, se refieren a su actividad social. Y otras, finalmente tienen que ver con los grupos sociales determinados: campesinos y obreros⁵⁶.

Los tratadistas de derecho constitucional mencionan que la declaración de los derechos humanos que contiene la Constitución de 1917 es amplia y abarca más de ochenta principios sobre los derechos humanos y que su clasificación únicamente se justifica por razones didácticas. No existe, por otra parte, ningún

⁵⁵ Ruiz, V. (1995). *Legislación de derechos humanos a partir de 1945*. México: Universidad Iberoamericana

⁵⁶ Ruiz, V. (1995). *Legislación de derechos humanos a partir de 1945*. México: Universidad Iberoamericana

derecho que correlativamente no tenga una obligación, ni tampoco una garantía individual o social que no tenga su correspondiente deber⁵⁷.

En términos generales, los derechos humanos en la Constitución de 1917 pueden dividirse en derechos del hombre como persona individual y derechos del hombre como integrante de un grupo social. Los primeros, se dividen en tres: derechos de igualdad, los de libertad y los de seguridad jurídica. Las garantías de igualdad son:

- 1) Art. 1 Goce para todo individuo de las garantías que otorga la constitución.
- 2) Art. 2 Prohibición de la esclavitud.
- 3) Art. 3 Igualdad de derechos sin privilegios de razas, sectas, grupos, sexos o de individuos
- 4) Art. 12 Prohibición de títulos nobiliarios.
- 5) Art. 13 Prohibición de fueros.

Por su parte, las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

- 1) Libertades de la persona humana
- 2) Libertades persona cívica
- 3) Libertades de la persona Social.

En lo que se refiere a las garantías de seguridad jurídica son:

- 1) Derecho de petición
- 2) Derecho de obtener, a toda petición de autoridad, un acuerdo escrito de ésta
- 3) Irretroactividad de la ley en perjuicio de alguna persona
- 4) Privación de la vida, de la libertad o de las propiedades, posesiones o derechos, sólo mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

⁵⁷ Hassan, V. M. (2011). *Notas sobre constitución, organización del estado y derechos humanos*. Barranquilla, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

- establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho
- 5) Juicios del orden criminal y civil basados siempre en el principio de legalidad , y en el caso de los primeros, prohibición de imponer penas con base en la simple analogía o mayoría de razón
 - 6) Principio de la autoridad competente, para fundar cualquier molestia
 - 7) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones
 - 8) Detención sólo con orden judicial
 - 9) Abolición de la prisión por deudas de carácter puramente civil
 - 10) Prohibición de hacerse justicia por propia mano y de ejercer violencia para reclamar su derecho
 - 11) Expedita y eficaz administración de la justicia
 - 12) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal
 - 13) Garantías del auto de formal prisión
 - 14) Garantías del acusado en todo proceso criminal
 - 15) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos compete tan sólo al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.
 - 16) Prohibición de penas infamantes y trascendentes
 - 17) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito

Tales son las principales garantías individuales o derechos subjetivos de los gobernados que reconoce y consagra la Constitución Política de 1917. Y la base ideológica que la sustenta es de ascendencia liberal e individualista; ya que en los debates sobre los diferentes artículos son muy claras las ideas que se expresan al respecto: “Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, debe cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de la libertad individual, en vista de la felicidad de todos los asociados”. Esto es precisamente lo que Venustiano Carranza proponía, y afirmó que lo primero que debe hacer la

Constitución de un pueblo es garantizar de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana⁵⁸.

El reconocimiento y garantía de todos los derechos humanos en México ha implicado una ardua tarea desde hace varias décadas como lo hemos observado en párrafos anteriores, ya que éstos constituyen principios universales para lograr la reivindicación de la dignidad de todas las personas, sobre todo la de quienes han sido las víctimas de sistemas y políticas económicas y sociales desiguales.

Como norma suprema de la nación, la Constitución es el instrumento jurídico que ordena y rige la conducción política de nuestro país. Todo lo que en ella se contenga significa un eje rector para la convivencia y la administración de justicia en México.

Nuestra constitución ha sido objeto progresivamente de diversas reformas en materia de derechos humanos y en sus medios de protección efectiva, y sin duda la mayor de ellas, efectuada en Junio de 2011 refiriéndose a modificaciones al juicio de amparo y su utilidad como herramienta protectora de los derechos humanos contra cualquier norma general, acto u omisión de las autoridades que los vulnere contenidas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales en los que México sea parte; así como la reforma referida a la elevación a nivel constitucional de estos derechos y sus garantías, la forma de interpretar las normas que hagan referencia a ellos mediante el principio pro persona y la obligación de las autoridades de promover, respetar, defender y garantizarlos conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en los términos que prevenga la ley. Con esto, se obligan a todas las autoridades a su observancia y garantía, se sientan las bases para el reforzamiento tanto del sistema jurisdiccional como no jurisdiccional de los derechos humanos⁵⁹.

⁵⁸ Cassin, R. (1974). *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. México: UNAM.

1.3 Concepto de los Derechos Humanos

Todas las personas poseemos por igual necesidades de primer orden o básicas, las cuales deben ser atendidas para poder desarrollar una vida digna. Para vivir bien necesitamos que se garantice en primer término, la seguridad, que la propia autonomía se respeta, que exista libertad, que exista la promoción de la igualdad y que reinen la justicia y la solidaridad. Éstos son los grandes valores que fundamentan una vida en común satisfactoria y adecuada. Los derechos humanos sirven para conseguir que estos valores se hagan realidad⁶⁰.

Reconocer la existencia de derechos humanos es aceptar que cualquier persona puede exigir algunas cosas importantes y necesarias para vivir. Los derechos humanos están basados en la necesidad de respetar la dignidad de todos los seres humanos, independientemente de sus características particulares, son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, de ahí su universalidad. Estos derechos además son interrelacionados, es decir relacionados entre sí, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros: interdependientes e indivisibles⁶¹.

La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.

⁵⁹ Casar, A. (2014). *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*. México: Grupo Editorial México.

⁶⁰ Bonilla, J. J. (2010). *Personas y derechos de la personalidad*. Sevilla: Reus.
Budlender, D., & Hewitt, G. (2003). Engendering Budgets. A practitioners guide to understanding and implementing gender-responsive budgets. *Commonwealth Secretariat*.

⁶¹ Martin, C. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Iberoamericana.

Los derechos humanos universales están contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos⁶².

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tuvieran el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales⁶³.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones⁶⁴.

⁶² Muñoz, J. A. (2013). *Derechos humanos. Historia Filosófica*. Madrid: Epubspain

⁶³ Angulo, N. (2005). *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado*. Madrid: IEPALA.

⁶⁴ Ruiz, V. (1995). *Legislación de derechos humanos a partir de 1945*. México: Universidad Iberoamericana.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Además, los Derechos Humanos sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás⁶⁵.

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Forma parte de los tratados principales en materia de derechos humanos y conforma el tema central de algunas convenciones internacionales⁶⁶. Este fundamento se extiende a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe expresamente la discriminación sobre categorías tales como sexo, raza, color, entre otros. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁶⁷.

Los derechos humanos al igual que otros derechos presentan dos partes, la de derechos y la de obligaciones. Las obligaciones son asumidas por los estados así como los deberes, en virtud del derecho internacional, de vigilar, respetar y proteger los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

⁶⁵ Angulo, N. (2005). *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado*. Madrid: IEPALA.

⁶⁶ Martin, C. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Iberoamericana.

⁶⁷ Martin, C. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Iberoamericana

Dicha obligación de protegerlos exige deberes, entre otros, el deber de:

- 1) Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir violaciones;
- 2) Investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- 3) Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- 4) Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas y
- 5) Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas.

Todos los tratados de derechos humanos imponen a los Estados un complejo de obligaciones positivas y negativas. Las obligaciones negativas implican la abstención del Estado en la realización de ciertas actividades, mientras que las obligaciones positivas suelen identificarse con la obligación del estado de disponer de fondos para la satisfacción de cierto tipo de derechos⁶⁸.

A manera de conclusión, es posible observar que el derecho internacional de los derechos humanos atribuye a los Estados una serie de obligaciones que responden a la naturaleza específica de dicho ordenamiento, al mismo tiempo le son aplicables los principios generales de la responsabilidad internacional. Esta surge de la violación de una obligación internacional por parte de un Estado Independiente del origen o naturaleza de la obligación. La responsabilidad internacional coloca al Estado en una nueva relación jurídica respecto del sujeto o sujetos vulnerados por la violación de la obligación, en el caso de los derechos humanos, la persona humana⁶⁹.

⁶⁸ Martin, C. (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. México: Iberoamericana

⁶⁹ Martin, C. (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. México: Iberoamericana

CAPÍTULO II

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Como ya hemos observado el reconocimiento de lo que hoy día constituyen los derechos humanos, es producto de años de trabajo, desde que se instauró la diferencia entre gobernantes y gobernados, de aquellos que a través del poder económico, político y coercitivo, han utilizado la fuerza para imponer su criterio, frente a aquellos que han carecido de estos elementos de dominación.

En párrafos anteriores se explicó que un derecho es un conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda relación civil, a cuya observancia, las personas pueden ser compelidas por la fuerza. Siendo lo anterior así, se puede también definir que los derechos humanos son derechos inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos.

La dignidad es un valor inseparable a la existencia humana que toda persona posee, la cual es necesario no solo verla desde el vivir diario, sino que también desde los dos elementos básicos que la sostienen que son la igualdad y la libertad; las cuales son dadas desde el momento de nacer no importando las circunstancias. Esta intrínseca libertad posibilita que la persona pueda pensar y tener conciencia real de su entorno, a pesar de las influencias económicas, culturales, naturales sociales o políticas. Es un don propio al ser humano que lo hace desarrollarse en forma libre⁷⁰.

La igualdad también se incluye dentro de la dignidad de cada ser humano, es una dignidad entendida más allá de igualdad en oportunidades laborales o en el derecho a la educación por ejemplo. La igualdad de la que se habla aquí es la igualdad de vivir, igualdad de desarrollarse interiormente, igualdad de pensar con

⁷⁰ Bonilla, J. J. (2010). *Personas y derechos de la personalidad*. Sevilla: Reus.

libertad, igualdad de saber qué es lo bueno y que es lo malo, igualdad de participación política⁷¹.

En el tema de la fundamentación de los derechos humanos, igualdad ante la ley es un derecho humano reconocido por el derecho natural y por el derecho positivo y, la igualdad material, es un anhelo de todas las personas de alcanzar igualdad en condiciones económicas, sociales y culturales⁷².

La Igualdad es aquella que hace del hombre la posibilidad de desarrollarse con todas sus potencialidades para alcanzar no solamente cosas materiales que le permita vivir en condiciones dignas, sino de reconocérsele como persona todos los principios y valores que por el hecho de ser persona tiende a desarrollar desde el momento de su nacimiento⁷³. Todos nacemos “iguales”, pero son las sociedades las que se encargan de hacernos diferentes los unos a los otros, las circunstancias económicas, sociales y culturales, el entorno familiar, hace que seamos diferentes y que existan las desigualdades que llevan a las violaciones continuas de los derechos más esenciales de las personas⁷⁴.

Las mujeres, a través del tiempo, han desplegado un sinnúmero de esfuerzos de reflexión y acción, en la búsqueda de lograr el reconocimiento expreso y específico de sus derechos humanos. De ello hay numerosos antecedentes, tanto en diversos documentos como en la ocurrencia de hechos históricos como los que se expondrán a continuación.

⁷¹ Bonilla, J. J. (2010). *Personas y derechos de la personalidad*. Sevilla: Reus.

Budlender, D., & Hewitt, G. (2003). Engendering Budgets. A practitioners guide to understanding and implementing gender-responsive budgets. *Commonwealth Secretariat*.

⁷² De Hoyos, I. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Temis.

⁷³ Polo, L. (2012). *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de Marzo de 2015, de www.url.edu.gt:

<http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

⁷⁴ Balbuena, J. (2008). *Una defensa kantiana de los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

2.1 Antecedentes de los Derechos Humanos de las mujeres

Es un hecho incuestionable que la condición jurídica de la mujer a nivel global, ha logrado cambios estructurales, como fruto del tiempo y de las modificaciones acaecidas en las costumbres sociales y políticas de la humanidad y en gran parte, debido al predominio del desarrollo mundial en los movimientos femeninos.

De esto hay numerosos antecedentes, tanto en documentos como en los hechos históricos, es por ello que a continuación se hará una breve reseña cronológica de los aspectos más importantes en relación a los derechos humanos de las mujeres.

A principios del siglo XV los escritos de Christine de Pisan una filósofa, poeta y humanista francesa a quien se le reconoce por ser la primer mujer participante en debates literarios y filosóficos sobre las mujeres; en su obra *La ciudad de las damas* describía entender lo injustas que eran las opiniones que los hombres tenían de las mujeres y, desde aproximadamente el año 1400, y a lo largo de trescientos años, se sostuvo como elemento nodal el cuestionamiento a la naturalidad de la supuesta inferioridad femenina; así pues, durante ese largo periodo, mujeres, y algunos hombres, plantearon que uno de los modos más eficaces para probar si tal inferioridad era innata o social, era permitiendo que accedieran al conocimiento⁷⁵.

A finales del siglo XVI la obra escrita por otra francesa, María Lejars, quién fuera otra teórica feminista, defendió con ahínco los derechos de las mujeres publicando en 1622 su libro titulado *La igualdad de los hombres y las mujeres* y en 1626 *Agravio de las mujeres*. En estos libros criticó la misoginia de la sociedad literaria parisina, defendiendo un modelo humanista de educación, hizo hincapié en la

⁷⁵ Pisan, C. (1994). *The Book of the Body Politic*. Cambridge: Cambridge University Press.

virtud moral, su crítica social atacaba la corrupción en la corte, el clero y en la aristocracia de la época⁷⁶.

La escritora feminista y retórica inglesa Mary Astell con una profunda vocación en la búsqueda de igualdad de oportunidades en la educación de las mujeres escribe en 1694 la primera parte de su obra *La proposición formal dedicada a las damas para el mejoramiento de sus verdaderos y más grandes intereses* y en 1697 la segunda parte. Esta escritora estaba convencida que el desarrollo cultural de las mujeres era lo único que les garantizaba la libertad de elección para convertirse en seres autosuficientes, tanto emocional como intelectualmente, para poder realizar trabajos productivos⁷⁷.

En 1789 se produce un acontecimiento puntual y significativo que marca un momento importante en los derechos de las mujeres ya que durante la Revolución Francesa las mujeres en París marchaban hacia Versalles al grito de *libertad, igualdad y fraternidad* exigiendo por primera vez el derecho al voto. Olympia de Gouges fue la responsable de redactar y presentar ante la Asamblea Nacional Francesa la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, declaración que postulaba la dignidad de las mujeres y por consiguiente el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales, cambiando en muchos casos la palabra hombre por mujer, y en otros artículos resaltando el predominio del hombre sobre la mujer.

Sin embargo fue desacreditada por la incomprensión de sus ideas por parte de muchos contemporáneos, su obra cayó en el olvido, mientras el desconocimiento y mala interpretación de sus escritos contribuyó a convertirla en objeto de desprecio y burla a lo largo del siglo XIX donde gran parte de la intelectualidad

⁷⁶ LeJars, M. (2007). *Apology for the Woman Writing and Other Works*. Chicago: University of Chicago Press.

⁷⁷ Kolbrener, W. (2013). *Mary Astell: Reason, Gender, Faith*. Londres: Ashgate Publishing.

francesa rechazaba frontalmente la idea de que una mujer hubiera sido ideóloga revolucionaria. Finalmente esta serie de ideas no aptas para la época le costó la vida en la guillotina a de Gouges, mientras sus compañeras fueron recluidas en hospitales psiquiátricos. No obstante, en la actualidad su declaración es considerada como uno de los grandes alegatos escritos a favor de las mujeres⁷⁸.

En Inglaterra, la filósofa y escritora Mary Wollstonecraft publicó en 1792 su obra llamada *Vindicación de los derechos de la mujer*, uno de los manifiestos feministas más radicales de la historia, en respuesta a los escritos en los que Rousseau afirmaba que las mujeres debían recibir una educación diferente a la de los varones, pues ellas estaban hechas para agrandar. En su obra Wollstonecraft defendía la igualdad en la educación para las mujeres en escuelas mixtas ya que ello sería fundamental para la equiparación de derechos y la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en la sociedad. Condenando la educación que en esa época recibían las mujeres ya que en palabras de Wollstonecraft las hacía “más artificiales y débiles de carácter de lo que de otra forma podrían haber sido” y porque deformaba los valores con “nociones equivocadas de la excelencia femenina”. Es de las primeras feministas que pensaban que la igualdad de la educación pero va más allá, pidiendo que las leyes del Estados e usaran para terminar con la tradiciones de subordinación femenina, y fuera el Estado quien garantizara un sistema nacional de enseñanza primaria gratuita universal para ambos sexos. Reta al gobierno revolucionario francés a que instaure una educación igualitaria que permitiría a las mujeres llevar vidas más útiles y gratificantes⁷⁹.

Tanto en Gouges como Wollstonecraft se observa que coinciden en que la Revolución francesa debía también debía revolucionar la relación entre los sexos. Gouges propugna el reconocimiento político a través del compromiso y lucha

⁷⁸ Puleo, A. (1993). *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona: Anthropos Editorial.

⁷⁹ Wollstonecraft, M. (2005). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid: Ediciones Akal.

social, mientras que Wollstonecraft le impregna de forma pragmática un mayor sentido social y una dimensión cultural más amplia a las mujeres.

La Revolución Francesa constituyó una mutación decisiva en la historia de las mujeres y en el logro de ciertos avances, debiéndose, entre otros aspectos, a la repercusión notoria para la historia de la ciudadanía en su conjunto, a la mutación que se produjo motivo de un cuestionamiento sin precedente de las relaciones entre los sexos, y porque la Revolución planteó la cuestión de las mujeres, en especial, en el ámbito político⁸⁰.

En 1832 la británica Mary Smith de Stanmore presentó en la cámara de los comunes en Inglaterra una petición en la que se pedía el derecho político de las mujeres. En 1869 John Stuart Mill publicó *El sometimiento de la mujer* en donde señala que la subordinación legal de un sexo con el otro es intrínsecamente erróneo y constituye uno de los más importantes obstáculos para el progreso humano, debiendo ser sustituido por un principio de perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni para otros. Tres años antes de la publicación de esta obra Stuart había presentado al Parlamento Inglés una demanda a favor del grupo femenino que, al ser rechazada, provocó que en 1867 naciera el primer grupo sufragista británico: la Asociación Nacional por el Sufragio de la Mujer (Vinyamata, 2009).

Mientras tanto en las calles de Nueva York el 8 de Marzo de 1857 se manifiestan las obreras de la industria textil y de la confección en una gran huelga exigiendo el derecho al trabajo y garantías de condiciones de trabajo más humanas. En el marco de una época en la que cada vez más mujeres se incorporaban a la producción, especialmente en la rama textil, donde eran mayoría absoluta con extenuantes jornadas de más de 12 horas a cambio de muy poca remuneración.

⁸⁰ Sazbón, J. (2007). *Cuatro mujeres en la revolución francesa*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

En 1866 las mujeres logran un triunfo cuando el Primer Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores, aprobó una resolución relativa al trabajo profesional de la mujer, documento que desafió abiertamente la tradición de que el lugar de las mujeres era el hogar⁸¹.

Clara Zetkin, una gran defensora de la mujer y sus derechos; fue dirigente del partido socialdemócrata alemán y organizadora de su sección femenina quien el 19 de Julio de 1889 pronuncia su primer discurso sobre los problemas de la mujer durante el Congreso fundador de la Segunda Internacional Socialista celebrada en París. Allí defendió el derecho de la mujer al trabajo, la protección de las madres y los niños y también la participación amplia de la mujer en el desarrollo de los acontecimientos nacionales e internacionales⁸².

Clara Zetkin tuvo la visión para entender, lo importante que era impulsar las demandas de justicia e igualdad de las mujeres trabajadoras. El 8 de marzo de 1910, Clara Zetkin, propuso en la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas celebrada en Copenhague, Dinamarca, que todos los años se celebrara un Día de la Mujer; una manifestación internacional unificada, en honor del movimiento en pro de los derechos y la libertad de la mujer. Y se eligió el 8 de Marzo en conmemoración de lo ocurrido en 1908 en la fábrica estadounidense Sirtwood Cotton, donde 40,000 costureras industriales se declararon en huelga para reivindicar un sueldo digno, la reducción de la jornada a diez horas y la prohibición de utilizar mano de obra infantil, muriendo 129 carbonizadas en el interior de la fábrica en un incendio provocado en respuesta a esta manifestación pacífica; esta propuesta realizada por Zetkin fue aprobada en resolución firmada por más de 100 delegados de 17 países⁸³.

⁸¹ Abrisketa, J. (2004). *Derechos humanos y acción humanitaria*. Itxaropena: Alberdania

⁸² Fernández, J. (2012). *La sociedad que no amaba a las mujeres*. Madrid: Lid Editorial.

⁸³ Fernández, J. (2012). *La sociedad que no amaba a las mujeres*. Madrid: Lid Editorial.

Un año después en 1911, la conmemoración del día internacional de la mujer se extiende a Alemania, Austria, Dinamarca y Suiza, donde más de un millón de hombres y mujeres asistieron a diversas manifestaciones, exigiendo, además del derecho al voto y a ocupar cargos públicos, el derecho al trabajo y a la formación profesional, así como el fin de la discriminación en el trabajo⁸⁴.

Paulatinamente se fueron sumando países a esta celebración, de esta manera, en 1912 Francia, Países Bajos y Suecia, en 1913 Rusia y en 1914 ya fue celebrado en muchos países el Día Internacional de la Mujer bajo un manto de movimiento de paz, en forma de protesta en contra de los conflictos armados Europeos. Finalmente en 1952 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) instituye el 8 de Marzo como Día Internacional de la Mujer⁸⁵. En 1977 la asamblea general de la ONU aprueba la resolución en la cual se insta a los Estados a que conforme a sus tradiciones y costumbres proclamen un día del año como, día de las Naciones Unidas por los derechos de la mujer y la paz internacional.

A partir de esta resolución, la ONU aprueba resoluciones e impulsa programas para extinguir la discriminación de género e inequidad. El 18 de Diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) una convención que, en sus artículos trata de promulgar, en forma jurídicamente obligatoria, principios de aceptación universal y medidas dirigidas a conseguir que la mujer goce de iguales derechos en todos los países y lugares. La carta llama a todos los movimientos sociales y a todas las fuerzas sociales a actuar para que los valores sean verdaderamente puestos en práctica, y para que las instancias de poder político tomen todas las medidas necesarias para su aplicación⁸⁶.

⁸⁴ Pérez, R. (2009). *El Discurso Fragmentario*. Madrid: Bubok.

⁸⁵ Wollstonecraft, M. (2005). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid: Ediciones Akal.

⁸⁶ Paz, S. G. (2006). *Educación emocional y violencia contra la mujer*. Madrid : Catarata.

En 1980 se lleva a cabo en Copenhague, la II Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada del 14 al 30 de Julio. En esta conferencia se interpretó la igualdad no sólo en el sentido de igualdad jurídica, sino también de igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades para la participación de las mujeres en el desarrollo, como receptoras y como actores, ya que a comienzos de ese decenio las perspectivas de desarrollo eran optimistas y se aprueba un "Programa de Acción" para la segunda mitad del decenio, poniendo énfasis en temas relativos al empleo, salud y educación⁸⁷.

Se efectúa en julio de 1981 el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en Bogotá Colombia, donde se proclama el día 25 de noviembre, como fecha conmemorativa del día internacional de la no violencia contra la mujer, convirtiéndose en una conmemoración internacional⁸⁸.

En 1985 Se realiza en Nairobi, Kenia, la III Conferencia Mundial sobre la Mujer, cuyo objetivo fue examinar y evaluar los avances logrados y los obstáculos enfrentados durante el "Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer". En esta conferencia se aprobó por consenso de los Estados, el documento denominado "Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de las mujeres hasta el año 2000"; medidas que deben adoptarse en el plano nacional, regional e internacional, para promover el reconocimiento social del papel de las mujeres y del ejercicio de sus derechos humanos⁸⁹.

En 1993 en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, la comunidad internacional se vio por primera vez precisada a declarar y reconocer que los derechos de las mujeres son también humanos, al señalar que "los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e

⁸⁷ Galeana, P. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México: UNAM.

⁸⁸ Lebon, N. (2006). *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*. Madrid: Siglo XXI.

⁸⁹ Arroyo, A. (2004). *Derechos de la mujer*. Madrid: Trama Editorial.

indivisible de los derechos humanos universales". Esta Declaración constituye uno de los logros más visibles del género femenino: pues colocó en la agenda pública mundial, la temática de la mujer en todos sus aspectos, especialmente la referida a la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos⁹⁰.

La ONU realiza en 1995 en Beijing, China, la " IV Conferencia Mundial sobre la Mujer", cuyo objetivo fue analizar y discutir ampliamente la situación de las mujeres en el mundo, e identificar las acciones prioritarias a realizarse para mejorar su condición de género. En dicha conferencia se adoptaron una Declaración y una Plataforma de acción, concebida esta última como un programa encaminado a crear las condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad, a través de la eliminación de los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política. La plataforma de acción reafirma el principio fundamental establecido en la Declaración y el Programa de Acción de Viena. La conferencia de Beijing señaló unas esferas de especial preocupación, en cada una de las cuales se elaboro un diagnóstico del problema y se propuso objetivos estratégicos y medidas concretas que deben tomar no sólo los gobiernos, sino las instituciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales y entidades financieras internacionales en un período de quince años, cuya meta es el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz⁹¹.

En estas conferencias y convenciones se definieron estrategias para integrar a las mujeres en el proceso de desarrollo económico, en igualdad de derechos y de contribución para la paz. El instrumento internacional por excelencia de protección a los derechos de las mujeres es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Fue adoptada por Naciones Unidas en

⁹⁰ Villán, C. (1994). Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la declaración de viena. *Revista española de derecho internacional* , 505-532.

⁹¹ Gómez, F. (2009). *La declaración universal de Derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

1979 y ratificada por México en 1981. Esta Convención prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres⁹².

Sin embargo, a pesar de que los derechos de las mujeres son reconocidos tanto nacional como internacionalmente, las mujeres en México viven situaciones en las que existen violaciones a sus derechos, para garantizar el cumplimiento de la igualdad, en México se promulgó en el 2006, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Esta Ley dispone que la Federación, los estados y los municipios, establezcan las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Las instituciones que lo conforman tienen la obligación de garantizar la igualdad en todo el territorio nacional, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas, y prever los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo⁹³.

Si bien mujeres y hombres tienen los mismos derechos desde que nacen y a lo largo toda la vida, es indiscutible que ambos géneros viven situaciones y condiciones diferentes. El proceso hacia la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres es un camino continúa transitándose hoy en día desde diversos espacios, teniendo como principales protagonistas a las mujeres⁹⁴. Los derechos de las mujeres abarcan todos los aspectos de la vida, éstas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación, lo cual es fundamental para la paz, seguridad y desarrollo sostenible.

⁹² Terán, A. (2008). *Los derechos de la mujer*. México: UNAM.

⁹³ Terán, A. (2008). *Los derechos de la mujer*. México: UNAM.

⁹⁴ Galeana, P. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México: UNAM.

A continuación se hace una breve descripción de los Derechos Humanos de las Mujeres en nuestro país⁹⁵.

- a) Derecho a la educación: Si bien el principio de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, postulado por el artículo 4º constitucional, es aceptado como tal, no está siempre garantizado en la práctica educativa mediatizada por los administradores de la educación y los docentes. Dicha práctica, aunada a la educación informal por parte de los padres y de la sociedad en general, de manera inconsciente, reproducen la rigidez de los roles sexuales y la desigualdad real en el ejercicio de los derechos y las posibilidades de educación para unas y otros. Es por ello que el derecho a la educación en las mujeres hace referencia al hecho de recibir educación sin ser discriminada por condición social, de clase u origen étnico.

- b) Derecho a la salud: Aunque la esperanza de vida ha aumentado en los últimos años, existen aún enfermedades propias de la mujer que constituyen un grave problema de salud, sobre todo en las zonas marginadas y rurales donde se enfrentan grandes dificultades para recibir atención médica y en algunos casos cuando la reciben es deficiente. Así, la salud, tanto física como mental es uno de los derechos más importantes aunado al derecho de recibir un trato digno, con respeto y con calidad por parte del personal del servicio médico, ya sea privado o público. Derecho a recibir información, atención y tratamiento para las enfermedades específicas de las mujeres.

- c) Derechos sexuales y reproductivos: En este sentido los principales derechos son a recibir una educación sexual laica, objetiva, científica y veraz, a ejercitar la sexualidad de forma responsable, libre e informada, a ejercer la maternidad sin presiones ni condicionamientos. Derecho a decidir el número de hijos, el tiempo y la persona con quien se quieran tener o bien

⁹⁵ Galeana, P. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México: UNAM.

elegir maternidad sin pareja, a elegir libremente los métodos anticonceptivos, entre otros.

- d) Derecho a una vida libre de violencia: Tener una vida libre de violencia es un derecho humano de las mujeres reconocidas por las leyes nacionales e internacionales. Entre estas últimas, destacan las Convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia contra la Mujer. En México, la mayor parte de las entidades federativas cuenta con leyes de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, y a partir de febrero de 2007, dispone también de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- e) Derecho al trabajo: Persiste la discriminación laboral contra las mujeres y es común que se exija a las aspirantes a un puesto un certificado de no gravidez para ocupar una plaza laboral. Para la igualdad en el ámbito laboral existe el derecho a: recibir salario justo e igual al que perciben los hombres por el mismo trabajo, que hombres y mujeres tengan horarios laborales justos, que les permitan compartir equitativamente las responsabilidades familiares, lo cual debe incluirlos permisos y las licencias por maternidad y paternidad, otro derecho es a trabajar sin que importe el estado civil o cualquier condición especial y que no se discrimine para ocupar puesto alguno por el hecho de ser mujer.
- f) Derecho al desarrollo: La desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es una barrera que impide el desarrollo pleno de la humanidad. Para un desarrollo con justicia económica se tiene derecho a: La distribución equitativa de bienes, patrimonios, ingresos y servicios, igualdad de oportunidades para obtener recursos económicos y la propiedad la tierra, una vida digna y con bienestar, que se reconozca y valore la contribución de las mujeres al desarrollo económico.

- g) Derecho a un medioambiente sano: Las mujeres desempeñan un papel muy importante en el manejo y la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. La crisis ambiental actual se debe a un modelo de desarrollo que no está cuidando los recursos naturales. La degradación ambiental tiene efectos negativos en la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población. Para un medio ambiente sano se tiene derecho a: educación y capacitación en el manejo adecuado de los recursos naturales y en la conservación del medio ambiente, aire no contaminado, agua limpia y alimentos no tóxicos, entre otros. El uso de tecnología adecuada que no implique peligro para la salud y la vida del planeta, participar en los planes de ordenamiento ecológico territorial, Que en las políticas de desarrollo se incluya la perspectiva de género, participar en la toma de decisiones, en políticas públicas dirigidas a alcanzar un medio ambiente sano.
- h) Derecho a la información Los medios de comunicación, como la televisión, la radio, periódicos y revistas, influyen en la vida diaria de las personas y en sus modos de vida; pueden promover estilos que proyectan imágenes discriminatorias hacia las mujeres. Para el uso democrático de los medios de comunicación las mujeres tienen derecho a: Información, la libre expresión, tener las mismas oportunidades que los hombres, que no se promueva en los medios de comunicación ningún tipo de violencia contra las mujeres, contar con espacios en los medios de comunicación para difundir información sobre los derechos, construir una cultura de la equidad.
- i) Derecho a la participación política: El Art. 35 constitucional es donde encuentra fundamento este derecho. La posibilidad de elegir a un gobernante o ser elegida para gobernar son atributos de la ciudadanía que las mujeres han ido ganando a lo largo de la historia. Los derechos de las mujeres en este sentido son: participar activamente y de manera equitativa en las instituciones gubernamentales, la administración pública, los órganos legislativos y los tribunales judiciales, tomar decisiones en igualdad de

condiciones que los hombres, tanto en el ámbito privado como en el público recibir capacitación para fomentar el liderazgo de las mujeres.

En México, y con la aspiración de consolidar un país democrático en donde todas las personas, hombres y mujeres, tengan los mismos derechos, las mismas oportunidades económicas, sociales y culturales se fundó el Instituto Nacional de las Mujeres, un organismo de carácter normativo que trabaja a favor de la eliminación de toda forma de discriminación. Entre sus objetivos primordiales está el impulsar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, mediante el desarrollo de una cultura de igualdad y equidad libre de violencia y discriminación. Una de las principales estrategias que se plantean para lograr este propósito es la difusión de información, sensibilización y capacitación del tema de políticas públicas con perspectiva de género, pues sólo mediante el equilibrio de poderes entre mujeres y hombres y la igualdad jurídica y de oportunidades se obtendrán resultados tangibles en la calidad de vida de la población, sin distinción de su sexo. Esto, a través de asesoría jurídica personalizada, apoyo y orientación psicológica, canalizaciones a dependencias y organismos de la sociedad civil y módulos de información⁹⁶.

Si bien es cierto, que con todo lo expuesto anteriormente se logra observar un avance en la condición jurídica de las mujeres en México, a través de las distintas leyes y convenciones que han otorgado una mayor igualdad de derechos y que han permitido la consolidación de sus derechos humanos, no menos cierto es, que a pesar de estos logros, aún hay mucho por hacer en la garantía del pleno respeto y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

⁹⁶ De Hoyos, I. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Temis.

2.2 Los derechos políticos de la mujer como derechos humanos

A lo largo del tiempo, la mujer ha permanecido al margen de la vida política de las naciones, ha tenido que enfrentar el “patriarcado” entendido como la supremacía masculina institucionalizada para levantarse contra la represión y discriminación sobre todo en el ámbito de sus derechos políticos.

Los derechos políticos son aquellos derechos fundamentales que reconocen y garantizan a la ciudadanía la participación en la toma de decisiones públicas, se clasifican en tres formas básicas de actuación: el derecho a votar, a ser votado y de asociación política. Se trata de derechos que promueven la inclusión y la participación de la sociedad⁹⁷.

Cuando se habla del derecho al voto activo se habla de la facultad que tiene toda y todo ciudadano de expresar su preferencia política, ya sea por un candidato o candidata a obtener un cargo de elección popular o bien por la aprobación o el rechazo de alguna ley o política pública. El voto pasivo, por su parte, se refiere a la prerrogativa de toda ciudadana o ciudadano para postularse y contender por un cargo de elección popular. De su lado, el derecho a la asociación política se refiere a la posibilidad que tienen todas las personas de organizarse con ánimos de participar activamente en la vida política del país⁹⁸.

La política constituye uno de los ámbitos más representativos en el que se expresa la situación de desigualdad entre mujeres y hombres. Sus dispositivos y estructuras restringen el derecho de las mujeres para acceder y participar de la misma manera que los hombres en los espacios políticos y de toma de decisiones y, en general, en todos aquellos ámbitos clave de poder, determinantes en la definición del interés colectivo de la sociedad⁹⁹.

⁹⁷ Fix-Fierro, H. (2008). *Los derechos políticos de los mexicanos*. México: UNAM.

⁹⁸ Fix-Fierro, H. (2008). *Los derechos políticos de los mexicanos*. México: UNAM.

⁹⁹ Zaremberg, G. (2013). *Mujeres, votos y asistencia social en el México priista y la Argentina peronista*. México: Flacso.

Las inequidades de género se mantienen vigentes en la participación política, a pesar de la igualdad formal de las personas ante la ley que garantiza igual goce de derechos a mujeres y hombres, situación que constituye un problema central de las democracias modernas¹⁰⁰.

El debate en torno a la igualdad política y la paradójica exclusión de las mujeres del pacto social que dio origen al Estado moderno, motivó la conformación de un movimiento social internacional, conocido como sufragismo. El sufragismo aparece como una forma de encuadramiento de mujeres de todas las clases sociales, a pesar de sus distintas ideologías y objetivos, pero coincidentes en reclamar el derecho a la participación política, uno de cuyos requisitos es el voto, para reformar la legislación y la costumbre y, en consecuencia, la sociedad. El sufragismo surgió en los países que adoptaron el régimen capitalista, países de clase media poderosa y con unos ideales democráticos asentados en sus instituciones políticas. Este movimiento constituyó la respuesta de las mujeres al monopolio masculino del espacio público. Se trató de la primera acción colectiva organizada de las mujeres a fin de exigir su estatus de ciudadanas y cobró auge a finales del siglo XIX y la primera mitad del XX¹⁰¹.

Los antecedentes doctrinales del sufragismo se pueden remontar al menos a las ideas del político Francés Condorcet, quien en un trabajo de 1787 manifestaba que la más obvia y evidente violación del principio de igualdad se daba al otorgar a las mujeres un trato discriminatorio. El mismo autor defendió la tesis de que no había razón alguna para negar a las mujeres los derechos de la ciudadanía; no se podían sostener, en su opinión, ni razones físicas (como el embarazo) ni mucho menos razones intelectuales, puesto que si bien es cierto en esa época las mujeres tenían menos acceso a la educación formal, el único criterio de la

¹⁰⁰ Arroyo, A. (2004). *Derechos de la mujer*. Madrid: Trama Editorial.

¹⁰¹ Peña, B. (2003). *Igualdad o diferencia?: derechos políticos de la mujer*. México: Plaza y Valdés.

ignorancia impediría también que muchos varones tuvieran derecho a votar y ser votados¹⁰².

En este movimiento participaron mujeres de todo el mundo, logrando, en 1948, el reconocimiento internacional de su derecho a participar en el ámbito de la política como un derecho humano fundamental, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece, en su artículo 21:

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Dentro del movimiento de internacionalización de los derechos políticos, hay una serie de instrumentos internacionales tanto universales como regionales cuya finalidad es la promoción y defensa de los derechos políticos de las mujeres, entre los cuales se destacan:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres

¹⁰² Vicañas, J. (1997). *Historia de la Filosofía Contemporánea*. Madrid: Akal.

Estos reconocimientos internacionales expresarían de cierta manera los avances que estaban logrando las mujeres en el interior de sus países para que fuesen reconocidos sus derechos políticos. Procesos que, han sido diferentes en cada país; aunque la tendencia en la mayoría de las naciones ha sido el reconocimiento jurídico-legal de la igualdad entre mujeres y hombres (igualdad de jure), el cual supone que todas las personas son individuos iguales ante la ley, con la misma capacidad para ejercer sus derechos, lo que ha significado para las mujeres el reconocimiento formal a su estatus de ciudadanas¹⁰³.

El sentido del ideal de ciudadanía universal se ha ampliado al reconocer el derecho al sufragio femenino, ya que el reconocimiento formal de igualdad ante la ley de mujeres y hombres constituye un principio jurídico y pilar fundamental de los Estados modernos¹⁰⁴.

Tal es el caso de la Constitución mexicana, que mediante una reforma de 1974 introduce un mandato sencillo pero contundente del artículo 4: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Autores como Moller¹⁰⁵ (1996) Phillips¹⁰⁶ (1996) Young¹⁰⁷ (1996) y Astelarra¹⁰⁸ (2002); han planteado que la participación política, definida como un derecho universal, se basa en la idea de “la homogeneidad”, traducida en los principios de imparcialidad y objetividad de la ley, –los cuales buscan trascender las situaciones e intereses particulares–, de tal manera que mujeres y hombres, en tanto sujetos políticos, tendrían la misma capacidad de participar en el ámbito de la política.

¹⁰³ Arroyo, A. (2004). *Derechos de la mujer*. Madrid: Trama Editorial.

¹⁰⁴ Gallo, K., & Salinas, L. (2007). *Protocolo teórico metodológico para la verificación del grado de tutela de derechos de las mujeres en el orden jurídico mexicano*. México: CEAMEG.

¹⁰⁵ Moller, S. (1996). *Desigualdad de género y diferencias culturales*. Madrid: Paidós.

¹⁰⁶ Phillips, A. (1996). *Género y teoría democrática*. México: UNAM.

¹⁰⁷ Young, M. (1996). *Vida Política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal*. Madrid: Paidós.

¹⁰⁸ Astelarra, J. (2002). *Democracia, ciudadanía y sistema político de género*. Buenos Aires : Flacso.

Sin embargo esto no es así en la práctica, al menos en México, la experiencia evidencia que el “trato igual” ha resultado ser desigual, al no reconocer las múltiples dimensiones de desventajas, subordinación y discriminación sistemáticas y estructurales hacia las mujeres, que impiden su participación de manera equilibrada con los hombres en el ámbito de la política¹⁰⁹.

La desigualdad en la participación política de las mujeres ha motivado, desde las últimas décadas del siglo XX, el cuestionamiento internacional acerca del carácter representativo de los gobiernos, así como el reconocimiento de la necesidad de implementar mecanismos que garanticen a mujeres y hombres las mismas oportunidades de participar en la política de forma efectiva y equilibrada a fin de integrar de igual manera en la agenda pública sus visiones, necesidades, intereses y problemas.

2.3 Condición de la mujer en la Doctrina Social de la Iglesia

La condición social de la mujer adquirió impulsos renovadores a partir del Concilio Vaticano II ya que se reconoció la relevancia de la incorporación activa de la mujer en diferentes campos de la vida social a la vez que alentaban a la sociedad para que reconociera el papel que les corresponde.

En la segunda sesión del Concilio Vaticano II, celebrada en el otoño de 1963, una de las intervenciones más aplaudidas fue la del Cardenal Leo Josef Suenens, Arzobispo de Bruselas, el 22 de octubre; esta intervención es recordada con aprecio en los archivos. Hablando de los laicos, el Cardenal se refirió a los dones de gracia y carismas otorgados a ellos y luego hizo referencia particular a los carismas presentes en las mujeres; hizo un llamado a que se incrementara el número de auditores laicos -que en la segunda sesión era de 13 hombres-, para incluir también a mujeres que constituyen la mitad de la humanidad.

¹⁰⁹ Carbonell, M. (2009). *Dilemas de la democracia constitucional*. México: Cámara de Diputados.

Durante la segunda sesión se escucharon pedidos de otros padres en esa línea. Mientras se acercaba el inicio de la tercera sesión, crecían las expectativas y los rumores en la prensa sobre la posibilidad de una presencia de más auditores laicos y sobre todo mujeres. Los rumores encontraron por fin fundamento cuando, pocos días antes de la apertura de la tercera sesión conciliar, el Papa Pablo VI anticipó, en una homilía a un grupo de religiosas, que había decidido invitar mujeres como auditoras¹¹⁰

En las palabras del Papa Pablo VI se percibe la novedad de ese momento en la vida del Concilio. El Papa hizo el anuncio con durante la Homilía a las religiosas en la fiesta de la Natividad de María, 8 de Septiembre de 1964: “Hemos dado disposiciones para que también algunas mujeres calificadas y devotas asistan como auditoras, a muchos de los ritos solemnes y muchas de las Congregaciones generales de la próxima Tercera Sesión... diríamos que a aquellas Congregaciones donde las cuestiones que se discutan puedan interesar particularmente la vida de la mujer”¹¹¹.

En 1964 fueron nombradas nueve religiosas, algunas ocupaban cargos de liderazgo en uniones internacionales de religiosas, como Cristina Estrada (España), Marie Henriette Ghanem (Líbano), Mary Luke Tobin (Estados Unidos), Marie de la Croix Khouzam (Egipto), Sabine de Valon (Francia), Juliana Thomas (Alemania), Suzanne Guillemin (Francia), Costantina Baldinucci (Italia), y Claudia Feddish (Estados Unidos)¹¹².

En 1964 fueron nombradas además ocho mujeres laicas, todas núbiles, tenían cargos directivos en asociaciones laicales internacionales; mientras que dos de ellas eran viudas de guerra. Se trataba de Pilar Belosillo (España), Rosemary Goldie (Australia), Marie-Louise Monnet (Francia), Anne Marie Roeloffzen

¹¹⁰ Rodríguez, P. (1997). *La Iglesia: Misterio y Misión*. Madrid: Ediciones Cristiandad.

¹¹¹ Rodríguez, P. (1997). *La Iglesia: Misterio y Misión*. Madrid: Ediciones Cristiandad.

¹¹² Rodríguez, P. (1997). *La Iglesia: Misterio y Misión*. Madrid: Ediciones Cristiandad.

(Holanda), Alda Micheli (Italia), Amalia Dematteis viuda Cordero Lanza di Montezemolo (Italia), Ida Marenghi viuda Grillo (Italia)¹¹³.

Además, en 1965 entraron las primeras mujeres latinoamericanas: Margarita Moyano Llerena (Argentina), Gladys Parentelli (Uruguay), así como una matrimonio invitado a participar: José y Luz María Álvarez Icaza (México)¹¹⁴

En esa evolución, el Concilio Vaticano II, como acontecimiento principal de la Iglesia universal en el siglo XX, supuso la aceptación explícita de la participación social de la mujer en igualdad de derechos con el varón. Sin embargo, no existe en los documentos conciliares un desarrollo doctrinal de esta afirmación ni de las relevantes consecuencias que de ella se siguen y que a su vez provocan o exigen nuevas transformaciones de las estructuras sociales. De ahí que, tras la toma de postura del concilio, se hayan producido en la Iglesia un vivo debate que ha dado sus frutos también el ámbito doctrinal¹¹⁵.

Es sobre todo en el pontificado de Juan Pablo II cuando se ha realizado el mayor esfuerzo en este sentido. Juan Pablo II es el Papa que ha dedicado mayor espacio en sus escritos al tema de la mujer, es quien más ha abordado distintas dimensiones de la dignidad, misión y vocación de la mujer en la sociedad y en la Iglesia, dentro de sus principales presupuestos y de acuerdo con Macciocchi¹¹⁶ se encuentran:

- Juan Pablo II considera central el papel de la Palabra de Dios para fundamentar antropológicamente la dignidad de la persona mujer.

¹¹³ Rodríguez, P. (1997). *La Iglesia: Misterio y Misión*. Madrid: Ediciones Cristiandad.

¹¹⁴ Rodríguez, P. (1997). *La Iglesia: Misterio y Misión*. Madrid: Ediciones Cristiandad.

¹¹⁵ Parrilla, F. (1998). *Condición de la mujer en la Doctrina Social de la Iglesia*. Oviedo: Revista del Centro Superior de Estudios Teológicos de Oviedo, XXVI.

¹¹⁶ Macciocchi, M. (1992). *Las mujeres según Wojtila. Veintinueve claves de lectura de la Mulieris dignitatem*, Madrid: Paulinas.

- El interés de Juan Pablo II por la mujer está vinculado a la predilección por María. Para el Papa, María es la mujer que encarna perfectamente el “genio femenino”. Ve en ella “la mujer”, y desde esta perspectiva emerge su discurso femenino. Hay dos expresiones suyas que son significativas. Una, la que recuerda que la mujer forma parte de la estructura viviente del cristianismo; y otra, la que afirma que la feminidad pertenece al patrimonio constitutivo de la humanidad y de la misma iglesia.
- Así, vemos que la mujer –según el Papa– forma parte constitutiva de la estructura eclesial.
- El genio femenino. Juan Pablo II emplea este término por primera vez en la carta *Mulieris dignitatem*; en textos posteriores ha intentado aclarar de qué se trata. Genio femenino es el conjunto de dones específicamente femeninos –comprensión, objetividad de juicio, compasión– que se manifiestan en todos los pueblos. Éstos son manifestación del Espíritu, don de Dios para realizar la vocación de asegurar la sensibilidad para el hombre. El genio femenino es la condición para una profunda transformación de la civilización actual. No se trata de una serie de dones extraordinarios encarnados en mujeres extraordinarias, sino de dones vividos por mujeres simples que los encarnan en la vivencia de lo cotidiano.

De lo anterior, se puede afirmar que la reflexión y la enseñanza acerca de la condición social de la mujer han logrado ya un espacio propio en la doctrina social de la Iglesia. Esta aseveración se ve ratificada en el Informe de la Santa Sede para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer¹¹⁷ que afirmaba: "La cuestión femenina, afortunadamente, no es ya considerada como un aspecto sectorial de la investigación sobre el futuro de la sociedad, sino que constituye un elemento esencial de un proceso de cuyo éxito depende el futuro de la Humanidad. Por eso la presencia de la mujer se considera, justamente, indispensable en todos los

¹¹⁷ Pekín, 4-15 de septiembre de 1995.

momentos de la vida y en los ámbitos en los que se toman las decisiones" Este párrafo pone de relieve la importancia que la Iglesia reconoce actualmente a la problemática social de la mujer, para la que el mismo documento acuña la denominación específica de "la cuestión femenina" ¹¹⁸

Es así, que la Doctrina Social Cristiana no ha cesado de enriquecerse con los nuevos aspectos que surgen del cambio social. La DSI (Doctrina Social Cristiana) ha defendido y defiende los derechos de la familia como primer y básico grupo social, por lo cual su visión de la problemática de la mujer no ha descuidado la misión de ésta en la vida familiar (Parrilla, 1998).

Sin embargo, los cambios operados en la sociedad y en la misma condición femenina han sido acogidos por la Iglesia con actitud de discernimiento pastoral. Desde León XIII quien denunció la explotación laboral de las mujeres trabajadoras. Pío XII hizo énfasis en la igualdad de remuneración en el trabajo ejercido por hombres y mujeres. Juan XXIII reclamó el derecho de las mujeres al trabajo en condiciones adecuadas tanto en situaciones normales como en la maternidad. Pablo VI instó a las legislaciones a proteger la vocación de las mujeres y a reconocer sus derechos sociales. Juan Pablo II ha señalado más explícitamente la necesidad de un nuevo ordenamiento de las relaciones laborales que permita a la mujer el acceso al trabajo y a la vez le posibilite el desarrollo de todos sus derechos personales y familiares (Parrilla, 1998).

Por otra parte, desde el pontificado de Pío XII, la Iglesia se hizo eco de la importancia que adquiriría la participación de la mujer en la vida social y política. La presencia creciente de las mujeres en la vida pública fue vista por Juan XXIII y por el Concilio Vaticano II como un "signo de los tiempos". La Iglesia acepta abiertamente el avance en la promoción de los derechos y dignidad de las mujeres

¹¹⁸ Parrilla, F. (1998). *Condición de la mujer en la Doctrina Social de la Iglesia*. Oviedo:Revista del Centro Superior de Estudios Teológicos de Oviedo, XXVI.

como un hecho positivo, aunque permanecen ciertos puntos de conflicto entre concepciones feministas y la antropología cristiana.

Como lo evidencia la postura del Papa Francisco con su desacuerdo en la igualdad de género, resaltando las diferencias entre hombre y mujer pero haciendo énfasis en la necesidad de complementariedad entre ambos y señalando al respecto, que la eliminación de las diferencias es un problema y no la solución. El Papa arremete contra el machismo y los excesos de la cultura patriarcal que consideran a la mujer “como de segunda clase”

Es preciso, a la vez, reconocer que quedan aún muchos interrogantes abiertos y muchas nuevas demandas que las mujeres presentan ante la sociedad y ante la comunidad eclesial, con la finalidad de ver efectivamente reconocida la igual dignidad.

2.4 Avances de las mujeres hacia la igualdad política en México

Participar en las decisiones que se refieren a los asuntos políticos, ha sido una demanda constante de las mujeres en diversos países. Con distintos ritmos, con diferentes historias nacionales y con el concurso de los organismos internacionales, mujeres de diferentes países del mundo fueron alcanzando sus derechos ciudadanos y avanzando de manera sólida, en su ejercicio cotidiano.

México no ha sido la excepción, en la década de los 50's se reconocieron los derechos políticos de las mujeres cuando en otros países del mundo estos se reconocieron desde finales del siglo XIX o principios del siglo XX. En nuestro país, las mujeres estuvieron por muchos años marginadas de la escena política y ausentes del voto durante la primera mitad del siglo XX. Sin embargo, aunque no participaban formalmente en las instituciones gubernamentales de ningún nivel, algunas estuvieron activas en el foro político del país como más adelante se observará.

El proceso legislativo de emancipación ha sido un estadio continuo, con tímidos avances y retrocesos que configuran el estudio de la historia de las mujeres en México como un elemento fundamental para construir una nueva historia que no excluya a un colectivo que representa más del 51% del total de la población según datos del INEGI¹¹⁹.

Los hechos en materia de igualdad en México fueron aislados y difusos. Durante la época de la Reforma, Ignacio Ramírez mejor conocido como el Nigromante, un abogado y político liberal propuso durante el siglo XIX que la mujer debería ser igual con respecto al hombre, en cuanto a sus derechos sociales; insistía en que la mujer tenía ya personalidad religiosa y civil faltándole sólo la personalidad política, de modo que al tener la mujer derechos políticos plenos, la sociedad avanzaría hacia su perfeccionamiento; hacia la armonía entre lo económico, lo social y lo político¹²⁰ sin embargo, sus postulados fueron desestimados.

Posteriormente, el 23 de Julio de 1859, en medio del enfrentamiento militar entre liberales y conservadores, el presidente Benito Juárez promulgó las Leyes de Reforma, las cuales tenían un denominador común: la separación de los poderes de la Iglesia y del Estado. El mandatario promulgó la Ley Matrimonial Civil basada en la independencia decretada entre Iglesia y Estado, sin embargo, se mantuvieron aspectos que impidieron avances para el establecimiento del derecho de igualdad, como la obligación de cohabitación, la lectura de la epístola de Melchor Ocampo donde se mantenía la diferencia entre hombre y mujer, con un papel asignado a ésta de sierva y débil, difundiéndose la costumbre de añadir a los apellidos de la contrayente el del esposo precedido por un “de”, costumbre aún bastante generalizada en la actualidad¹²¹.

¹¹⁹ INEGI. (2014). *Mujeres y hombres en México 2013*. México: INEGI.

¹²⁰ Sánchez, P. (2010). *Equidad de género, fracaso por decreto*.

<http://nuestropiedrasnegras.blogspot.co.uk/2010/03/la-equidad-de-genero-fracaso-por.html>

¹²¹ Benitez, V. (2006). *Benito Juárez y la transcendencia de las Leyes de Reforma*. México: UAEM.

Venustiano Carranza en 1915 inició un nuevo orden político considerando que el espíritu de regeneración social también tendría que abarcar a las mujeres y aunque el carácter feminista de cada proyecto vario por las diferentes ideologías de los participantes, el 28 de octubre de 1915, se convocó al primer congreso feminista, teniendo como sede al estado de Yucatán, uno de los principales acuerdos a los que se llegó en este primer congreso feminista fue demandar que se otorgara el voto ciudadano a las mujeres¹²².

La demanda de igualdad ciudadana para las mujeres fue retomada en el proyecto feminista que Hermila Galindo impulsó dentro del constitucionalismo, el movimiento triunfante de la Revolución Mexicana. Galindo ocupa un lugar de especial importancia en la lucha por la igualdad ciudadana, al menos por dos razones. Por un lado, ella expresa con mayor profundidad la argumentación a favor de los derechos políticos para las mujeres dentro del marco del liberalismo político. Por el otro, su cercanía con el poder constitucionalista, como colaboradora de confianza de Venustiano Carranza, le facilita la presentación ante el congreso constituyente de 1917 un memorándum en el cual solicita que la nueva carta constitucional reconozca los derechos políticos de las mujeres. La aspiración igualitarista de Hermila Galindo no se reducía a la reivindicación de la igualdad ciudadana; incluía asimismo, la defensa de la igualdad ciudadana, la educativa, laboral, social, sexual entre hombres y mujeres. La demanda de igualdad de derechos ciudadanos para mujeres y hombres formaba parte del proyecto feminista global de corte liberal que Hermila Galindo defendió en las filas constitucionalistas. En 1915, ella sintetizó los propósitos de su causa en las siguientes palabras “que la mujer no permanezca por más tiempo impasible ante la solución de los más trascendentales problemas sociales y políticos, que afectan tanto al hombre como la mujer que es su compañera y su igual”. Sin abandonar las premisas igualitaristas, Hermila Galindo reconoce, sin embargo, que las mujeres son un grupo social con intereses específicos: “Las mujeres necesitan el

¹²² Galeana, P. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México: UNAM.

derecho al voto por las mismas razones que los hombres, es decir, para defender sus intereses particulares, los intereses de sus hijos, los intereses de la patria y de la humanidad que miran a menudo de modo bastante distinto que los hombres¹²³.

La respuesta a las aspiraciones igualitaristas de Hermila Galindo por parte del Congreso Constituyente fue denegada, fundamentada en dos líneas argumentativas. El primer argumento para justificar el sufragio restringido a los hombres parte de la suposición de que la mayoría de las mujeres carece de las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos. Se reconoce la existencia de algunas mujeres excepcionales capacitadas para ejercer la ciudadanía, sin embargo, desde el punto de vista de la comisión constituyente, su excepcionalidad no justifica el reconocimiento de los derechos políticos a todas las mujeres. Otra de las razones por las cuales la comisión constitucional denegó el sufragio femenino, fue la suposición de que si las mujeres adquirían derechos políticos, los emplearían para apoyar las fuerzas conservadoras y a los intereses de la iglesia y ello representaría un elemento que debilitaría al liberalismo¹²⁴.

La Ley Electoral de 1918 especificó que el derecho a votar y ser votado era sólo para los hombres. No obstante esta legislación, Hermila Galindo decidió participar en las elecciones de 1918; contendió como candidata a diputada por el 5to. Distrito electoral de la Ciudad de México. Fue la primera vez que, en México una mujer contendió por un cargo de elección popular. Al parecer, Hermila obtuvo la mayoría de votos en las urnas, pero no llegó a ocupar el cargo porque el Colegio Electoral se negó a reconocer su triunfo. Sabiendo los infranqueables obstáculos que enfrentaría una mujer para llegar al congreso, Hermila Galindo, desde los primeros momentos de su campaña, manifestó que sus principales propósitos al lanzarse a la lucha electoral eran dos: por un lado, mostrar a la opinión pública que un gran número de mujeres demandaban el sufragio, y por el otro, dejar sentado un precedente para las generaciones posteriores. En efecto, puede

¹²³ Macías, A. (2002). *Contra Viento Y Marea*. México: CIESAS.

¹²⁴ Macías, A. (2002). *Contra Viento Y Marea*. México: CIESAS.

decirse que el rechazo del Constituyente a reconocer los derechos ciudadanos de las mujeres y la respuesta de desafío a esta posición que significó la candidatura de Galindo en 1918, se inicia una nueva época para el sufragio efectivo¹²⁵.

En la década de los veinte, cuando se estaban sentando las bases del estado post revolucionario, algunos gobiernos estatales dictaron reformas, de corta duración, que, en forma parcial otorgaron reconocimiento legal a los derechos políticos de las mujeres. Así ocurrió en Yucatán entre 1922 y 1924 bajo el gobierno de Felipe Carrillo Puerto en Yucatán, se produjeron los mayores logros antes de la concesión definitiva del voto, en especial a través de las denominadas ligas, entre las que se destaca la celebración del Primer Congreso Nacional Feminista, en mayo de 1923, convocado por la Sección Mexicana de la Liga Panamericana de Mujeres, y entre sus frutos sobresale que el entonces gobernador de San Luis Potosí expidió un decreto mediante el cual “se concedía” a las mujeres de ese estado el derecho a votar y a presentarse como candidatas en las elecciones municipales, y dos años más tarde idénticos derechos se obtuvieron para las mujeres chiapanecas, al establecerse en 1925 el derecho al voto femenino para las elecciones a diversos municipios de dicha entidad federativa¹²⁶.

En esta misma década del veinte, la plena igualdad de derechos políticos adquirió un lugar más importante dentro de la agenda política del movimiento feminista. De especial relevancia en la historia de la lucha por la ciudadanía para las mujeres fue la candidatura a diputada federal por el congreso de San Luis Potosí de Elvia Carrillo Puerto, después del asesinato de su hermano Felipe en 1924, obligada a dejar su curul en la legislatura de Yucatán, Elvia estableció su residencia legal en San Luis Potosí. Aquí, aprovechando la legislación estatal que reconocía los derechos políticos de las mujeres letradas en este estado, ella contendió en las elecciones de 1925. Elvia ganó en las urnas con votos de hombres y mujeres

¹²⁵ Tuñon, E. (2002). *Por fin..! ya podemos elegir y ser electas!: el sufragio femenino en México, 1935-1953*. México: Plaza y Valdés.

¹²⁶ Tuñon, E. (2002). *Por fin..! ya podemos elegir y ser electas!: el sufragio femenino en México, 1935-1953*. México: Plaza y Valdés.

potosinos sin embargo, no consiguió el reconocimiento a su triunfo electoral de parte del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados¹²⁷.

En 1928, siendo presidente Plutarco Elías Calles se promulgó el Código Civil del Distrito Federal, donde se incorporó el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, mismo que entró en vigor el 1º. De octubre de 1932, y que era una copia del francés que supuso un logro en algunos aspectos, aunque éstos fueron insuficientes. Y en 1934 se reformó el artículo 30 de la Constitución referido a diversos aspectos que incidían en la nacionalidad, y durante esa época se llevó a cabo un intenso movimiento asociativo femenino, y en este entorno, en 1935 grupos de mujeres comunistas y otras militantes al Partido Nacional Revolucionario, equivalente al actual Partido Revolucionario Institucional, fundaron el frente único pro derechos de la mujer, destacando que en 1937 la comunista Refugio García una maestra rural, se presentó en los plebiscitos internos del PNR en Uruapan, Michoacán, por su parte Soledad Orozco, viuda y con seis hijos, contendió en León, Guanajuato, aunque sólo se reconoció el triunfo de la segunda, después de una ardua lucha¹²⁸.

En 1937, Lázaro Cárdenas presentó una iniciativa para la concesión del voto, que aunque fue aprobada por las dos cámaras, nunca concluyó su declaratoria formal por irregularidad del procedimiento, lo que motivó a un mayor impulso asociativo, es hasta 1940 cuando se puede hablar de la finalización del periodo de reconstrucción e institucionalización de la Revolución, en un momento de desarrollo en consonancia con el que se estaba produciendo en el resto de los países después de la II Guerra Mundial, época en la que tanto el Comité Nacional Femenil como la Alianza Nacional Femenina, compuesto por mujeres de las

¹²⁷ Fix-Fierro, H. (2008). *Los derechos políticos de los mexicanos*. México: UNAM.

¹²⁸ Cano, A. (2006). *La gestión presidencial de Plutarco Elías Calles: bibliografía y notas para su estudio*. UNAM: México.

grandes organizaciones corporativas, coadyuvaron para que los derechos políticos de las mujeres mexicanas fuesen reconocidos¹²⁹.

Es hasta una década después que el tema del sufragio femenino vuelve a ser tomado en cuenta en 1947 bajo la presidencia de Alemán en pleno desarrollo económico, se reformó el artículo 115 de la Constitución para reconocer el sufragio parcial de las mujeres en las elecciones municipales, pero aún no se le reconocerían derechos plenos, entre otras razones por los mismos temores de antaño: por temor que su voto se fuese a la oposición, ya que no había estructura corporativa que garantizara el control como lo era el caso de los sectores, y se temía una fuerte influencia de la Iglesia Católica, que orientaría el voto hacia la oposición. En cambio, las elecciones municipales podrían ser el laboratorio que permitiera medir si la estructura patriarcal de la sociedad mexicana podría transmitir a través de la familia el voto corporativo hacia las mujeres, en tanto que México aparecería ante la opinión pública internacional como un país en vías de establecer la igualdad política entre los géneros¹³⁰.

El asociacionismo femenino continuó reclamando los derechos que les eran denegados durante los últimos años de la década de los años 40 y los inicios de los 50, siendo los puntos más controvertidos el derecho a la educación, al trabajo, aquellos derivados del ámbito familiar y, por supuesto el derecho al voto, importante asignatura pendiente.

¹²⁹ Macías, A. (2002). *Contra Viento Y Marea*. México: CIESAS.

¹³⁰ Vizcarra, A. (2002). *El proceso de democratización en México, 1812-2000*. Cd. Juárez: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

El Presidente Adolfo Ruiz Cortines, promovió una reforma a los artículos 34 y 115 constitucionales que tuvo su reconocimiento el 17 de Octubre de 1953. Con esta reforma, modelo democrático del país da un paso hacia adelante al incorporar a las mujeres a la vida política de México siendo en 1954 cuando por vez primera las mujeres mexicanas pudieron votar en unas elecciones federales¹³¹.

Tras unos años de intentos encaminados a avanzar en igualdad legal entre mujeres y hombres en 1969 con Gustavo Díaz Ordaz al frente del gobierno de México, se modificó el artículo 30, que ya había sido reformado en 1934, reconociendo la transmisión de nacionalidad por la madre mexicana, e igualmente se estableció sin distinción alguna, la mayoría de edad y la titularidad del sufragio a los 18 años sin reparar el estado civil, siendo en esa época cuando se inician cambios respecto a los índices relativos a la caracterización de la población femenina mexicana cambiando sustancialmente desde las tasas demográficas hasta las de participación laboral y política de las mujeres¹³².

Ya en la década de los años 70, en concreto el 27 de diciembre de 1974, cuatro días antes que comenzara el año internacional de la mujer, el honorable Congreso de la Unión expidió dos decretos relativos a la igualdad jurídica de la mujer, que reformaron y adicionaron tres códigos, cuatro leyes y la propia Constitución de la República. Los decretos entraron en vigor el último día del año, de esta manera, México se ponía en sintonía para ser la ciudad sede de la conferencia mundial del año internacional de la mujer¹³³.

Es de esta manera y el marco de un año de preocupación internacional por los derechos de las mujeres que se inicia el camino hacia el logro del principio de igualdad así como la no discriminación por razón de sexo, misma que se puede considerar como el principio de la internacionalización de los derechos humanos.

¹³¹ Malpica, L. (2002). *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano*. México: Limusa.

¹³² Pérez, A. (2010). *Derechos humano: Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

¹³³ Galeana, P. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México: UNAM.

2.5 Derechos Político electorales de las mujeres en México

El acceso al pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres en México se agrava de cara a las viejas y nuevas condiciones que México presenta, entre otras: la situación de pobreza que conlleva la atención prioritaria de necesidades básicas; los rezagos socioculturales, educativos y de salud de la población indígena femenina; su cada vez mayor inserción en una estructura laboral poco dignificante que, absorbe y no abona en su ciudadanización; escasa atención a fenómenos de diversa naturaleza por ejemplo la delincuencia organizada, desastres naturales, obras públicas entre otros, que inciden de manera específica en una eventual reivindicación de un estatuto político eficientemente participativo, entre otros¹³⁴.

Es innegable que el Estado mexicano en aras de su propia legitimidad y en virtud de la reivindicación de derechos políticos que ocupaba la cabeza de diversos grupos de interés y de presión, tuvo que transitar hacia la construcción de un “nuevo andamiaje institucional” que posibilitara la apertura democrática desde la misma institucionalidad, generando una especie de cambio atenuado de un partidismo monolítico y hegemónico, a un sistema multipartidista, donde la constitucionalización de los partidos políticos y la instauración de un sistema electoral mixto (mayoría relativa y representación proporcional) tuviera un predominante mayoritario: una arena de contienda plural, ideológica y estructuralmente diferenciada a finales de 1977, que se dio en llamar la gran reforma política electoral “Reyes Heróles”¹³⁵.

¹³⁴ Peña, B. (2003). *Igualdad o diferencia?: derechos políticos de la mujer y cuota de género en México : estudio de caso en Baja California Sur*. México: Plaza y Valdés.

¹³⁵ Rodríguez, O. (1989). *La reforma política y los partidos en México*. México: Siglo XXI.

Gracias a estos importantes avances se hizo posible la aparición de nuevas instituciones y un Instituto y un Tribunal electorales como órganos autónomos, siendo éstos espacios en que, paulatinamente, las mujeres adquirirían un rostro definido.

El actual esquema de derechos políticos electorales de las mujeres se determina a partir de tres tipos de normas: constitucionales, legales y reglamentarias.

A nivel constitucional, el catálogo de derechos se mantiene igual que en 1953, el catálogo normativo no ha sufrido cambios en lo que se refiere a los artículos 35 y 36, salvo en lo que concierne a la reivindicación del derecho a la igualdad formal entre hombres y mujeres (artículo 4, párrafo primero), así como en lo que respecta a los derechos de las mujeres indígenas a participar en la elección de sus representantes y a ser electas “en condiciones de equidad frente a los varones [...]”, aspectos que resultan encomiables (artículo 2)¹³⁶.

Formalmente, el artículo 34 reconoce el estatus de ciudadanas y, en consecuencia, titulares de los derechos políticos reconocidos en el diverso 35, precepto que mantiene, inexplicablemente y pese al sinnúmero de modificaciones que ha sufrido el texto constitucional, la expresión de prerrogativas. Se suman a la anterior los prescritos en el artículo 36 en términos de obligaciones que, contrario sensu, implican los siguientes derechos¹³⁷.

1. Votar y ser votadas.
2. Ser nombradas para cualquier empleo o comisión, cumpliendo las calidades que establezcan las leyes.
3. De asociación política.

¹³⁶ Zaremberg, G. (2013). *Mujeres, votos y asistencia social en el México priista y la Argentina peronista*. México: Flacso.

¹³⁷ Beltrán, M. (2005). *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia.

4. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
5. Derecho de petición.
6. Inscripción en el catastro de la municipalidad y en el Registro Nacional de Ciudadanos.
7. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde se resida, las funciones electorales y las de jurado.

El 13 de diciembre de 2013, el Senado de la República aprobó, las reformas constitucionales que integran la denominada Reforma Político-Electoral del presidente Peña Nieto, quien las promulgaría el 31 de enero de 2014.

Estas reformas son importantes en virtud de la prescripción contenida en el artículo 41, base I, segundo párrafo, en donde se consagra: “[...] garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]”. Tal reconocimiento trasciende en la exigibilidad de derechos político-electorales de la mujer administrativa y jurisdiccionalmente ante los órganos electorales competentes en términos de equidad y paridad. Se salva así la omisión cometida en 2007, ya que entonces en los artículos 35 y 36, ya indicados, no se hacía expresión alguna en términos de equidad o paridad, aspecto que en las reformas constitucionales de 2007 tampoco fue reivindicado en el artículo 41 que condensa, esencialmente, el fundamento de la regulación de los partidos políticos y de la autoridad administrativa electoral. Menos aún se hizo referencia al artículo 99, que trata de la competencia del órgano jurisdiccional electoral, ni a los intocados artículos 115 y 116 que prescriben las bases constitucionales de organización de los municipios y las entidades federativas. Sólo se hace alusión tangencial a la equidad en el artículo 134, en lo que respecta a la responsabilidad de los servidores públicos (federales, estatales, municipales y del Distrito Federal) en caso de no observarla en la competencia de los partidos políticos¹³⁸

¹³⁸ Alcántara, M. (2014). *Procesos políticos y electorales en América latina*. Buenos Aires: EUDEBA.

Posterior a las reformas constitucionales en materia electoral del 2007, en el año 2008 se expide un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) que se erige en el referente más actual de la legislación electoral en materia de cuotas y equidad de género. Los aspectos relevantes de acuerdo con Hernández 2013¹³⁹ son:

- a) Deberán observar la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, incluidos en su declaración de principios y en sus órganos de dirección, así como en el registro de candidatos (artículos 4, in fine; 25.1, inciso e), 38.1, inciso 218.3).
- b) Registrar candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en fórmulas compuestas por propietario y suplente, considerándose fórmulas y candidatos por separado, salvo para efectos de la votación (artículo 218).
- c) Se eleva la cuota “al menos al cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando la paridad” (artículo 219).
- d) Las listas plurinominales deberán contener al menos, dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos de manera alternada (artículo 220.1).
- e) Se siguen exceptuando de la cuota de género “las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido” (artículo 219).
- f) Se autoriza la sustitución de candidatos, las condiciones y plazos de procedencia (artículo 227).
- g) Se prescribe como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia de los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos

¹³⁹ Hernández, M. (2013). *Derechos políticos de las mujeres en México*. México: INEHRM.
Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

electorales, haciendo imputables a las autoridades o servidores públicos de los Poderes de la Unión, entidades federativas, municipios, Distrito Federal u órganos autónomos (artículo 237).

- h) De manera inédita se dispone en el artículo 78.1.a.V. que los partidos políticos deberán destinar anualmente el 2% de su financiamiento público para “capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de mujeres”.

La puesta en marcha del nuevo porcentaje de cuotas ha tenido lugar en las elecciones legislativas federales realizadas en el 2009, a través de las cuales se eligieron a las diputadas y los diputados de la LXI Legislatura. Tratándose de los senadores y en lo que hace a las medidas prescritas para fortalecer el liderazgo de las mujeres, los resultados se evidenciaron en las elecciones 2012, cuando las mujeres electas obtuvieron 36.8% (184 de 500) en la Cámara de Diputados, y en el Senado, 33% (42 de 128)¹⁴⁰.

En lo que concierne al 2% del financiamiento para fomentar la capacitación y liderazgo de las mujeres, es de referir que a partir de 2008, el Instituto Federal Electoral ha realizado “puntualmente” su labor de fiscalización con la finalidad de evitar una nueva forma de elusión electoral que perjudique la inclusión de las mujeres, así como la plena consolidación de una ciudadanía de género así que aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” que, de conformidad con su artículo Primero transitorio, entró en vigor el primero de enero de 2009, con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a

¹⁴⁰ Hernández, M. (2013). *Derechos políticos de las mujeres en México*. México: INEHRM.
Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con las precampañas, que surtieron efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹⁴¹.

En julio de 2011, el Consejo General del IFE aprobó las modificaciones al Reglamento de Fiscalización; en ellas se integran puntualizaciones en referencia al uso del gasto ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres¹⁴².

En definitiva, en México, en especial a partir del presente siglo, se han venido produciendo una serie de reformas legislativas y sociales, encaminadas a consolidar la plena igualdad entre mujeres y hombres, si bien, los siglos de situaciones inequitativas sufridos han supuesto que hoy en día sigan produciéndose sobre todo en la vida civil, aspectos que evidencian las desigualdades diarias contra un sexo en beneficio del otro, y en este caso el perjudicado ha sido el de las mujeres, lo cual no es de extrañarse si hace poco más de cincuenta años que se reconocieron los derechos políticos de las mujeres en México.

Aunque es innegable un avance en la búsqueda de la igualdad y equidad jurídicas de la mujer y el hombre en materia político – electoral en México; al mismo tiempo debe continuar la reflexión para lograr una sociedad igualitaria y trabajar en la defensa de los derechos de todas las personas, que concluya un día con la afirmación categórica de que tales fines han sido alcanzados.

¹⁴¹ Hernández, M. (2013). *Derechos políticos de las mujeres en México*. México: INEHRM. Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

¹⁴² Hernández, M. (2013). *Derechos políticos de las mujeres en México*. México: INEHRM. Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Como hemos visto en los dos capítulos anteriores, el reconocimiento de los derechos humanos y políticos de las mujeres no ha sido un proceso sencillo. Es resultado de transitar por un doble camino. Por un lado, el impacto de las teorías feministas en el derecho al introducir en la dogmática sus conceptos, constituyó un importante parteaguas; por el otro, al conseguir a través de la movilización social, el reconocimiento y ejecución de nuevos derechos.

Y es justamente la búsqueda del reconocimiento de los derechos de las mujeres, una de las luchas sociales que nos ha enseñado lo diferentes que somos. En el siglo XIX y a principios del XX, las feministas lucharon por conseguir la igualdad jurídica de hombres y mujeres, igualdad que concebían como la misma oportunidad para acceder a las instituciones que durante siglos les habían sido vedadas: las universidades y los cargos públicos. El final del siglo XX y el comienzo del XXI, están marcados por el reclamo de hacer efectivo el derecho de las mujeres a ser votadas, así como por la evaluación de los resultados de la necesidad de una mayor participación femenina en el poder político.

Y aunque en México, en las últimas décadas se han dado avances legislativos significativos para ofrecer mejores condiciones de participación y desarrollo para las mujeres, aún subsisten estereotipos discriminatorios de género que tienden a encasillar a las mujeres en actividades diferentes a la toma de decisiones. En un hecho que la intervención de las mujeres se ha caracterizado en gran medida a la tardía inclusión y reconocimiento de sus derechos políticos y de ciudadanía. Sin duda, la consolidación de la perspectiva de género y un auténtico ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y de los mecanismos institucionales que los garanticen cuando éstos se vean vulnerados, en gran medida, tiene que ver con resarcir las afectaciones a los derechos fundamentales de las mujeres.

3.1 Instrumentos de protección internacional

En el ámbito internacional, los derechos consagrados en los instrumentos de protección internacionales constituyen una base para impulsar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación por motivos de sexo, desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Carta de San Francisco de 1945¹⁴³. No obstante, los derechos de las mujeres se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y es a partir de ésta que se crea la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer de 1952.

La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer establece en su artículo primero que las mujeres tendrían derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna. Igualmente, el artículo tercero dispone que las mujeres tengan derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna., estableciendo de este modo la base del reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser votadas¹⁴⁴.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967 estableció que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en goce de todos los derechos civiles y políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1 que cada uno de los Estados partes se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

¹⁴³ Zaremberg, G. (2007). *Políticas sociales y género*. México: Flacso.

¹⁴⁴ Peña, B. (2003). *Igualdad o diferencia?: derechos políticos de la mujer y cuota de género en México : estudio de caso en Baja California Sur*. México: Plaza y Valdés.

jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 3 de dicho instrumento internacional prevé que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que se hace referencia dicho Pacto. Entre los derechos a que se hace referencia, el artículo 25, incisos b) y c), señala que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país¹⁴⁵.

Por su parte, La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), supone la carta magna en cuanto al reconocimiento de los derechos de las mujeres, y en consecuencia, de la aplicación de principio de igualdad por razón de género¹⁴⁶. La convención, señala en su artículo 1 que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera. El artículo 3 de la Convención establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. De tal manera, el artículo 7, señala que los Estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar

¹⁴⁵ Osuna, A. (2001). *Teoría de los derechos humanos: conocer para practicar*. Madrid: Editorial San Esteban.

¹⁴⁶ Carbonell, M. (2009). *Dilemas de la democracia constitucional*. México: Cámara de Diputados.

la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas¹⁴⁷.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) de 1994, es otro instrumento de protección que establece en su artículo que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En el mismo sentido, el artículo 5 de dicha Convención señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 6 de la misma Convención de Belem do Pará, establece el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. De esta forma, el artículo 7, inciso e), señala que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer¹⁴⁸.

El consenso de Quito 2007, es un instrumento de protección a los derechos de las mujeres, el cual en el apartado 1, señala que los Estados parte acordaron adoptar

¹⁴⁷ Galeana, P. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México: UNAM.

¹⁴⁸ Yamín, A. (2006). *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina: del invento a la herramienta*. México: Plaza y Valdés

todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y autónomos) y en los ámbitos nacional y local¹⁴⁹.

3.2 Leyes federales que garantizan los derechos políticos de las mujeres

A lo largo de los años, el sistema normativo electoral federal mexicano ha tenido varias reformas, mismas que han obedecido a las transformaciones políticas de nuestro país por un lado y por el otro para garantizar los derechos políticos de las mujeres. A continuación se abordan algunas de las principales características de las reformas.

La Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, integrada por doce capítulos, 136 artículos y 4 extensos transitorios (reformada tres años después, el 21 de febrero de 1949, en 81 de sus artículos), reglamentó la existencia, organización y funcionamiento de los partidos políticos nacionales, y creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral concebida como instrumento formado por los poderes públicos y los ciudadanos para vigilar la preparación y el desarrollo del proceso electoral en la elección de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión (Böl, 2000).

Esta institución se consolidó con el nombre de Comisión Federal Electoral, por mandato de la Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951, formada por doce capítulos, 149 artículos y 4 breves transitorios. El ordenamiento jurídico dispuso que la Comisión fuese integrada por representantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos,

¹⁴⁹ Fassler, C. (2008). *Mesa de diálogo: políticas de salud y cuidados : una mirada desde el género*. Montevideo: Editorial Trilce.

para regular la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral federal. Se sustituyeron las juntas sujetas a los poderes municipales y locales, por las comisiones locales y los comités distritales electorales, dependientes de la comisión. Se creó el Registro Nacional de Electores como órgano de la Comisión Federal Electoral e Institución de Servicio Público Permanente, encargado de mantener actualizado el registro de los ciudadanos, de expedir credenciales de elector; así como de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales, el Padrón Electoral¹⁵⁰.

La Ley admitió tres reformas en 1954, 1963 y 1970. La primera, del 7 de enero de 1954, para – entre otras cosas- otorgar el voto a la mujer, en cumplimiento a lo dispuesto por la reforma constitucional correspondiente. Al modificarse nuevamente la Constitución para crear los diputados de partido, la ley se reformó el 28 de Diciembre de 1963. Y en 1970, año de elecciones federales, se reorganizaron las instituciones relativas al padrón, reformándose la ley el 19 de enero de 1970¹⁵¹.

En 1972, la Ley Fundamental dispuso que se redujera el porcentaje de la votación total en el país para que un partido político tuviera derecho a que se le acreditaran diputados y se le ampliara el tope máximo de 20 a 25 de ellos; que se redujera la edad de 25 a 21 años para ser diputado, y que se concediera el voto a los varones y mujeres de dieciocho años de edad, independientemente de su estado civil. La nueva Ley Federal Electoral de 5 de enero de 1973, compuesta de siete títulos – cada uno de los cuales se integra con varios capítulos -, 204 artículos y 3 transitorios, instrumentó las nuevas disposiciones electorales (González P. , 1995).

¹⁵⁰ Böhl, H. (2000). *Léxico de la política*. México: FLACSO

¹⁵¹ González, P. (1995). *Las Elecciones en México: evolución y perspectivas*. México: Siglo XXI.

En 1977, la Constitución fue reformada, con el propósito de fortalecer a los partidos políticos, elevarlos al nivel de entidades de interés público y dotarlos de finalidades más amplias así como para modificar la composición de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Se creó un sistema mixto de votaciones. Se mantuvo la elección de 300 diputados según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y se introdujo la elección de 100 diputados por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas por circunscripciones plurinominales. A fin de reglamentar los cambios anteriores, el 28 de diciembre de 1977 se expidió la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, formada de cinco títulos – cada uno de ellos con varios capítulos -, 250 artículos y tres breves transitorios, y reformada el 28 de diciembre de 1977¹⁵².

La segunda etapa a que se hizo referencia, desde el punto de vista jurídico – electoral, se inició en 1986. Se modificó la Ley Fundamental para ensanchar aún más los espacios parlamentarios de los partidos políticos minoritarios en la Cámara de Diputados. Se dispuso que la Representación Nacional se integrara con 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa, y 200 según el principio de representación proporcional. Se instituyó un tribunal electoral para dirimir los asuntos contenciosos en la materia. Y, poco después, como órgano de representación ciudadana, compuesta de 40 ciudadanos electos según el principio de mayoría relativa, y 26 según el principio de representación proporcional.

Para organizar las elecciones de los integrantes de las nuevas instituciones democráticas, tanto en el país en su conjunto, cuanto en la sede de los Poderes Federales – El Distrito Federal-, se promulgó el Código Federal Electoral el 12 de Febrero de 1987, compuesto por ocho libros, múltiples títulos y capítulos, 361 artículos y 5 transitorios, que el 6 de enero de 1988 se adicionó a un Libro Noveno

¹⁵² Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO.

relativo a la asamblea de Representantes del D.F. para hacer 406 artículos, otros 2 transitorios y reformar tres artículos¹⁵³.

Nuevamente en respuesta a las demandas democráticas de nuestra sociedad republicana en 1990 se modifica y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de reafirmar el derecho de asociación libre y pacífica de los ciudadanos mexicanos para tomar parte en los asuntos políticos del país; establecer el Registro Nacional de Ciudadanos; autorizar la retribución de las funciones electorales y censales cuando se realicen profesionalmente, y fortalecer el principio de que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos¹⁵⁴.

Se ordena además que la función estatal de organizar las elecciones se realice a través de un organismo público – al que se dota de personalidad jurídica y patrimonio propios-; denominado Instituto Federal Electoral (IFE). Que tal organismo público sea autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; que al ejercer dicha función estatal, oriente sus actividades conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; que cuente en su estructura con órganos de dirección así como con órganos ejecutivos y técnicos, y con órganos de vigilancia integrados mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; que el órgano superior de dirección se integre por consejeros y consejeros magistrados designados por los poderes legislativo y ejecutivo y por representantes de los partidos políticos; que los órganos ejecutivos y técnicos

¹⁵³ Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO.

¹⁵⁴ Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO.

dispongan del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, y que los ciudadanos formen las mesas directivas de las casillas¹⁵⁵.

Se dispone asimismo que la ley establezca un sistema de medios de impugnación de los que conozcan el organismo público de referencia y un tribunal autónomo, en cuanto órgano jurisdiccional en materia electoral denominado TRIFE (Tribunal Federal Electoral) para que dicho sistema defina a las distintas etapas de los procesos electorales y garantice que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; que contra sus resoluciones no proceda juicio ni recurso alguno, pero que aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, puedan ser revisadas y en su caso modificadas por los colegios electorales, en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I de la propia Constitución, y que los magistrados y jueces instructores de dicho tribunal sean independientes y respondan sólo al mandato de la ley¹⁵⁶.

Se modifican las disposiciones constitucionales relativas a la integración de la Cámara de Diputados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de sus Colegios Electorales. Para reglamentar todo lo anterior, el Congreso de la Unión resuelve elaborar un nuevo cuerpo de normas jurídicas electorales de jurisdicción federal. Nuevas instituciones electorales sustituyen a las anteriores, y nuevos procedimientos electorales reclaman un lugar propio en la legislación respectiva. Consecuencia de ello es el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990, compuesto por ocho libros – cada uno de ellos integrado por varios títulos y capítulos -, 372 artículos y 16 extensos transitorios; modificado el 3 de enero de 1991 en cuatro de sus artículos¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Delgado, G. (2003). *México, estructuras política, económica y social*. México: Pearson Educación.

¹⁵⁶ Delgado, G. (2003). *México, estructuras política, económica y social*. México: Pearson Educación.

¹⁵⁷ Ramos, I. (1991). *Código federal de instituciones y procedimientos electorales*. México: SEGOB

En suma, la reforma electoral de 1990 introdujo modificaciones sustantivas al proceso electoral que abrieron camino a mayores y más significativos cambios. En este sentido el COPIFE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) de 1990 abrió la puerta para romper el control gubernamental total sobre las elecciones, pero estuvo lejos de establecer las condiciones necesarias para tener elecciones democráticas. La escasa legitimidad alcanzada por el COPIFE de 1990, una vez que fue puesto a prueba en las elecciones federales de 1991, condujo a la reforma de 1993, la cual fue mucho más lejos e incluyó cambios significativos¹⁵⁸.

Uno de los cambios más importantes de la reforma de 1993 fue la introducción de límites al control del gobierno (del ejecutivo federal en particular) sobre la administración electoral. Las nuevas reglas significaron transitar desde la designación de los más altos funcionarios de los órganos ejecutivos y técnicos del IFE a un proceso más abierto de selección, sujeto al consenso de los miembros del Consejo General. Además el papel del IFE fue consolidado al convertirse en autoridad electoral final para verificar la legalidad de la elección de los miembros del Congreso (diputados y senadores), sustituyendo a los Colegios Electorales (formados por diputados salientes). La reforma de 1993 estableció por primera vez límites en los gastos de campaña, y creó un piso básico más equitativo para hacer campaña. Dos cambios más hicieron de la reforma de 1993 una transformación significativa de las reglas que gobernaban a las elecciones. Por un lado, cambios en el método para seleccionar a los funcionarios de casilla con el fin de garantizar su imparcialidad y generar confianza en el conteo y validación de votos. Por el otro, la aceptación de observadores electorales nacionales, que implicaron un cambio drástico en la posición inicial del gobierno y la introducción de un elemento importante de confianza para los partidos, las organizaciones no gubernamentales y en la ciudadanía un avance en la protección de sus derechos políticos¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Ramos, I. (1991). *Código federal de instituciones y procedimientos electorales*. México: SEGOB

¹⁵⁹ Serrano, O. (2001). *La reforma política del Distrito Federal*. México: Plaza y Valdéz.

La siguiente reforma federal electoral fue la de 1994, la cual representó un cambio dramático en las reglas de competencia y una transformación no menos significativa en la dinámica del sistema de partidos. El cambio más importante introducido por esta reforma fue la nueva composición del Consejo General y de los Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, pues por primera vez el gobierno dejó de controlar a las autoridades electorales federales del país. Este cambio llamado por muchos, ciudadanización de los órganos electorales tuvo dos características significativas. Por un lado, la inclusión de ciudadanos independientes no partidarios, que tenían la mayoría de los votos dentro del Consejo General y eran designados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, sin la intervención del Presidente de la República. Por su número e importancia, los Consejeros Ciudadanos se convirtieron en el sector decisivo del órgano superior de toma de decisiones del IFE. Por otra parte, la determinación de mantener a representantes de los partidos como miembros de honor del Consejo General, aunque con derechos limitados. Así cada partido tenía el derecho a nombrar un representante, quien tenía derecho a voz pero no a voto¹⁶⁰.

Estos cambios en la máxima autoridad electoral aprobados en 1994, resumieron en cierto sentido, la dimensión de la transición en el proceso de organización de las elecciones. Por más de cinco décadas el partido en el poder había decidido la manera en que se organizaban las elecciones. Para 1994 los partidos no tenían voto directo en el Consejo General, lo que los obligó a entrar en un proceso de intercambio y negociación con los miembros no partidarios de ese organismo, mientras las decisiones quedaron en manos de ciudadanos honorables y con una sólida formación académica y profesional¹⁶¹.

¹⁶⁰ Serrano, O. (2001). *La reforma política del Distrito Federal*. México: Plaza y Valdéz.

¹⁶¹ Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO.

Otro cambio significativo estuvo orientado a garantizar la imparcialidad de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral, encargado de la administración de las elecciones y, sobre todo, la confianza de los partidos en su desempeño. Además, también destacan, los acuerdos informales que le dieron a la reforma de 1994 un carácter único; gran parte de los cuales se convirtieron en cambios administrativos ejecutados por el IFE y por el gobierno. Entre los más significativos estuvo el Código de Conducta firmado por todos los partidos, en el que se acordó respetar los acuerdos, las nuevas reglas derivadas de ellos y promover, en general, un proceso electoral pacífico. Con ello parece evidente que la reforma de 1994 fue pensada ante todo para reforzar la confianza de los partidos y los ciudadanos, pero también para legitimar a las elecciones como única vía para elegir a los gobernantes y modificar las instituciones¹⁶².

La reforma electoral federal de 1996 representó el episodio final de un proceso complejo de negociación entre partidos, y entre éstos y el gobierno, para redefinir las reglas de competencia y poner fin a la participación gubernamental en el proceso de organización de las elecciones federales, la cual había perdurado por décadas. Por primera vez en la historia de las elecciones mexicanas, el gobierno cedió el dominio que ejercía sobre la maquinaria electoral y aceptó no estar siquiera representado con voz en los organismos electorales. Estos cambios de gran envergadura se ven reflejados en los resultados de la reforma electoral de 1996, conforme a los Criterios para Elecciones libres y justas¹⁶³.

El cambio de mayor trascendencia fue indudablemente la nueva composición del órgano de decisión más importante dentro del IFE, el Consejo General. Como resultado de la reforma de 1996, el representante del Poder Ejecutivo fue removido del Consejo, incluso los representantes del Poder Legislativo perdieron su voto, aunque permanecieron como miembros del Consejo con derecho a voz;

¹⁶² Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO.

¹⁶³ Böhl, H. (2000). *Léxico de la política*. México: FLACSO.

los representantes de los partidos siguieron siendo parte del Consejo sin voto, pero con voz, según lo aprobado en 1994; finalmente, sólo los miembros no partidarios o independientes del consejo conservaron el derecho a votar, es más, sus facultades se incrementaron y, por primera vez, fueron creadas algunas comisiones especiales presididas por ellos con el fin de dar seguimiento al funcionamiento de la administración electoral responsable del ejecutar las decisiones del Propio Consejo General. A ello se añade que los más altos funcionarios ejecutivos del Instituto pasaron a ser seleccionados por las dos terceras partes de los votos del nuevo Consejo, lo que representó un paso decisivo para garantizar la imparcialidad del personal responsable de manejar las elecciones¹⁶⁴.

La reforma de 1996 fue también reconocida extensamente como la que estableció condiciones de la competencia más justas. Los cambios relacionados con el financiamiento a los partidos, el acceso a los medios y gastos de campaña, representaron una diferencia significativa y la ruptura de lo prescrito por leyes anteriores, que tendían a reproducir la posición hegemónica del partido en el poder¹⁶⁵.

Los comicios federales del 2000 y 2003 confirmaron la celebración de elecciones democráticas pero también pusieron de manifiesto la urgente necesidad de realizar algunos cambios legales que regulen prácticas como las precampañas, la violación a los topes de campaña o el uso indiscriminado del financiamiento público en medios de comunicación. La falta de consensos entre los partidos hasta este momento impidió llevar a cabo una nueva reforma electoral integral, de manera que el IFE se ha visto obligado a realizar principalmente modificaciones a los reglamentos o acuerdos existentes en los años posteriores¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Böhl, H. (2000). *Léxico de la política*. México: FLACSO.

¹⁶⁵ Böhl, H. (2000). *Léxico de la política*. México: FLACSO.

¹⁶⁶ Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO

El COPIFE ha sido reformado parcialmente en tres ocasiones, primero en Junio de 2002 para promover la igualdad entre hombres y mujeres en sus derechos y obligaciones electorales, en su acceso a los cargos de elección popular y en su participación en la toma de decisiones. Las modificaciones al código obligan a los partidos a promover dicha igualdad a través de la postulación de mujeres a cargos de elección popular para integrar el Congreso de la Unión. En ningún caso se puede exceder el 70% de las postulaciones de un mismo género¹⁶⁷.

La segunda reforma al COPIFE fue en diciembre de 2003 a través de la cual se modificaron los requisitos que debe de cumplir una agrupación política nacional para constituirse en partido político y participar en las elecciones federales; dentro de los requisitos se encuentran el tener afiliados por lo menos al 0.026% del padrón electoral y contar con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación. Así mismo, imposibilita a los partidos políticos nacionales de nueva creación a formar un frente, coalición o fusionarse durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro¹⁶⁸.

En la reforma de junio de 2005 se presentan disposiciones para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero emitan su sufragio para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto a los acuerdos destaca el de febrero de 2004 que fija los montos de campaña para la elección de diputado, senador y presidente de la República¹⁶⁹

El 12 de septiembre de 2007, el Senado de la República aprobó la reforma constitucional más importante en once años en materia electoral. En efecto, desde 1996 no había habido modificaciones tan trascendentales en este rubro en

¹⁶⁷ Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO

¹⁶⁸ Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO

¹⁶⁹ Peschard, J. (2008). *El Federalismo Electoral en México*. México: Cámara de Diputados, LX Legislatura.

México. El conjunto de adiciones y enmiendas constitucionales es mayoritariamente virtuoso. Los autores de la iniciativa consideraron que tal conjunto de modificaciones constituyen una “tercera generación de reformas electorales” y esta característica ha sido generalmente aceptada. Sus dictaminadores en el Senado de la República lo han expresado en este mismo sentido.

Entre 1977 y 1986 el sistema electoral mexicano vivió la primera generación de reformas, cuyo sentido fundamental fue la incorporación de nuevas fuerzas o expresiones políticas a la vida legal y la competencia electoral, ampliándose para tal fin los espacios de la representación nacional tanto en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como en los congresos estatales y los ayuntamientos.

De 1989 a 1996 una segunda generación de reformas transformó de raíz las instituciones que conforman el sistema electoral mexicano. En 1990 surgieron el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral Federal, enmarcados por una legislación renovada de manera integral; en 1994 nuevas reformas propiciaron la ciudadanización del Consejo General del IFE e implantaron un vasto conjunto de normas y procedimientos para asegurar la legalidad de todo el proceso electoral. En 1996 se produjo la última reforma integral al sistema electoral, cuyos ejes fueron la autonomía constitucional otorgada al IFE y la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dotado de plenas competencias, cuyas resoluciones son definitivas. Aunque la de 1996 fue la última reforma integral al sistema electoral en los años siguientes hubo adecuaciones que ya fueron descritas con anterioridad.

Por lo que en la tercera generación de reformas estuvo orientada a dar respuesta a dos grandes problemas que la democracia mexicana enfrentaba: el dinero y el uso y abuso de los medios de comunicación como más adelante se detallará.

Se reformó el COPIFE aprobado en 1990. Esta reforma retomó las demandas de los actores políticos, destacándose las siguientes: Las reglas de acceso al sistema de partidos permiten a las organizaciones de ciudadanos obtener el registro, antes sólo podían solicitarlo las Agrupaciones Políticas Nacionales. Los partidos políticos tienen prohibida la afiliación corporativa y adquirieron obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Para el caso de los partidos que pierden su registro se reguló la liquidación de los recursos y bienes que posean¹⁷⁰.

La reforma incorporó la regulación de las precampañas, cuya duración no excederá 60 días en el año de la elección de Presidente de la República y el Congreso de la Unión. Mientras que cuando sólo se renueve la Cámara de Diputados, no superarán 40 días. Asimismo, el periodo de campañas electorales se redujo a 90 días en el año de elección Presidencial y 60 días cuando se renueve sólo la Cámara de Diputados¹⁷¹.

La difusión de la propaganda gubernamental se restringió, no podrá realizarse en periodo de campañas. El IFE se constituyó en la autoridad única a nivel federal y local encargada de distribuir y asignar los tiempos del Estado para fines electorales. Se creó la Contraloría General del IFE, encargada de realizar auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del IFE¹⁷².

En cuanto al conteo de votos, al “acta de la jornada electoral” la nueva legislación fija una serie de medidas respecto a los cómputos a nivel distrital, con el objetivo de mejorar los niveles de eficacia y transparencia de la elección. Se contempla la posibilidad de realizar nuevamente las operaciones de escrutinio y cómputo a nivel distrital, además se le agregó el nombre completo y firma autógrafa de los funcionarios de casilla y el número de boletas recibidas para cada elección.

¹⁷⁰ Rodríguez, O. (2009). *México: ¿un nuevo régimen político*. México: Siglo XXI.

¹⁷¹ Alcántara, M. (2015). *Procesos políticos y electorales en América latina*. Buenos Aires: Eudeba.

¹⁷² Rodríguez, O. (2009). *México: ¿un nuevo régimen político*. México: Siglo XXI.

La credencial para votar también se perfeccionó, ya que cuenta con la Clave Única del Registro de Población (CURP), el año de emisión y el año en el que expira su vigencia, la cual es de 10 años.

Se incorporó un Libro Séptimo al COPIFE, “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, que incluye a los sujetos de responsabilidad, el tipo de infracciones que pueden cometer y procedimientos para faltas y sanciones administrativas por infracciones a la normatividad electoral, dentro y fuera de proceso electoral; sobre financiamiento y gasto de partidos políticos y respecto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IFE. Respecto de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), algunos asuntos competencia de su Sala Superior se desconcentraron en sus Salas Regionales que ahora funcionan permanentemente¹⁷³.

Entre las atribuciones exclusivas de la Sala Superior están la declaración de nulidad de la elección presidencial y las de atracción y delegación de los juicios que conozcan las Salas Regionales con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

Es así que la reforma electoral mexicana de 2007/ 2008 funcionó como un correctivo de las carencias y distorsiones implícitas de las reglas existentes. La principal característica en el proceso de reformas fue su carácter negociado entre las élites partidistas y el modo en que los dirigentes de los tres partidos acordaron los cambios al sistema electoral y al régimen de partidos vigente. Esta reforma representó avances importantes en una serie de temas centrales para la democracia como la reglamentación de las campañas y las pre campañas electorales, el fortalecimiento de la autoridad electoral, otorgándole nuevas atribuciones por ley, ya no sólo como árbitro sino también como observador de lo

¹⁷³ Rodríguez, O. (2009). *México: ¿un nuevo régimen político*. México: Siglo XXI.

que ocurre en las campañas; el fortalecimiento del sistema de partidos; el desarrollo de un nuevo modelo de comunicación política que marca el tipo de relación que debe darse entre políticos y medios y la reducción de costos de la política, una demanda ampliamente exigida por la ciudadanía.

Es innegable que ha existido un gran avance en la legislación electoral y en la regulación de muchos aspectos que conciernen a los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, no obstante es necesario subrayar que aún queda que hacer en materia de derechos políticos de las mujeres, a continuación se hablará acerca de las regulaciones vigentes que existen en cuanto a la equidad de género.

La política oficial en materia de igualdad ha quedado establecida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, o “Ley de Igualdad”, (2006), la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

En el artículo 36, fracciones III, IV y VII, de esta Ley de Igualdad, se señala la obligación de promover la participación y representación equilibrada entre unas y otros dentro de las estructuras de los partidos políticos; fomentar la colaboración equitativa entre ambos en altos cargos públicos, y fomentar la concurrencia equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial¹⁷⁴.

¹⁷⁴ Bolos, S. (2008). *Mujeres y espacio público: construcción y ejercicio de la ciudadanía*. México: Universidad Iberoamericana.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), se compromete a proteger a todas las y los mexicanos de cualquier acto de discriminación. En su artículo 9º, fracción VIII, sanciona como conducta discriminatoria la negación del derecho a la participación política, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

En materia de protección a los derechos políticos de las mujeres destaca también La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública, la cual en su reforma de 2006 a los artículos 2, 14 y 32 incluyen la equidad de género entre los principios rectores del sistema. Sin embargo, no se establecen cuotas u otras acciones afirmativas, ni se contempla algún mecanismo para hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres¹⁷⁵.

Por otra parte, cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no contempla cuotas de género con relación al número de ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco existen cuotas de género en el Tribunal Electoral, ni en los tribunales colegiados o unitarios de distrito, ni en los juzgados de distrito y el Consejo de la Judicatura Federal. A diferencia del Poder Ejecutivo, ni siquiera se menciona la equidad de género como un principio rector en la designación del personal, por ello es urgente la reforma al Poder Judicial con objeto de incorporaciones afirmativas que equilibren la participación de mujeres y hombres en altos puestos de dicho poder federal.

Como es posible observar en lo anteriormente expuesto, el derecho electoral contempla un sistema de normas integrado por disposiciones constitucionales. Ante dicho escenario, el Tribunal Electoral ha contribuido a incrementar los

¹⁷⁵ Calva, J. (2007). *Finanzas Públicas para el desarrollo*. México: UNAM.

alcances del sistema jurídico electoral, mediante la individualización del derecho al resolver casos concretos.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal ha emitido sentencias que abordan planteamientos interesantes relacionados a la equidad de género, es por ello que se buscaron las resoluciones que tuvieran razonamientos relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer, y el ejercicio y protección de sus derechos político - electorales.

A continuación se destaca el importante legado de criterios interpretativos que, por medio de sentencias relevantes, tesis y jurisprudencias, se han desarrollado en un tema de especial relevancia: la equidad de género.

SUP-REC-112/2013

EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBE OBSERVARSE EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PERO CONFORME AL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO.

La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-658/2013 y SX-JDC-659/2013, relacionada con la asignación de diputados locales, por el principio de representación proporcional de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque se consideró que la interpretación correcta de la norma electoral al momento de asignar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, era aquélla que armonizara la aplicación del orden de prelación de las listas de candidatos registradas ante la autoridad administrativa electoral por el Partido Acción Nacional, con los principios de equidad, paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades,

previstos en la Constitución federal, la legislación electoral local y diversos instrumentos internacionales, tal como lo sustentó la responsable, lo que condujo a concluir que la asignación de diputados de representación proporcional fue conforme al orden de prelación establecido en la lista correspondiente, pero conforme al principio de alternancia de género.

Asimismo, manifestó que con esa interpretación, se permitió garantizar la paridad de género a que se refiere la Constitución y ley electoral de Oaxaca, así como a la Constitución federal y las disposiciones internacionales que imponen la obligación de garantizar la eficacia del derecho a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y la eficacia de las cuotas de género que permiten hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, quien históricamente ha sido objeto de discriminación.

SUP-JDC-681/2012

SI LA LISTA DE CANDIDATOS SE AJUSTA A LO INDICADO EN LA LEY, ES INVIABLE SOLICITAR UN MEJOR LUGAR ALEGANDO LA CUOTA DE GÉNERO.

La Sala Superior confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al considerar que la fórmula de candidatos que controvierte la actora se ajusta a los lineamientos de alternancia de género. Ello, debido a que la candidatura que cuestiona es acorde a la cuota de género que establece la normativa electoral federal, es decir el segmento se conformó con dos fórmulas compuestas por mujeres y tres fórmulas de candidatos de género masculino, esto es, de manera alternada se conformó con hombre, mujer, hombre, mujer y hombre y, por ende, al corresponder al género masculino el lugar de la lista que pretendía, no era dable acoger su pretensión.

SUP-JDC-611/2012 Y SU ACUMULADO

DISCRIMINACIÓN POSITIVA, SU ÚNICO FIN ES ELIMINAR O REDUCIR LAS DESIGUALDADES DEL GÉNERO SUBREPRESENTADO.

La Sala Superior confirmó la designación de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Movimiento Progresista”.

Lo anterior, al considerar que el mecanismo que contempla el artículo 219, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, puede ser referido como una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque toma en consideración aspectos como el sexo o la raza, al buscar la equidad de los géneros y establecer medidas dirigidas a favorecer a uno de los géneros que se encuentra subrepresentado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les pudiera afectar, ello con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático.

SUP-REC-74/2012

EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ELECCIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE CONDICIONES.

La Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la diversa del Tribunal Electoral local, que a su vez revocó el registro de Violeta Margarita Vázquez Osorno como candidata del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional en Iztacalco.

Lo anterior, al concluir que el tribunal local indebidamente desatendió lo establecido en el artículo 296 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a que en todas las candidaturas se debía observar la equidad de género que se traducía en la circunstancia de que en ningún caso se podía registrar más del 60% de los candidatos propietarios de un mismo género.

Al respecto, de las constancias que obraban en el expediente se advirtió que el Partido Acción Nacional registró únicamente a ciudadanos del género masculino al cargo de Jefe Delegacional, con lo cual evidentemente incumplió la cuota de género precisada.

En ese entendido, se desestimó lo aducido por la responsable relativo a que la candidatura impugnada provenía de un proceso interno de elección, y ello era razón suficiente para incumplir con la cuota de género establecida por la legislación local, pues aún en dicha hipótesis se debían reconocer los principios de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a las candidaturas, debido a que constituían principios esenciales del Estado democrático de derecho en el que se requiere de la participación política efectiva en condiciones de equidad, tanto de las mujeres como de los hombres, por lo que se debían proveer las medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que pudieran limitar a uno de los géneros para acceder a los cargos de elección popular.

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 1o, párrafos primero y último, y 4o, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8,

párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Tesis XXX/2013

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen

Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83.

Tesis XXI/2012

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

Este panorama general sobre la justicia electoral con perspectiva de género, nos indica que en los años recientes el Tribunal Electoral ha implementado mecanismos que permiten una aproximación al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad. Es decir, se han construido criterios que tienen como finalidad el cumplimiento del artículo 4 de nuestra Constitución Política, en donde la igualdad formal se traduzca en un ejercicio de facto en la materia electoral.

En este sentido, los precedentes sobre la equidad de género aunque escasos han fortalecido la participación política en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres.

No obstante, a pesar de contar con estas medidas fundamentales y principios básicos encaminados a reconocer la necesidad de garantizar la plena incorporación de las mujeres en la toma de decisiones y en los espacios de la vida y el poder político; siguen faltando mecanismos adecuados para hacer exigible y efectivo este marco jurídico.

CAPÍTULO IV.

CUOTAS DE GÉNERO

La tardía inclusión y el aislamiento de las mujeres en el ámbito político en México obligan a pensar en mecanismos eficientes y rápidos para incrementar su participación en las Instituciones Políticas. El establecimiento de cuotas de representación es un mecanismo vigente en muchas latitudes, que mitiga la desigualdad de género en los porcentajes de integración de los cuerpos legislativos.

Haciendo una breve historia de las cuotas de género podemos decir que ésta se inició en los partidos socialdemócratas en el norte de Europa, desde la década de 1970 el Partido Socialista Noruego aprobó 40% de un sexo como mínimo y para toda instancia de decisión política. Luego le siguieron otros partidos y gobiernos nórdicos: Dinamarca, Suecia y Finlandia. Para finales de la década de 1990, Francia aprobó el principio de paridad con una normativa nacional de las cuotas, esto es, listas electorales con un hombre y una mujer de forma alternativa o lo que se ha dado en llamar el “sistema cremallera”. En medio varios estados del mundo han puesto en práctica estas medidas de representación tanto en partidos, legislativos, como en otros órdenes de gobierno¹⁷⁶.

Iniciativas en relación a las cuotas de género, surgieron a mediados de los 80 del siglo XX. Australia es un ejemplo de ello, con su “Presupuestos de Mujeres”¹⁷⁷, la experiencia australiana hace referencia al gasto enfocado al desarrollo de mujeres e iniciativas a favor de la igualdad de oportunidades dentro del sector público. En las décadas posteriores, surgieron diferentes modelos que se fueron implementando con distintas herramientas y técnicas a lo largo del mundo. Tal es el caso del Reino Unido, en donde en 1989 se constituye el “Women’s Budget Group” que analiza de manera independiente al propio gobierno, los recursos

¹⁷⁶ Sharp, R. (2002). Budgeting for equality. *Feminist economics* 8 , 25-47.

¹⁷⁷ Sharp, R. (2002). Budgeting for equality. *Feminist economics* 8 , 25-47.

destinados y cómo influyen en la mejora o perpetuación de la situación de desigualdad de las mujeres. También en Canadá, en 1993, comienza a incorporarse la experiencia liderada por la sociedad civil.

Destaca la experiencia sudafricana, iniciada en 1994, que primeramente se impulsa desde la sociedad civil y posteriormente se asume desde el gobierno. Es el llamado “Enfoque de cinco pasos” desarrollado por Debbie Budlender¹⁷⁸ y que, de forma sintetizada, plantea lo siguiente: análisis de situación de mujeres, hombres, niños y niñas; sensibilidad de género a las políticas públicas; análisis de las asignaciones de gasto; control de los servicios públicos financiados con el gasto y evaluación de resultados.

Por su parte, los años 90’s fueron testigo de una reacción en cadena en toda América Latina respecto de la legislación tendiente a asegurar la incorporación de la mujer en los órganos de representación y decisión política¹⁷⁹ La primera normativa se remonta a Argentina, conocida como “La Ley de cupos femeninos” en 1991, en donde se estableció una cuota del 30% de candidaturas de representación para las mujeres. Sin embargo dicha reacción en cadena tomó impulso a partir de la VI Conferencia Regional realizada en Mar del Plata en 1994, y la IV Conferencia Mundial sobre mujeres realizada en Beijing en 1995, en las cuales se llamó a los gobiernos a reforzar el acceso igualitario al poder y garantizar condiciones de equidad para una total participación en las estructuras de poder y decisión, pero señalando con precisión la necesidad de considerar la adopción de políticas de acciones afirmativas para alcanzar una igual representación de mujeres y hombres.

La idea detrás de un sistema de cuotas es llevar a un porcentaje representativo de mujeres a posiciones políticas con el fin de asegurar que no sean aisladas de la

¹⁷⁸ Budlender, D; Sharp, R. (1998). *Cómo hacer análisis de género en los presupuestos: prácticas e investigación contemporáneas*. Londres: Commonwealth Secretariat.

¹⁷⁹ Htun, M., & Mark, J. (2002). *Engendering the Right to Participate in Decisionmaking*. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin* , 32-56.

elaboración del marco jurídico y la planeación y puesta en marcha de las políticas públicas¹⁸⁰. Así pues, las cuotas de género buscan fortalecer la equidad de representación y que, bajo diversas modalidades, se ha observado de manera cada vez más frecuente en distintos países.

Las cuotas electorales de género, han despertado álgidos debates. Quienes se oponen a su instauración argumentan que son antidemocráticas, pues transgreden el derecho del electorado a decidir quién será electo. Por su parte, los defensores del sistema de cuotas responden que, en ausencia de dicho mecanismo, se viola el derecho de las mujeres a gozar de una representación igualitaria. Añaden que son de hecho los partidos políticos los que deciden quién es nominado a una candidatura, y no los electores quienes únicamente eligen entre los candidatos¹⁸¹.

Hay toda una polémica a favor y en contra de esta medida, por lo cual se exponen a continuación los puntos de vista a favor y en contra. Entre los puntos de vista a favor y en términos generales se encuentran los siguientes¹⁸²:

- Evitan la discriminación y fomentan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Las cuotas de género no implican discriminar contra los hombres, sino que son unas medidas compensatorias, o incluso transitorias, dadas las diversas barreras a la entrada y la discriminación que históricamente han enfrentado las mujeres.
- Es un derecho político de las mujeres la representación formal tendiente a la equidad
- Es una necesidad que la experiencia de las mujeres también esté en la vida pública.

¹⁸⁰ Ríos, M. (2005). *Cuotas de Género: Democracia y Representación*. Santiago de Chile: FLACSO.

¹⁸¹ Fernández, A. (2000). *Mujeres, revolución y cambio cultural: transformaciones sociales versus ...* Barcelona: Anthropos Editorial.

¹⁸² IDEA. (2008). *Global Database of Quotas for Women*. International IDEA y Stockolm University. Recuperado el 23 de Abril de 2015, de www.quotaproject.org

- Visibilizan la discriminación de género y mantienen el tema en la agenda política del país.
- Es parte de la ampliación y profundización, así como la calidad de la democracia misma.

En contra de las mismas:

- Las cuotas violan el principio de igualdad. Los críticos de las cuotas consideran que vulneran el principio de igualdad al no respetar las mismas oportunidades de acceso a puestos representativos para los hombres y las mujeres; para este punto de vista, todos los seres humanos deberían ser tratados de la misma forma y la distribución de recursos que implicaran una visión de la justicia social se debería realizar sin atender a cuestiones de género¹⁸³.

La respuesta para esta objeción es que el principio de igualdad no puede considerarse como simetría absoluta y que la idea de una igualdad puramente formal, que no atendiera a las discriminaciones que de hecho existen en nuestras sociedades, acabaría conculcando el objetivo de alcanzar una sociedad justa¹⁸⁴. Lo cierto, además, es que con las cuotas se intenta reparar una probabilidad objetiva que pesa en contra de las mujeres, de acuerdo con la cual -según lo demuestran las estadísticas- la posibilidad real que tienen de acceder a cargos representativos es notablemente menor que la que tienen los hombres; como afirma Rey Martínez (1995)¹⁸⁵ acerca de la discriminación sufrida por las mujeres, la cual es la más primaria, antigua y extendida a través del tiempo y con base en este contexto, las cuotas de género más que vulnerar el principio de igualdad en realidad lo afianzan ya que impiden una discriminación por razón de género en contra de las mujeres.

¹⁸³ Larrosa, M. (2005). *Elecciones y partidos políticos en México, 2003*. México: Plaza y Valdes.

¹⁸⁴ Carbonell, M. (2009). *Dilemas de la democracia constitucional*. México: Cámara de Diputados.

¹⁸⁵ Rey Martínez, F. (1995). *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Madrid: Mc Graw Hill.

- Las cuotas no son neutrales al utilizar el sexo como factor diferenciador de las personas, partiendo del supuesto de que el derecho y las actividades estatales deben ser neutrales con respecto a algunas características de las personas, como lo pueden ser el sexo, la raza, el origen étnico o nacional, entre otros.

La realidad, sin embargo, es que esa neutralidad no existe en la práctica y que los grupos vulnerables o discriminados lo son en buena medida porque no existen incentivos sociales o institucionales que les ofrezcan competir en igualdad de oportunidades con otras personas. Además, las sociedades actuales no son neutrales con relación al género, entendiendo por tal el rol que socialmente se asigna a los hombres y a las mujeres; de esta forma, las mujeres desempeñan roles asociados a la vida privada (cuidado de niños y ancianos, mantenimiento del hogar, etcétera) y los hombres asumen roles en la vida pública. Esta separación de ámbitos de actuación ha supuesto para las mujeres una relegación importante en el campo político, que es justamente lo que tratan de evitar las cuotas electorales. Se podría decir que tal vez las cuotas no son neutrales con respecto al sexo, pero sí respecto al género¹⁸⁶.

- Las cuotas son paternalistas. Los críticos de las cuotas afirman que se trata de medidas que consideran a las mujeres como seres incapaces de defenderse por sí mismas o hasta incluso como menores de edad.

La realidad es que sucede lo contrario, ya que se considera que las mujeres son iguales o más capaces que los hombres para desempeñar cualquier cargo público es por lo que se crean las cuotas, que como se dijo, tienden a disminuir una probabilidad objetiva que opera actualmente contra las mujeres. Las cuotas no se crean porque se piense que las mujeres tienen menos méritos, sino porque las

¹⁸⁶ Larrosa, M. (2005). *Elecciones y partidos políticos en México, 2003*. México: Plaza y Valdes.

relaciones de poder realmente existentes en nuestras sociedades les impiden aplicar esos méritos en las instituciones representativas¹⁸⁷.

- Las cuotas no respetan los criterios de mérito. Conspiran contra la calidad de los gobernantes, puesto que para acceder al poder se abandona la ruta del mérito y se toma el atajo del género.

La respuesta a esta objeción es que el mérito, por supuesto que es importante, sin embargo no debe ser el criterio para la distribución de beneficios sociales. Incluso puede ser que el mérito sea un criterio injusto si la situación inicial de dos personas no es equitativa. A la crítica del mérito se suele acompañar el argumento de que las mujeres ya han logrado avanzar mucho en los distintos ámbitos públicos y que es solamente una cuestión de tiempo para que tengan mayor presencia en los parlamentos y cámaras legislativas; en realidad, los datos demuestran que incluso en sociedades en donde la emancipación de las mujeres se realizó hace muchos años, los cambios siguen sin producirse y la diferencia entre hombres y mujeres sigue siendo muy importante como lo es Francia por ejemplo¹⁸⁸

Existen distintos tipos de cuotas que influyen en su capacidad de transformar las condiciones de desigualdad en la participación de la mujer¹⁸⁹.

- Constitucionalistas, se consagran en el ámbito de las leyes fundamentales, preferentemente constituciones
- Legislativas, establecidas en leyes. En América Latina las cuotas están previstas en las leyes electorales

¹⁸⁷ Carbonell, M. (2009). *Dilemas de la democracia constitucional*. México: Cámara de Diputados.

¹⁸⁸ Carbonell, M. (2011). *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Recuperado el 22 de Abril de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cl/cl8.htm>

¹⁸⁹ Aparicio, F. J. (2011). *Cuotas de género en México : candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Cuotas de partidos políticos, aquellas que afectan a los aspirantes o la lista de precandidatos de cierto partido político, tales como las que pueden encontrarse en los estatutos internos de los partidos.

Para proseguir, su efectividad depende de varios factores, tales como las normas de las propias cuotas, y los factores a tener en cuenta son:

- Definir un porcentaje mínimo y máximo por sexo
- El ser obligatorias y no recomendables
- El ser para titularidad y que no engloben suplencia
- El tener un lugar designado en las listas
- Que exista sanción por incumplimiento y que se ejerza.

De acuerdo con Peschard¹⁹⁰ una disposición adicional que sirve para reforzar la eficacia de las cuotas consiste en fijar una distribución obligatoria de las candidaturas de mujeres y sanciones precisas en caso de incumplimiento, tales como el rechazo de parte de la autoridad electoral para registrar las listas de candidatos presentadas.

En los últimos años, los partidos políticos en más de 58 países cuentan con algún tipo de cuota en sus estatutos internos¹⁹¹. Por otro lado, entre 1990 y 2003, 21 países introdujeron cuotas de género que requieren un porcentaje mínimo de mujeres dentro de las candidaturas legislativas, mismas que pueden ir desde 20% hasta 50% de las nominaciones¹⁹².

¹⁹⁰ Peschard, J. (2002). *The Quota System in Latin America: General Panorama. Women in Parliament: Beyond Numbers*. Recuperado el 23 de Abril de 2015, de Idea : www.idea.int/publications/wip/index

¹⁹¹ IDEA. (2008). *Global Database of Quotas for Women. International IDEA y Stockholm University*. Recuperado el 23 de Abril de 2015, de www.quotaproject.org

¹⁹² Baldez, L. (2004). Elected Bodies: The Gender Quota Law for Legislative Candidates in México. *Legislative Studies Quarterly* 29-2 , 231-258.

En general, en los países donde se han implementado las leyes de cuota han aumentado la presencia y participación femenina en el organigrama político institucional, al margen que ésta se haya seguido de forma estricta o de forma un tanto más flexible. Lo que es un hecho es que como estrategia temporal de acción positiva, es una acertada iniciativa. Si bien en cuanto a la presencia cuantitativa de mujeres en la política formal se observan avances y estancamientos o retrocesos, y no todo tiene lugar de manera progresiva, lineal o en forma automática, esto también hay que tenerlo presente. Como el no perder de vista una transformación cultural de largo y amplio alcance como marco de fondo dentro de la cual, y entre otras cosas, se ha elevado el nivel educativo de la población femenina, se ha incrementado su inserción y permanencia en el mercado laboral, así como su valoración en algunos nichos profesionales, están cambiando los roles y estereotipos de género, se legisla por la equidad. Y en el caso concreto de la política el electorado parece cada vez más proclive a que las mujeres ocupen cargos importantes y de poder en el organigrama político del país¹⁹³.

Por otra parte, el hecho de que los partidos políticos tengan también sus cuotas, aunque a veces las cumplen de manera más laxa, puede llegar a redundar en una mayor visibilización de la situación, así como en un posible incremento en las candidaturas a puestos legislativos. En el siguiente apartado se abordará la forma en que las cuotas de género están presentes en el sistema electoral mexicano.

4.1 Las cuotas de género en la legislación electoral

Las cuotas de género han evolucionado de manera gradual en el régimen electoral mexicano. La primera Legislación en materia de género en el poder Legislativo del país data de 1993. Con el objeto de impulsar la participación equitativa entre mujeres y hombres, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COPIFE) ha tenido diversas modificaciones y adiciones en la materia.

¹⁹³ Fernández, A. O. (2001). *Teoría de los derechos humanos*. Salamanca: Editorial San Esteban.

La legislación aprobada en 1993 señalaba que los partidos “promoverán” una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. El nivel de generalidad de la nueva reglamentación no era más que una declaración de principios. Sin embargo, por vez primera una normativa a nivel federal tendiente a garantizar una mayor y mejor distribución de candidaturas a favor de las mujeres se instalaba en la agenda política. La generalidad de la normativa de 1993 se fue perdiendo progresivamente en las adiciones y modificaciones sucesivas de los años 1996, 2002, 2008 donde se especifican las cuotas de género y las sanciones al incumplimiento de éstas¹⁹⁴.

En el mismo sentido se efectuó la reforma político electoral del 2014, la cual presenta dos grandes vertientes: la primera se refiere a las modificaciones al régimen político, y la segunda a las transformaciones constitucionales al sistema electoral mexicano. En ambos casos, modificaciones estructurales que transforman a los sistemas político y electoral conformadas por la modificación al Artículo 41 de la Constitución en materia de propaganda política, la Ley General de Delitos Electorales donde se incluyó un escenario para anular elecciones y se detallaron conductas ilícitas durante tiempos electorales, La Ley General de Partidos Políticos, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que sustituye al COPIFE e incluye cambios a la Ley General Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Impugnación¹⁹⁵.

A continuación se hace una breve descripción de las modificaciones en el COPIFE hasta 2008, para luego hablar de la reforma político electoral del 2014.

¹⁹⁴ Larrosa, M. (2005). *Elecciones y partidos políticos en México, 2003*. México: Plaza y Valdes.

¹⁹⁵ INE. (2014). *Análisis y perspectivas de la reforma política para el proceso electoral 2014-2015*. Mexico: Instituto Nacional Electoral .

En 1993, se modifica la Fracción 3 del artículo 175 del COPIFE, quedando establecido que: “Los partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”

En 1996, se aprueba la adición a la fracción XXII, transitoria del artículo 5° del COPIFE que señala: “Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres”

Con estos antecedentes, el 24 de Junio de 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma con la cual se buscaba promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida pública del país. Su importancia radicó en el mandato de obligatoriedad a los partidos políticos para garantizar que las candidaturas no excedieran el 70% del mismo sexo.

Art. 175-A “De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género”.

Art. 175-B “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de lo que señale la normatividad interna y el procedimiento de cada partido político”.

Art. 175-C Integra lo que sigue:

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del IFE le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior quien no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo.

Cabe señalar que estas amonestaciones no procedían en los casos de las candidaturas de mayoría relativa que hubiesen sido resultado de un proceso de elección de voto directo. Es necesario destacar esta exención de la cuota porque marcó una diferencia fundamental respecto a las candidaturas de representación proporcional, en las cuales la observancia de la cuota sería obligatoria, sin importar el método de selección de éstas. Esta exención a las cuotas de género, vigente hasta ahora, ha tenido consecuencias importantes en su aplicación, debido a que ha afectado, en gran medida, los alcances, la eficacia y los resultados de las candidaturas de mujeres por el principio de mayoría relativa.

El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma más en materia de cuotas de género, se hicieron algunas modificaciones respecto al aumento de porcentaje de las mismas, así como la obligación de los partidos políticos de asignar un porcentaje del financiamiento público destinado al desarrollo del liderazgo de las mujeres, como acciones afirmativas encaminadas a

acelerar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito de la participación política. En este sentido, se destacan los siguientes artículos:

Art. 25.- “La declaración de principios [de los partidos políticos] invariablemente contendrá, por lo menos: (...) e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres”

Artículo 38. - “Son obligaciones de los partidos políticos nacionales (...) s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular”.

Artículo 78.- “Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: (...) V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario”.

Artículo 219.-

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”.

Artículo 220.- “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada”.

Artículo 221.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes

Entre las medidas en materia de cuotas de género contempladas en esta reforma destaca la ampliación de cuotas de género de 30 a 40%, así como la obligación de los partidos políticos a destinar anualmente 2% de su financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; además de la obligación de los partidos políticos para incluir en su declaración de principios la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Al mismo tiempo, también habría que señalar algunas omisiones importantes, entre las que destaca el mantenimiento de la exención de la aplicación de las cuotas de género en los casos de las candidaturas de mayoría relativa que hubiesen sido resultado de un proceso de

elección de voto directo; las cuotas aprobadas sólo aplican a las candidaturas de propietarios, dejando fuera a las de suplentes. Tampoco se incorporan cuotas de género en la constitución de los órganos del Instituto Federal Electoral (IFE), o la adopción de un número mínimo suficiente de escaños reservados a las mujeres en el Congreso Federal. Se trata de omisiones relevantes que, sin duda, limitarán los alcances que puedan tener las acciones afirmativas aprobadas¹⁹⁶.

Con la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, México se une a la tendencia predominante en América Latina, regulando cada vez más la vida interna de los partidos contemplando una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado en su conjunto, para la Federación, los estados entendidos como entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios a continuación se hará un breve resumen de lo más representativo de esta reforma¹⁹⁷.

A través del Decreto se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de 30 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122. Se adicionan diversos aspectos a los artículos 26, 41, 69, 73, 74, 76, 89, 90, 99, 105 y 116, además de que se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos cambios marcan una transformación institucional no solo en materia político-electoral, sino también aquellas otras que inciden en el sistema de gobierno y en los sistemas políticos, el nacional y el de las entidades federativas. Las instituciones y temas que aborda las reformas constitucionales son: Instituciones y

¹⁹⁶ CEAMEG. (2010). *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. México: H. Congreso de la Unión.

¹⁹⁷ López, S. (18 de Abril de 2014). *La reforma político electoral mexicana de 2014*. México.

procedimientos electorales (dentro de los que se incluyen el sistema nacional electoral, el instituto nacional electoral, las elecciones y los organismos públicos locales en materia electoral, la justicia electoral, los partidos políticos, las candidaturas independientes, la reelección de legisladores y ayuntamientos, la integración de los congresos locales y la asamblea legislativa del Distrito Federal, los delitos electorales, la propaganda gubernamental y otras leyes); la creación de la Fiscalía General de la República y de las Fiscalías Estatales; asuntos relacionados con el Poder Ejecutivo como el cambio de toma de posesión y del informe presidencial, la posibilidad de formar gobiernos de coalición y de restringir o suspender garantías, así como las nuevas atribuciones del consejero jurídico del gobierno; sobre nuevas facultades y periodos de sesiones del Congreso de la Unión, de las Cámaras de Senadores y de Diputados y derogación de una atribución de la Comisión Permanente; también incorpora reformas al sistema nacional de planeación y a la evaluación de la política social.

Sistema Nacional Electoral

Se crea un sistema nacional para la organización de todas las elecciones en México, tanto federales, como estatales y municipales, a través de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral (INE), que viene a sustituir al Instituto Federal Electoral (IFE) en sus competencias y atribuciones, más las que ahora le asigna la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y los organismos públicos locales (OPL's), que es como ahora se denomina genéricamente a los institutos y comisiones electorales de las entidades federativas, compartiendo la función estatal de organizar las elecciones.

Instituto Nacional Electoral (INE)

El INE está referido en los artículos siguientes del Decreto de reformas constitucionales: 35 fracciones VII y VIII párrafos 4º. Y 6º.; 41 base III Apartado A, incisos a), c), e),g), Apartado B inciso c), Apartado D; base V Apartado A, Apartado B, incisos a) y b), Apartado C, incisos a), b) y c), Apartado D; 54 fracción

II, 55 fracción V, 110, 111; Transitorios Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno.

De la misma manera que se establecía para el IFE el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. Se mantienen los principios rectores de la función electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, y se agrega el de máxima publicidad, acorde con lo establecido en el artículo 6º de la CPEUM sobre el derecho fundamental de transparencia y acceso a la información pública, el cual en materia político-electoral no podría ser de otra forma.

El INE, al igual que era el IFE, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General (CG) del INE será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo (a razón de uno por cada grupo parlamentario en cualquiera de las dos cámaras del Congreso de la Unión), los representantes de los partidos políticos (uno por cada partido político con registro nacional) y el Secretario Ejecutivo del INE que fungirá como secretario del propio Consejo General.

Competencias constitucionales del INE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una inicial distribución de competencias entre el INE y los OPL”s de la siguiente manera:

Corresponde al INE:

Para los procesos electorales federales y locales:

- La capacitación electoral

- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
- El padrón y la lista de electores.
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- Las demás que determine la ley.

Para los procesos electorales federales:

- Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- La preparación de la jornada electoral.
- La impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores.
- El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
- Las demás que determine la ley.

El INE asumirá mediante convenio con los OPL”s que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría calificada de cuando menos ocho votos del CG, el INE podrá:

- Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los OPL”s.
- Delegar en los OPL”s las atribuciones referidas para los procesos electorales federales y locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL”s, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del CG del INE. La ley desarrollará las atribuciones para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Cambios de IFE a INE

Además de las modificaciones de fondo que se le hicieron al artículo 41 de la CPEUM, y de otras disposiciones constitucionales, también se reformaron los artículos 55, 110 y 111, solo para cambiar las referencias que se hacían de servidores públicos del IFE, para hacerlo de los mismos, pero ahora del INE.

En relación artículo 55, respecto del requisito negativo para ser diputado o senador (en su vinculación con el artículo 58), el de no ser ni consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Respecto del artículo 110, sobre quienes pueden ser sujetos de juicio político, se incluye al consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del INE.

Y el artículo 111, que señala los servidores públicos protegidos constitucionalmente para evitar que puedan ser procesados penalmente, sin antes no se realiza la declaración de procedencia correspondiente por la Cámara de Diputados, popularmente conocida como “desafuero”, dentro de los que se incluye al consejero Presidente y a los consejeros electorales del INE.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

A continuación transcribiremos una serie de artículos que hoy se encuentran normados tanto en LEGIPE como en la LGPP y que son acciones afirmativas de género que dieron vida a que ambas leyes secundarias normaran la paridad de género con mejores garantías de las que habían incluido normas anteriores, entre ellas el COPIFE

Así en la LEGIPE, diferentes numerales establecen que:

Artículo 7.

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 14

- En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
- En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Artículo 26

- Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 232

- Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de

candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 233.

- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 241.

- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:
 - a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

Artículo 364.

- Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto

Por su parte la LGPP, obliga entre otras cosas a los partidos políticos a respetar y garantizar que la paridad de géneros sea una realidad en sus filas y que se

destinen recursos económicos para preparar cuadros de mujeres, etc..., así contextualiza que:

Artículo 3

- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior

Artículo 37-1-e)

- La declaración de principios contendrá, por lo menos:
 - a) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 51, 1 a) –V

- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo 73.

- Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

Este nuevo marco normativo, tanto de la LEGIPE como de la LGPP, busca encaminar acciones afirmativas, que den efectividad en la práctica, pues es ya una obligación para partidos políticos que en ambos principios mayoría relativa y representación proporcional, sus listas garanticen paridad de géneros; también que las candidaturas independientes garanticen la paridad; incluso en pueblos y comunidades indígenas deberán garantizar la participación en condiciones de igualdad de las mujeres.

En temas relacionados con los presupuestos, los partidos políticos deberán destinar un tres por ciento para lograr el liderazgo de mujeres, tema que es preocupante hoy día, pues muchos partidos políticos en realidad no tienen cuadros de mujeres, pues sus filas están integradas mayoritariamente por hombres, éste será un verdadero reto para diversos partidos políticos.

Equidad de género en candidaturas¹⁹⁸

Las cuotas en la normatividad electoral pasaron de 40/60; 30/70, hasta llegar hoy día al 50/50. En 2002 se establece por primera vez una cuota máxima de 70%

¹⁹⁸ Aparicio, F. J. (2011). *Cuotas de género en México : candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

para candidatos propietarios del mismo género, se estableció una orden en la lista de candidatos plurinominales, de modo que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista; y se fijaron sanciones ante el incumplimiento de cualquier partido político. Posteriormente en 2007, se incrementó la cuota mínima de treinta hasta al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad; asimismo, las listas plurinominales deberían de incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos.

Así llegamos a la última reforma político electoral de 2014, donde se introduce por primera vez en el artículo 41 constitucional, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; logrando de esta manera nuestro país poner las vías a través de las cuales podremos caminar a una igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, en tratándose de estos temas.

De esta forma, las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor del género que se encuentra en minoría, otorga una orientación democrática a las elecciones en la medida en la que se garantice el acceso equitativo, de ambos géneros, a las candidaturas a cargos de elección popular

La introducción de acciones afirmativas como las cuotas de género siguen siendo las estrategias más relevantes para la promoción de la inclusión de las mujeres en espacios de calidad para la toma de decisiones. Sin embargo su efectividad es parcial y temporal, pues en la medida en que se van consolidando, generan otro tipo de desigualdades que pueden ser contraproducentes para los logros obtenidos a partir de la instauración de las cuotas¹⁹⁹.

¹⁹⁹ López, S. (18 de Abril de 2014). La reforma político electoral mexicana de 2014. México.

Como observamos se percibe una reforma integral, que recogió de criterios jurisprudenciales, de resoluciones jurisdiccionales, de prácticas de partidos políticos, de órganos administrativos electorales, en fin, de vivencias, las necesidades reales de los géneros e identificó las fallas que se han dado en la práctica.

4.2 Cuotas de género en la legislación federal

Además de la existencia de las cuotas de género en la legislación federal, se observa, aunque de manera diferenciada, en el ámbito de las entidades federativas específicamente en su legislación electoral. La diferenciación en materia de cuotas de género en las entidades del país se debe a que cada entidad tiene su propia constitución (excepto el Distrito Federal), así como leyes y códigos de procedimientos electorales y autoridades locales en la materia (los consejos e institutos electorales estatales). El tamaño de cada legislatura local varía entre sí y con respecto al congreso federal; asimismo sus legisladoras y legisladores son elegidos a través de una combinación de distritos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En este contexto, las reformas aprobadas en materia de cuotas de género, han planteado la necesidad de adaptar y armonizar la normativa local electoral, lo que supone a las legislaturas locales aprobar la adopción de medidas jurídicas en materia de cuotas de género. A la fecha, prácticamente en todas las entidades federativas se ha incorporado algún tipo de cuota de género en sus leyes ó códigos electorales. Si bien se debe considerar que los contenidos y alcances de las cuotas de género contempladas en las legislaciones locales de las entidades del país se distinguen por tener diferentes impactos entre sí y en relación al ámbito federal²⁰⁰.

²⁰⁰ Reynoso, D. (2004). *Las leyes de cuotas y elección de mujeres en México*. México: Flacso.

Esto, debido a que se trata de distintos tipos de cuota; en algunas entidades se plantean sólo a manera de recomendación/indicación, mientras que en otras se contemplan estipulaciones precisas respecto a la observancia de la obligatoriedad, incluyendo sanciones. Asimismo, en algunas entidades se contemplan para las candidaturas de propietario y de suplente tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, mientras que en otras sólo aplican en alguno de los principios de candidaturas, o bien sólo en las candidaturas de propietario.

Asimismo, es importante considerar que la ecuación de las cuotas de género varía entre las entidades del país. Mientras que en la mayoría se contempla la ecuación 70/30, en otras se encuentra 60/40 y en muy pocos casos se contempla la paridad 50/50. De este modo, cabe considerar las diferencias en el tipo de cuotas de género contempladas en las legislaciones locales que se instrumentan en las distintas entidades federativas del país.

Es importante señalar que mientras en algunas entidades se contempla la aplicación de las cuotas tanto a las candidaturas de propietarios como de suplentes, en otras sólo aplica para el caso de propietarios.

Destacan entre las legislaciones más avanzadas en materia de cuotas de género, los casos de Campeche, Chihuahua y Sonora, entidades que contemplan la aplicación de la paridad 50/50 en las candidaturas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) tanto a propietarios como suplentes. Es así como es posible afirmar que las experiencias en materia de cuotas de género en las legislaciones locales son diversas a lo largo del país. Dicha variedad incluye entidades cuya legislación no contempla porcentajes precisos (mínimos) de cuotas de género, hasta aquellas en donde existen leyes avanzadas que promueven la participación equilibrada de mujeres y hombres, a través de la paridad en las candidaturas locales.

En este sentido, habría que subrayar la importancia de legislaciones como las de Campeche, Chihuahua y Sonora las cuales resultan sobresalientes y destacables no sólo porque se presentan hasta ahora como las más avanzadas en materia de acciones afirmativas relativas a la participación política de las mujeres, sino además porque sientan precedentes en el país respecto a los esfuerzos para avanzar hacia una participación política equilibrada y paritaria entre mujeres y hombres

4.3 La participación de la mujer en cargos gubernamentales

Las mujeres mexicanas representan más de la mitad de la población 52% (según el Consejo Nacional de la Población), pero sólo ocupan una de cada tres curules en el Congreso de la Unión, la cuarta parte de las cámaras de diputados locales, la quinta parte de los cargos de jueces y magistrados federales y apenas un 7% de las presidencias municipales²⁰¹.

Las gubernaturas permanecen como espacios inaccesibles para el género femenino ya que apenas seis mujeres han sido gobernadoras en la historia de México. Griselda Álvarez Ponce de León fue la primera mujer en gobernar un estado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) encabezó la administración de Colima de 1979 a 1985. Otras priistas que también ocuparon una gubernatura fueron Beatriz Paredes Rangel (1987 – 1992) en Tlaxcala; Dulce María Sauri Riancho (1991 – 1994) e Ivonne Ortega Pacheco (2007 -2012) ambas en el estado de Yucatán. Amalia García Medina, del Partido de la Revolución Democrática (PRD) gobernó Zacatecas de 2004 – 2010 y Rosario Robles Berlanga sustituyó a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano en la jefatura del Gobierno del Distrito Federal, cuando éste decidió buscar la presidencia por tercera ocasión (1999- 2000). De las 32 entidades federativas, 27 nunca han sido gobernadas por una mujer.

²⁰¹ Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

Actualmente todas las administraciones estatales están encabezadas por hombres²⁰²

Ganar la presidencia de la República parece una hazaña aún más distante, cinco mujeres lo han intentado, pero ninguna con posibilidades reales de obtener el triunfo. La primera candidata a la presidencia fue Rosario Ibarra de Piedra en dos ocasiones (1982 y 1988) compitiendo bajo las siglas del desaparecido Partido Revolucionario de los Trabajadores. En ambos casos no rebasó el 2% de la votación.

Seis años después dos mujeres más buscaron la presidencia de la República: Cecilia Soto González se postuló por el Partido del Trabajo y Marcela Lombardo Otero contendió por el Partido Popular Socialista. Soto González fue capaz de obtener casi el 3% de la votación, con lo cual el PT consiguió su registro. Lombardo Otero sólo logró ganar el 0.49% de los votos. Pasarían 12 años para que otra mujer buscara ser presidenta de México. En 2006, Patricia Mercado Castro consiguió un millón 128 mil sufragios. En las siguientes elecciones, Josefina Vázquez Mota desplazaría a Mercado Castro al obtener casi 13 millones de votos. Aunque esto lo convirtió en la candidata con más votantes en la historia del país, no le alcanzó para ganar y quedó en tercer lugar²⁰³.

El avance de las mujeres en el terreno político es más notorio en el Congreso de la Unión, sin embargo, su incursión en otros espacios de poder lejos de avanzar se ha estancado o incluso retrocedió. Las mexicanas han pasado de ocupar 118 curules en San Lázaro hace 10 años a 184 en la actual legislatura, es decir,

²⁰² Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

²⁰³ Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

aumentó 24% a 37% el porcentaje de escaños. En el mismo lapso su participación en el Senado de la República creció de 19% a 34%²⁰⁴.

Esto coloca a México como una de las 20 naciones con mayor participación de mujeres en su parlamento, según el ranking que la Entidad de Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de la Mujer realizó en el 2014. El estudio consideró el porcentaje de mujeres que hay en los parlamentos unicamerales o en la Cámara Baja de cada país (la Cámara de Diputados en el caso mexicano)²⁰⁵.

Sin embargo, este avance importante en el Congreso de la Unión no ha sido similar en otros espacios de poder. El informe de la ONU revela otra cara de la participación política femenina. Si se considera el porcentaje de mujeres que conforman el equipo cercano o gabinete del primer mandatario, México cae hasta la posición 49 de (190 naciones)²⁰⁶.

Si bien, la participación política de las mujeres en México ha tenido un avance hacia la igualdad entre mujeres y hombres, aún se mira lejos de poder alcanzarla, tal y como lo señala la profesora Josefina Sánchez Ponce en su artículo “La Equidad de Género: Fracaso por Decreto” en donde señala que las cuotas de género sólo sirven para asegurar votos a los partidos y no para representar conciencia de género o de justicia²⁰⁷.

²⁰⁴ Ávalos, N. (2015). *LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER MEXICANA EN LA POLÍTICA*.

Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.tee.org.mx/tee/teesite/nota.aspx?type=News&id=354>

²⁰⁵ Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

²⁰⁶ Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.htm>

²⁰⁷ Sánchez, P. (2010). *Equidad de género, fracaso por decreto*. <http://nuestropiedrasnegras.blogspot.co.uk/2010/03/la-equidad-de-genero-fracaso-por.html>

Al interior del país se observan condiciones de desigualdad, como el caso de Eufrosina Cruz Mendoza sucedido en Santa María Quiérolani en el Estado de Oaxaca, quien en 2007 y después de ser presidenta electa, le fue “arrebatao” su derecho ya que en Noviembre las autoridades desconocieron su triunfo, no la dejaron participar en la asamblea y destruyeron los boletas electorales ya cruzadas; ¿La razón? Es que les parecía imposible que una mujer se convirtiera en la primera Presidenta Municipal de Santa María Quiérolani.

Por otra parte y en el mismo sentido, la ex diputada local y federal de Acción Nacional, Adriana Fuentes Cortés señaló que en Querétaro fue aprobada una propuesta por el Comité Estatal del PAN de dejar a las mujeres sólo con 25% de los distritos federales, hecho que resulta una incongruencia cuando Acción Nacional es el primer promotor de la inclusión de género, además de violentar con esta determinación los derechos de participación de las mujeres panistas y no cumplir con la cuota de género que marca la ley electoral²⁰⁸

Lo anterior es sólo una muestra de que si bien existe preocupación por los aspectos normativos formales e instrumentales con una gran producción de normas, planes y presupuestos participativos con enfoque de género, en la realidad aún se viven situaciones de desigualdad política, las cuales es imposible pasar por alto.

²⁰⁸ EL UNIVERSAL, 2015.

CONCLUSIONES

Al inicio del presente estudio “Los Derechos Políticos de la mujer y su evolución en el Sistema Jurídico Mexicano” se plantearon dos ópticas las cuales se analizaron a largo de los cuatro capítulos que forman parte de este trabajo. La primera se centró en analizar la evolución de la representación femenina en el Legislativo a nivel federal y estatal y los posibles efectos del sistema de cuotas sobre el número de cargos electivos ocupados por mujeres. La segunda en la revisión acerca de si la existencia de más mujeres en el legislativo se ha traducido en una mayor presencia a favor de la igualdad de género. A partir de éstas se llegaron a las siguientes conclusiones:

1. El reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres en el país se ha caracterizado por ser un proceso lento y tardío que impide hasta hoy su plena participación política en condiciones de paridad con los hombres. Las múltiples barreras y obstáculos existentes en el acceso y permanencia de las mujeres en los espacios ejecutivos de poder, adopción de decisiones y cargos de representación política forman parte del sistema social de género que sustenta las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.
2. Existe mayor conciencia acerca en el mundo y en nuestro país en relación a la desigualdad entre hombres y mujeres. Con la implementación de un sistema de cuotas de género que privilegia los principios de igualdad, equidad y paridad en el acceso a cargos de elección popular, en una democracia representativa como la nuestra, en la que el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, representa un notable avance en la búsqueda por alcanzar un verdadero Estado de Derecho, aún es necesario atender este problema estructural con la puesta en marcha de medidas y mecanismos concretos que aseguren la participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios públicos de adopción de decisiones.

3. Las cuotas de género en nuestro país están dirigidas a incrementar la representación descriptiva de las mujeres; es decir, a la cantidad de mujeres que ocupan cargos de elección, lo cual no resuelve necesariamente, la representación sustantiva que se refiere a la representación de los intereses específicos de sus representadas.
4. Es importante considerar que la participación política implica tomar decisiones relacionadas con el poder y su ejercicio, ésta no se reduce a las cuestiones meramente electorales o a la inserción en los distintos ámbitos de política gubernamental, por ello resulta de fundamental importancia las propuestas en el ámbito nacional en materia de los derechos políticos de las mujeres, que apuntan más allá de las cuotas mínimas de género.
5. Avanzar hacia la paridad implica considerar que, más que un concepto cuantitativo, se trata de la expresión de la redistribución del poder en todas las esferas de la vida. Este es el motivo por el cual su implementación supone una transformación radical de las instituciones de la vida social que, en última instancia, apela al reconocimiento pleno de la conjunción entre la vida pública y la vida privada
6. En este contexto, se requiere que el Estado mexicano lleve a cabo una profunda reestructuración de las instituciones públicas, de la forma como se ejerce el poder y de la relación del Estado con la sociedad, incluyendo la definición de mecanismos que aseguren la participación equilibrada y paritaria de mujeres y hombres en todos los órganos y niveles de gobierno, del ámbito legislativo y de procuración de justicia; observando los principios de igualdad, paridad, no discriminación y la observancia de los derechos humanos de las mujeres.

7. Los derechos políticos de la mujer en nuestro país, es un concepto amplio que no sólo implica la observancia en el incremento de mujeres en cargos de elección popular, sino que va más allá al apelar a la eliminación de exclusión social por motivos de género. Implica, también, el reparto equilibrado de derechos, responsabilidades y estructuras de poder entre hombres y mujeres, en consonancia con el contenido del paradigma de los derechos humanos y la igualdad de género, tendiente a la eliminación de toda forma de discriminación hacia las mujeres.
8. La búsqueda por una verdadera paridad de género en nuestro país, no termina con la elevación a rango constitucional de la paridad en candidaturas a legisladores; es necesario implementar políticas que impulsen la participación de las mujeres en todos los puestos de poder y principalmente, vigilar el ejercicio efectivo de los mismos.
9. Para lograr resolver el problema de la inequidad y discriminación contra las mujeres, especialmente en el ámbito político, es necesario un cambio educativo cultural con perspectiva de género, sustentada en una actitud analítica, crítica y propositiva sobre la discriminación, marginación y opresión genéricas.
10. La construcción de una cultura democrática de género implica una fuerte lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales de todas y todos. Probablemente también estas luchas por el reconocimiento se extenderán ellas líneas del tiempo para ocupar, todavía, una importante parte de nuestra atención y esfuerzos legislativos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abrisketa, J. (2004). *Derechos humanos y acción humanitaria*. Itxaropena: Alberdania.
- Acevedo, E. (1999). *La definición del estado mexicano, 1857-1867*. México: UNAM.
- Aguiar, A. (2004). *La Constitución de Cadiz de 1812*. Caracas: Universidad católica Andrés Bello.
- Alcántara, M. (2015). *Procesos políticos y electorales en América latina*. Buenos Aires: Eudeba.
- Alcántara, M. (2014). *Procesos políticos y electorales en América latina*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Angulo, N. (2005). *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado*. Madrid: IEPALA.
- Aparicio, F. J. (2011). *Cuotas de género en México : candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Arroyo, A. (2004). *Derechos de la mujer*. Madrid: Trama Editorial.
- Astelarra, J. (2002). *Democracia, ciudadanía y sistema político de género*. Buenos Aires : Flacso.
- Ávalos, N. (2015). *LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER MEXICANA EN LA POLÍTICA*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.tee.org.mx/tee/teesite/nota.aspx?type=News&id=354>
- Avila, R. (2000). *El derecho cultural en México*. Mexico: UNAM.
- Balbuena, J. (2008). *Una defensa kantiana de los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Baldez, L. (2004). Elected Bodies: The Gender Quota Law for Legislative Candidates in México. *Legislative Studies Quarterly* 29-2 , 231-258.
- Beltrán, M. (2005). *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia.

Benitez, V. (2006). *Benito Juárez y la transcendencia de las Leyes de Reforma*. México: UAEM.

Beuchot, M. (1994). *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*. Barcelona: Anthropos Editorial.

Böl, H. (2000). *Léxico de la política*. México: FLACSO.

Bolos, S. (2008). *Mujeres y espacio público: construcción y ejercicio de la ciudadanía*. México: Universidad Iberoamericana.

Bonilla, J. J. (2010). *Personas y derechos de la personalidad*. Sevilla: Reus.
Budlender, D., & Hewitt, G. (2003). Engendering Budgets. A practitioners guide to understanding and implementing gender-responsive budgets. *Commonwealth Secretariat* .

Calva, J. (2007). *Finanzas Públicas para el desarrollo*. México: UNAM.

Cano, A. (2006). *La gestión presidencial de Plutarco Elías Calles: bibliografía y notas para su estudio*. UNAM: México.

Campuzano, J. (2014). El horizonte constitucional. Ciencia jurídica, derechos humanos y constitucionalismo cosmopolita. Estados Unidos: Editorial Dykinson.

Carbonell, M. (2009). *Dilemas de la democracia constitucional*. México: Cámara de Diputados.

Carbonell, M. (2011). *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Recuperado el 22 de Abril de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cl/cl8.htm>

Casar, A. (2014). *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012* *La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*. México: Grupo Editorial México.

Casillas, R. (1993). *Problemas sociorreligiosos en Centroamérica y México*. México: Flacso.

Cassin, R. (1974). *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. México: UNAM.

CEAMEG. (2010). *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. México: H. Congreso de la Unión.
Cristina Puga, J. P. (1999). *Hacia la sociología*. México: Pearson Educación de México.
Cuadra, E. E. (1997). *Los tributos ante la constitución*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

De Hoyos, I. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Temis.

Delgado, G. (2003). *México, estructuras política, económica y social*. México: Pearson Educación.

Díez, J. F. (2014). *Hacia una nueva humanidad libre y responsable*. Madrid: Verbum Editorial.

Fassler, C. (2008). *Mesa de diálogo: políticas de salud y cuidados : una mirada desde el género*. Montevideo: Editorial Trilce.

Fernández, A. (2000). *Mujeres, revolución y cambio cultural: transformaciones sociales versus ...* Barcelona: Anthropos Editorial.

Fernández, A. O. (2001). *Teoría de los derechos humanos*. Salamanca: Editorial San Esteban.

Fernández, I. (2008). *Historia de México, La Revolución Mexicana, El Estado Revolucionario*. México: Panorama editorial.

Fernández, J. (2012). *La sociedad que no amaba a las mujeres*. Madrid: Lid Editorial.

Fix-Fierro, H. (2008). *Los derechos políticos de los mexicanos*. México: UNAM.
Fontana, J. (2002). *La quiebra de la monarquía absoluta*. . Barcelona: Editorial Crítica.

Galeana, P. (1991). *Las relaciones iglesia-estado durante el Segundo Imperio*. México: UNAM.

Galeana, P. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México: UNAM.

Galeana, P. (2001). *México y sus Constituciones*. México: Fondo de Cultura Económica.

Gallo, K., & Salinas, L. (2007). *Protocolo teórico metodológico para la verificación del grado de tutela de derechos de las mujeres en el orden jurídico mexicano*. México: CEAMEG.

Garduño, A. (2010). *Jurídicas UNAM*. Recuperado el 16 de Abril de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/2/cnt/cnt2.pdf>.

Gómez, F. (1999). *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Gómez, F. (2009). *La declaración universal de Derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

González, P. (1995). *Las Elecciones en México: evolución y perspectivas*. México: Siglo XXI.

González, R. (1999). *Transiciones y Diseños Institucionales*. México: UNAM.

Hassan, V. M. (2011). *Notas sobre constitución, organización del estado y derechos humanos*. Barranquilla, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

Hernández, M. (2013). *Derechos políticos de las mujeres en México*. México: INEHRM.

Hernández, S. (8 de Marzo de 2015). *Mujeres, con poco acceso a espacios de poder*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2015/-articulos-102610html-102610.html>

Htun, M., & Mark, J. (2002). Engendering the Right to Participate in Decisionmaking. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin* , 32-56.

IDEA. (2008). *Global Database of Quotas for Women. International IDEA y Stockolm University*. Recuperado el 23 de Abril de 2015, de www.quotaproject.org

INE. (2014). *Análisis y perspectivas de la reforma política para el proceso electoral 2014-2015*. Mexico: Instituto Nacional Electoral .

INEGI. (2014). *Mujeres y hombres en México 2013*. México: INEGI.
Kolbrener, W. (2013). *Mary Astell: Reason, Gender, Faith*. Londres: Ashgate Publishing.

Larrosa, M. (2005). *Elecciones y partidos políticos en México, 2003*. México: Plaza y Valdes.

Lebon, N. (2006). *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*. Madrid: Siglo XXI.

LeJars, M. (2007). *Apology for the Woman Writing and Other Works*. Chicago: University of Chicago Press.

Londoño, L. F. (2007). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

López, S. (18 de Abril de 2014). La reforma político electoral mexicana de 2014. México.

Macías, A. (2002). *Contra Viento Y Marea*. México: CIESAS.

Macciocchi, M. (1992). *Las mujeres según Wojtila. Veintinueve claves de lectura de la Mulieris dignitatem*, Madrid: Paulinas.

Malpica, L. (2002). *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano*. México: Limusa.

Martin, C. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Iberoamericana.

Mayer, A. (2007). *México en tres momentos, 1810-1910-2010*. México: UNAM.

Méndez, I. (2006). *Transición a la democracia en México: competencia partidista y reformas electorales 1977-2003*. México: FLACSO.

Moller, S. (1996). *Desigualdad de género y diferencias culturales*. Madrid: Paidós.

Monge, J. T. (2000). *Teoría de la adjudicación*. San Juan, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.

Muñoz, J. A. (2013). *Derechos humanos. Historia Filosófica*. Madrid: Epubspain

Muro, E. (2006). *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*. México: UNAM.

Osuna, A. (2001). *Teoría de los derechos humanos: conocer para practicar*. Madrid: Editorial San Esteban.

Parrilla, F. (1998). *Condición de la mujer en la Doctrina Social de la Iglesia*. Oviedo:Revista del Centro Superior de Estudios Teológicos de Oviedo, XXVI.

Paz, S. G. (2006). *Educación emocional y violencia contra la mujer*. Madrid : Catarata.

Peña, B. (2003). *Igualdad o diferencia?: derechos políticos de la mujer*. México: Plaza y Valdés.

Peña, B. (2003). *Igualdad o diferencia?: derechos políticos de la mujer y cuota de género en México : estudio de caso en Baja California Sur*. México: Plaza y Valdés.

Pérez, A. (2010). *Derechos humano: Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

Pérez, R. (2009). *El Discurso Fragmentario*. Madrid: Bubok.

Peschard, J. (2008). *El Federalismo Electoral en México*. México: Cámara de Diputados, LX Legislatura.

Peschard, J. (2002). *The Quota System in Latin America: General Panorama. Women in Parliament: Beyond Numbers*. Recuperado el 23 de Abril de 2015, de Idea : www.idea.int/publications/wip/index

Phillips, A. (1996). *Género y teoría democrática*.México: UNAM.

Pisan, C. (1994). *The Book of the Body Politic*. Cambridge: Cambridge University Press.

Polo, L. (2012). *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de Marzo de 2015, de www.url.edu.gt: <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

Puleo, A. (1993). *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona: Anthropos Editorial.

Ramos, I. (1991). *Código federal de instituciones y procedimientos electorales*. México: SEGOB

República, G. d. (2014). *Reforma Político Electoral*. Recuperado el 23 de Abril de 2015, de www.presidencia.gob.mx

Rey Martínez, F. (1995). *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Madrid: Mc Graw Hill.

Reynoso, D. (2004). *Las leyes de cuotas y elección de mujeres en México*. México: Flacso.

Ríos, M. (2005). *Cuotas de Género: Democracia y Representación*. Santiago de Chile: FLACSO.

Rodriguez, O. (1989). *La reforma política y los partidos en México*. México: Siglo XXI.

Rodríguez, O. (2009). *México: ¿un nuevo régimen político*. México: Siglo XXI.

Rodríguez, P. (1997). *La Iglesia: Misterio y Misión*. Madrid: Ediciones Cristiandad.

Rojas, J. G. (2001). *Cambios socio-políticos en el escenario mundial (1945-2000)*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

Ruiz, V. (2011). *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano*. México: Universidad Iberoamericana.

Ruiz, V. (1995). *Legislación de derechos humanos a partir de 1945*. México: Universidad Iberoamericana.

Sánchez, A. (2002). *El feminismo mexicano ante el movimiento urbano popular*. México: Plaza y Valdés.

Sánchez, P. (2010). *Equidad de género, fracaso por decreto*. <http://nuestropiedrasnegras.blogspot.co.uk/2010/03/la-equidad-de-genero-fracaso-por.html>

Sazbón, J. (2007). *Cuatro mujeres en la revolución francesa*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Serrano, O. (2001). *La reforma política del Distrito Federal*. México: Plaza y Valdés.

Sharp, R. (2002). Budgeting for equality. *Feminist economics* 8 , 25-47. Sieghart, P. (1983). *The International Law of Human Rights*. Oxford: University Press.

Soria, J. M. (2014). *La Tercera República francesa y su influencia educativa en España*. Salamanca: Universidad de Salamanca

Szczaranski, C. L. (2004). *Culpabilidades y sanciones en crímenes contra los derechos humanos: otra clase de delitos*. México: Fondo de Cultura Económica.
Terán, A. (2008). *Los derechos de la mujer*. México: UNAM.

Tuñón, E. (2002). *Por fin..! ya podemos elegir y ser electas!: el sufragio femenino en México, 1935-1953*. México: Plaza y Valdés.

UNIÓN, C. D. (2001). *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres*. México.

Unión, C. d. (2003). *Ley para prevenir y eliminar la discriminación*. México.

Vicañas, J. (1997). *Historia de la Filosofía Contemporánea*. Madrid: Akal.

Villán, C. (1994). Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la declaración de viena. *Revista española de derecho internacional* , 505-532.

Vinyamata, E. (2009). *Derechos humanos, nuevas realidades*. Madrid: Editorial UOC.

Vizcarra, A. (2002). *El proceso de democratización en México, 1812-2000*. Cd. Juárez: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Wollstonecraft, M. (2005). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid: Ediciones Akal.

Yamín, A. (2006). *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina: del invento a la herramienta*. México: Plaza y Valdés.

Young, M. (1996). *Vida Política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal*. Madrid: Paidós.

Zarembeg, G. (2013). *Mujeres, votos y asistencia social en el México priista y la Argentina peronista* . México: Flacso.

Zarembeg, G. (2007). *Políticas sociales y género*. México: Flacso.

Zippelius, R. (1998). *Teoría general del estado: Ciencia de la política*. México: Porrúa.